

**RECURSO DE APELACION**  
**EXPEDIENTE: SUP-RAP-027/2002**  
**ACTOR: PARTIDO DE LA**  
**REVOLUCION DEMOCRATICA**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO FEDERAL**  
**ELECTORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSE**  
**DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ**  
**SECRETARIO: ENRIQUE**  
**AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil dos. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de *“La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001, aprobada por el Organo Superior de Dirección del citado instituto como punto número 7 (siete) de la versión definitiva del Orden del Día de la sesión extraordinaria celebrada el día nueve del mes de agosto de 2002”, y*

#### **R E S U L T A N D O**

I. El nueve de agosto de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual aprobó la resolución CG160/2002, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, cuyo contenido, en

la parte conducente al presente recurso de apelación, establece:

...

CG160/2002

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2001

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2001, y

RESULTANDO:

...

CONSIDERANDOS:

...

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos nacionales.

...

### **5.3 Partido de la Revolución Democrática**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

*4. El partido no proporcionó las balanzas de comprobación, ni los auxiliares contables a último nivel al mes de ajuste de 2001 con las correcciones y modificaciones efectuadas, lo que imposibilitó a esta autoridad electoral verificar las cifras reportadas en la nueva versión del Informe Anual en comentario.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1, 16.5, 19.2 y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido, por iniciativa propia y en forma extemporánea (5 días hábiles después de terminar el plazo de revisión prescrito en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), mediante escrito CGAF/128/02 de fecha 1 de julio de 2002, manifestó lo que a la letra dice:

"De conformidad con el artículo 49-A, numeral 1 inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 16.5 del citado reglamento adjuntamos la siguiente documentación:

a) Informe Anual "IA"

b) Balanzas de Comprobación

c) Catálogos de Pólizas C.E.M, C.E.E. y Campañas Locales.

Esta información corresponde al periodo de Ajuste del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y de las Campañas Locales efectuadas en el ejercicio fiscal 2001, por lo que se solicitó se consideren las aplicaciones contables de este Instituto Político en el periodo de ajustes.

La presente petición de auto corrección es con el objeto de que una vez cotejados los documentos necesarios se reflejen en los estados financieros dictaminados por el Instituto Federal Electoral, el total de nuestros registros contables".

El partido acompañó a su escrito un total de 8 cajas con documentos diversos, fuera del plazo para la revisión, y con una solicitud que implicaba totalmente iniciar una vez más la revisión realizada al partido.

Con todo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, revisó la documentación con el fin de determinar si esta nueva documentación subsanada estrictamente, observaciones formuladas al partido dentro de los plazos legales. Efectivamente, en la primera revisión de la información se identificó documentación correspondiente a observaciones que la Comisión de Fiscalización comunicó al partido en su oportunidad. Por ello se concluye que el partido presentó correcciones que buscaban subsanar observaciones hechas por la autoridad electoral. Por otra parte, sin embargo, el partido añadió documentación que no se tuvo a la vista en el periodo legal de la revisión. En estos casos, el partido no especificó qué documentación corresponde al mes de ajuste por autocorrección del partido ni se presentó separada de la que había solicitado esta Comisión. En consecuencia, la Comisión determinó revisar sólo aquella documentación que se pudo relacionar con las observaciones efectuadas anteriormente.

Entre la documentación citada, el partido presentó una nueva versión del Informe Anual, que en la parte relativa a ingresos reporta las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1 . Saldo Inicial		\$3,211,359.97	1.07
2. Financiamiento Público		279,746,820.18	93.26
Para actividades ordinarias permanente	\$273,198,587.88		
Para gastos de campaña	0.00		

Para actividades específicas	6,548,232.30		
3. Financiamiento por los militantes		15,337,697.96	5.11
Efectivo	6,380,538.11		
Especie	8,957,159.85		
4. Financiamiento por los Simpatizantes		0.00	0.00
Efectivo	0.00		
Especie	0.00		
5. Autofinanciamiento		830.00	0.01
6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		1,502,381.23	0.50
7. Apoyos para Producción de Programas de Radio y T.V.		162,000.00	0.05
8. Transferencias de Recursos no Federales (art. 9.3)		0.00	0.00
TOTAL		\$299,961,089.34	100.00

Mediante oficio No. STCFRPAP/469/02 de fecha 25 de junio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido que presentara un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable que procediera. Asimismo, en su momento, se le informó que en caso de que las observaciones fueran objeto de modificaciones o correcciones, éstas deberían reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación, así como en su Informe Anual.

El partido político, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2002, presentó una nueva versión del Informe Anual. Sin embargo, el partido no proporcionó la totalidad de las balanzas de comprobación de los Comités Estatales correspondientes al 31 de diciembre de 2001, ni los auxiliares contables a último nivel del CEN y de los Comités Estatales donde se reflejan las correcciones y modificaciones efectuadas, lo que imposibilitó a la autoridad electoral verificar las cifras reportadas.

Dicha conducta constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16.1, 16.5, inciso b), 19.2 y 20.1 del Reglamento aplicable, en relación con el 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la obligación de los partidos políticos de presentar, junto con el Informe Anual, las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales y la balanza de comprobación nacional, así como la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes que le sea solicitada por la Comisión de Fiscalización.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave pues el partido incumplió una obligación del Código Electoral Federal y del Reglamento correspondiente. Es claro, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización, que la autoridad electoral federal no puede

verificar la certeza de lo reportado en el Informe Anual ni validar cada una de las correcciones, reclasificaciones y ajustes solicitados al partido a lo largo de la auditoría, si éste no proporciona la balanza de comprobación ni los auxiliares a último nivel al 31 de diciembre de 2001 correspondientes a su nueva versión de Informe Anual. Es decir, debe tenerse en cuenta que la balanza de comprobación es el mecanismo que sintetiza los movimientos financieros de los partidos políticos. En tal virtud, la balanza de comprobación, así como los auxiliares contables, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos registran los movimientos de su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan. Tan es así que el propio Reglamento ordena, en su artículo 16.5, que junto con los informes anuales el partido debe entregar las balanzas de comprobación mensuales y cuatrimestrales en las que se registra el manejo de los recursos que son materia del citado Reglamento, y en su artículo 24.5 establece que al final de cada ejercicio el órgano de finanzas de los respectivos partidos políticos debe elaborar, con base en las balanzas antes mencionadas, una balanza de comprobación anual nacional que debe ser entregada a la autoridad cuando lo solicite.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues en última instancia, las diferencias contables exigen que la autoridad invierta un mayor esfuerzo en determinar su origen, en plazos legales muy acotados, y en última instancia, no generan certeza sobre la situación financiera real del partido, en tanto que la información que la refleja no tiene respaldo contable adecuado.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. No es óbice señalar que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.10 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

**7. Se detectaron depósitos en bancos que no fueron registrados contablemente por un importe total de \$1,988,608.58 que se integra de la siguiente manera:**

COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Depósitos no registrados contablemente	347,872.82
Baja California	Depósitos no registrados contablemente	33,799.59
Michoacán	Depósitos no registrados contablemente	1,302,218.94
Puebla	Depósitos no registrados contablemente	94,000.00
Yucatán	Depósitos no registrados contablemente	62,367.90
Campaña Local de Michoacán	Depósitos no registrados contablemente	148,349.33
TOTAL		\$1,988,608.58

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/370/02 de fecha 19 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber registrado contablemente depósitos correspondientes a estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional contra la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional. Tal diferencia fue detectada al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional proporcionados por el partido, contra la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente contra la cuenta "Bancos".

El partido contestó al señalamiento citado mediante el escrito CGAF/174/02, de fecha 4 de julio de 2002, manifestando lo siguiente:

(...) Es pertinente aclarar que en lo concerniente al punto en comento se presentan las pólizas de aplicación correspondientes a los depósitos al periodo de ajustes que se enviaron al personal designado por la Comisión de Fiscalización mismas que se envían impresiones de sistema para su valoración y cotejo contra las pólizas originales que ya se encuentran en su poder (...).

Sin embargo, la Comisión de Fiscalización no pudo localizar registros contables por un importe de \$347,872.82, ni la

documentación que amparase dicho monto, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 5.1 y 9.1 del Reglamento citado, quedando no subsanada la observación. Los depósitos en comento se relacionan a continuación:

CUENTA CONTABLE	BANCO	No. CUENTA	FECHA	IMPORTE
CBCEN-OM-Tesorería	Bancomer	5574821-4	24-May-01	\$96,233.60
CBCEN-OM-Tesorería	Bancomer	5574821-4	14-Nov-01	3,247.26
CBCEN-OM-Servicios	Bancomer	15814323-1	09-Mar-01	79,750.00
CBCEN-OM- Servicios	Bancomer	15814323-1	08-Jun-01	434.88
CBCEN-OM- Servicios	Bancomer	15814323-1	22-Jun-01	807.00
CBCEN-OM- Servicios	Scotiabank Invertat	101923749	05-Jul-01	1,200.00
CBCEN-OM- Servicios	Scotiabank Inverlat	101923749	15-Nov-01	317.00
Instituto de Formación Política	BANAMEX	1997000044	17-Sep-01	890.00
Instituto de Formación Política	BANAMEX	1997000044	02-Oct-01	600.00
Instituto de Formación Política	BANAMEX	1997000044	18-Dic-01	500.00
Fundación para la Democracia	BANAMEX	5665153	27-Jun-01	300.00
Fundación para la Democracia	BANAMEX	5665153	16-Ago-01	800.00
Fundación para la Democracia	BANAMEX	5665153	21-Dic-01	100.00
Instituto de Desarrollo Municipal	BANCOMER	1924086-0	28-Jun-01	3,000.00
Atención a migrantes	BITAL	4006870521	20-Abr-01	20,140.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	132656900	25-Ene-01	10,000.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	132656900	26-Jul-01	26,000.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	132656900	31-Jul-01	500.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	132656900	31-Jul-01	75,000.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	132656900	29-Ago-01	3,000.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	132656900	30-Ago-01	5,000.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	132656900	30-Ago-01	500.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	132656900	18-Oct-01	10,000.00
Secretaría de la Mujer	BANAMEX	41452699	18-Jun-01	1,500.00
Comisión para el estudio de las fuerzas armadas	BANCOMER	446231306	03-Dic-01	3,303.08
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	133769094	02-Feb-01	2,450.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	133769094	12-Feb-01	1,300.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	133769094	05-Mar-01	500.00
Comisión General de Servicio Electoral	BANCRECER	133769094	16-Mar-01	500.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$347,872.82</b>

Mediante el oficio STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber registrado contablemente depósitos bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California. Los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Santander Mexicano cuenta 51500725786	29-03-01	Depósito en efectivo	\$26,032.00
Santander Mexicano cuenta 51500725786	27-04-01	Depósito en cheque Santander referencia 3471484	5,556.93
Santander Mexicano cuenta 51500725786	17-08-01	Depósito con cheque Santander referencia 1067010	2,210.66
<b>Total</b>			<b>\$33,799.59</b>

Mediante el escrito CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio citado; sin embargo, omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 del Reglamento de la materia, la observación no se consideró subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber registrado contablemente depósitos bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán. Los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
BBVA	179-1066135-4	26-02-01	Deposito efectivo cheque bancomer	\$50,000.00
BBVA	179-1066135-4	27-02-01	Telebanco traspaso cheques	100,000.00
BBVA	179-1066135-4	19-03-01	Abono operado en sucursal 408	5,635.00
BBVA	179-1066135-4	30-05-01	Deposito Tepalcatepec Michoacán	270.00
BBVA	179-1066135-4	26-06-01	Venta de fondos gfem qub b	100,027.45
BBVA	179-1066135-4	29-06-01	Venta de fondos gfem qub b	100,286.49
BBVA	179-1066135-4	04-07-01	Telebanco traspaso cheques	20,000.00
BBVA	179-1066135-4	05-07-01	Telebanco traspaso cheques	100,000.00
BBVA	179-1066135-4	11-07-01	Telebanco traspaso cheques	100,000.00
BBVA	179-1066135-4	24-07-01	Telebanco traspaso cheques	100,000.00
BBVA	179-1066135-4	01-08-01	Telebanco traspaso cheques	38,000.00

BBVA	179-1066135-4	01-08-01	Deposito efectivo cheque bancomer	50,000.00
BBVA	179-1066135-4	03-08-01	Telebanco traspaso cheques	50,000.00
BBVA	179-1066135-4	07-08-01	Telebanco traspaso cheques	50,000.00
BBVA	179-1066135-4	08-08-01	Cheque cd. L.cardenas 672965	100,00.00
BBVA	179-1066135-4	24-08-01	Telebanco Traspaso Cheques	100,00.00
BBVA	179-1066135-4	11-09-01	Telebanco Traspaso Cheques	50,000.00
BBVA	179-1066135-4	03-10-01	Telebanco Traspaso Cheques	50,000.00
BBVA	179-1066135-4	05-01-01	Deposito Telebanco	50,000.00
BBVA	179-1066135-4	14-12-01	Traspaso de Fondos	4,500.00
BBVA	179-1066135-4	14-12-01	Traspaso de Fondos	3,200.00
BBVA	179-1066135-4	14-12-01	Traspaso de Fondos	4,500.00
BBVA	179-1066135-4	14-12-01	Traspaso de Fondos	4,500.00
BBVA	179-1066135-4	20-12-01	Deposito	70,000.00
BBVA	179-1066135-4	21-12-01	Deposito	1,300.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,302,218.94</b>

Mediante el escrito CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la observación. Por lo tanto, al incumplir con lo prescrito en los artículos 1.1, 5.1, y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación quedó no subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber registrado contablemente un depósito bancario correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla. El caso en comento se detalla a continuación:

BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
BBVA No. de cuenta 454212096	18-12-01	Depósito en efectivo cheque Bancomer	\$ 94,000.00

La solicitud de los puntos antes citados fue comunicada mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, recibido por el instituto político en la misma fecha.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio citado; sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Mediante el oficio STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber registrado contablemente un depósito bancario correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán. El caso en comento se detalla a continuación:

BANCO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
-------	-------	----------	---------

BBVA No. de cuenta 454229401	14-08-01	Depósito documentos	\$57,367.9 0
BBVA No. de cuenta 454229401	27-08-01	Depósito en firme	5,000.00
<b>Total</b>			<b>\$62,367.9</b>

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"(...) se registraron dentro del período de ajuste de este Partido Político, (...)".

La Comisión de Fiscalización determinó que el período de ajuste al que hace alusión el partido corresponde a la documentación presentada el 1 de julio de 2002, misma que la autoridad electoral no tuvo a la vista en su oportunidad por lo que no se pudo identificar, amén de que no referenció la localización de dichos comprobantes. Por lo tanto, se consideró no subsanada la observación al incumplir con lo establecido en los artículos 1.1 y 5.1 del Reglamento de la materia.

Finalmente, mediante el oficio STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber registrado contablemente un depósito bancario correspondiente a las cuentas de las Campañas Locales del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán. Los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
BBVA	454410505	05-07-01	Deposito efectivo Ch. Bancomer 7999915	\$694.00
BBVA	454410505	04-09-01	Deposito en firme	9,000.00
BBVA	454410505	04-09-01	Depósito efectivo Ch.	43,300.00
BBVA	454410505	14-11-01	Depósito efectivo Ch	25,875.00
BBVA	454410505	24-11-01	Deposito en Documentos	67,480.33
BBVA	454410505	29-11-01	Deposito efectivo Ch.	2,000.00
Total				\$148,349.33

Por lo antes expuesto se solicitó al partido que presentara las pólizas de ingresos, así como la documentación soporte original, donde se pudiera observar el origen de los depósitos.

Mediante el escrito CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

"(...) se remiten las pólizas en cuestión dando así claridad a los ingresos correspondientes a dicha campaña local (...)".

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el instituto político, se determinó que aún cuando presentan las pólizas, la respuesta del partido se consideró no subsanada, en virtud de que para esta autoridad no queda claro el origen de los depósitos, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 1.1, 5.1 y 9.3 del Reglamento en mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este

Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.1 del citado Reglamento establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 5.1 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Finalmente, el artículo 9.1 establece que todos los recursos que sean transferidos de las cuentas CBE al Comité Ejecutivo Nacional deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN. Señala, además, que las transferencias referidas deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el Comité Ejecutivo Nacional.

La finalidad que estas normas persiguen es que la autoridad electoral pueda tener claro el origen de los recursos de los partidos políticos, pues de otra forma no se podría identificar a plenitud ni las fuentes ni los montos del financiamiento de éstos.

Es importante subrayar la importancia que tiene para autoridad electoral el conocimiento pleno del origen de los recursos que los partidos utilizan. Una conducta como la del Partido de la Revolución Democrática imposibilita a la autoridad revisora su obligación de verificar la información reportada en el Informe Anual.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues su efecto implica que el Informe Anual presentado por el partido no reflejó el estado real de sus finanzas.

Ha de tenerse en cuenta que el partido informó de la situación, que nunca hubo la intención de ocultar información, y que no hubo nunca dolo o mala fe. Se estima necesario, sin embargo, disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 4.10 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por cuatro meses.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

**8. El partido presentó contratos de 10 cuentas bancarias, con las siguientes características:**

BANCO	TIPO DE FIRMA			NO ESPECIFICA EL TIPO DE FIRMA Y NO ANEXA TARJETA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA
	INDISTINTA	INDIVIDUAL	SOLIDARIA	
<b>BANCRECER</b>				X
<b>BANORTE</b>		X		
<b>BBVA</b>				X
<b>BANCRECER</b>				X
<b>BITAL</b>	X			
<b>BANCA AFIRME</b>		X		
<b>INVERLAT</b>			X	

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

El partido presentó seis contratos de cuentas bancarias de la siguiente manera:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE FIRMA		
		INDISTINTA	INDIVIDUAL	SOLIDARIA
BITAL	4020255394	X		
BITAL	4018126425	X		

BITAL	4019208107	X		
BITAL	4017076225	X		
BANCA	131402414		X	
Inverlat	101923749			

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/469/02, de fecha 25 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización le solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, aclarándole que el régimen en el que se abrieron dichas cuentas era distinto al señalado por la ley.

Por otra parte, en ese mismo oficio, se le solicitó al partido que presentara 28 contratos bancarios que no había entregado. Lo anterior se le requirió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 19.2 del Reglamento.

El partido contestó los señalamientos citados mediante escrito No. CGAF/195/02, de fecha 9 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"(...) En este correlativo, se anexan los contratos de las cuentas bancarias solicitados, a efecto de que la Comisión de Fiscalización cuente con los elementos necesarios para la realización del análisis correspondiente (...)."

Respecto de la primera observación, el partido no aclaró el motivo por el cual los contratos no fueron firmados mancomunadamente, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta fue insatisfactoria y que el partido incumplió con el artículo 2.1 del Reglamento aplicable.

Por lo que hace a la segunda observación, el partido remitió a la autoridad cuatro contratos: dos de Bancrecer con números de cuenta 106157949 y 138509286, y uno de BBVA con número de cuenta 105172519; en estos tres contratos no se especifica el tipo de firma y no se anexó la tarjeta de reconocimiento de firmas. Además, el partido presentó un contrato de Banorte con número de cuenta 15200430-3 en el que se observó que el tipo de firma es individual.

Dado lo anterior, la Comisión de Fiscalización concluyó que por el tipo de firma del cuenta-habiente de la cuenta de Banorte y por no especificar el tipo de firma en las dos cuentas de Bancrecer y en la de BBVA, el partido también incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violada es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos requieran, por disposición reglamentaria, de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos. El manejo solidario de una cuenta de ninguna

manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo.

Asimismo, por lo que hace a la cuenta registrada como solidaria, cabe señalar que el hecho de que una u otra persona (y no ambas) puedan hacer uso de los recursos, no hace sino debilitar el control diseñado para evitar —junto con otros mecanismos— los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.67 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. En el capítulo de Ingresos, se encontró que el partido no presentó contratos de apertura de 27 cuentas bancarias.

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/287/02 de fecha 3 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que en los términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiera a la autoridad electoral la siguiente información:

1. Copia simple de todos y cada uno de los contratos celebrados (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, así como los anteriores al período señalado en caso que en dicho plazo siguieron teniendo vigencia) con cualquier intermediaria financiera, así como sus anexos e información particular de las inversiones y del tipo de instrumentos.

2. Copia simple de los Prospectos de Colocación de Valores que les hayan sido entregados por dichos intermediarios financieros.

3. Copia simple de todos y cada uno de los estados de cuenta relacionados con la operación de los contratos arriba mencionados; tales como cuentas de ahorro, de cheque, mesa de dinero, intermediación bursátil y similares.

El partido contestó al señalamiento citado mediante el escrito CGAF/086/02, de fecha 17 de junio de 2002, manifestando lo siguiente:

“(...) en el cual se solicita a este partido presente copia de todos los contratos financieros que se hayan celebrado del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2001, además de los prospectos de colocación de valores que hayan sido entregados por algún intermediario financiero y por ultimo copia de todos lo estados de cuenta relacionados con alguna operación tal como: cuentas de ahorro, de cheque, mesa de dinero intermediación bursátil y similares, se envía la documentación solicitada (...)”.

De la revisión efectuada a los contratos presentados por el partido, se observó que no presentó los contratos de las siguientes cuentas bancarias:

<b>SECRETARIA</b>	<b>BANCO</b>	<b>CUENTA</b>
CB-CEN	BANCOMER	155748214
CB-CEN	BANCOMER	15814323-1
CB-CEN	BANCOMER	1361380-6
CB-CEN	BANCOMER	15845612-0
CB-CEN	BANCRECER	106157949
CB-CEN	BANORTE	15200430-3
CB-CEN	BBVA	105172519
CB-CEN	BANCRECER	138509286
Presidencia.	BANCOMER	683-451844857
Sría. de Acción Electoral.	BANCOMER	683-451349031
Sría. de Organización.	BANCOMER	683-448272824
Sría. de Derechos Humanos.	BANAMEX	4145-2508
Sría. de Asuntos Municipales	BANCOMER	683-448272859
Sría. de la Mujer.	BANAMEX	4145-2699
Sría. de la Juventud.	BANCOMER	451742701
Sría. de Movimientos Sociales.	BANCOMER	683-451754734
Sría. de Medio Ambiente.	BANAMEX	242-6850179
Instituto de la Formación Política.	BANAMEX	199-700044
IERD	BANAMEX	346-7051880
Instituto de Desarrollo Municipal.	BANCOMER	683-451293923
Fundación Ovando y Gil.	BANCOMER	683-446230814
Comisión para las Fuerzas Armadas.	BANCOMER	683-446231306
Comisión de Garantías y Vigilancia.	BANCOMER	683-446231217
Comisión Gral. del Servicio Electoral.	BANCRECER	001-32656900
Comisión Gral. del Servicio Electoral.	BANCRECER	001-33769094
Sría de Afiliación.	BANCOMER	683-451401602
Centro de Apoyo a Migrantes.	BITAL	4006870521
Pueblos Indios.	BANAMEX	41452915

Por lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/469/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó nuevamente al partido que presentara los mencionados contratos bancarios.

El partido contestó al señalamiento citado mediante el escrito CGAF/195/02, de fecha 9 de julio de 2002, manifestando lo siguiente:

"(...) En este correlativo, se anexan los contratos de las cuentas bancarias solicitados, a efecto de que la Comisión de

Fiscalización cuenta con los elementos necesarios para la realización del análisis correspondiente (...)."

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización sólo pudo identificar los contratos de 4 cuentas bancarias de las inicialmente solicitadas. Respecto a las 24 cuentas restantes al no presentar los contratos, se consideró no subsanada la observación, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 19.2 en concordancia con los artículos 1.2, 7.2, 7.5 y 16.5, inciso a) del Reglamento de la materia.

Por otra parte, mediante el oficio STCFRPAP/469/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara los contratos bancarios de las cuentas bancarias que se señalan en el siguiente cuadro, dado que había presentado copia de tres formatos bancarios denominados "Tarjeta Universal de Firmas", omitiendo presentar los contratos correspondientes. A continuación se señalan los casos en comento:

SECRETARIA	BANCO	NUMERO DE CUENTA
Secretaría de Asuntos Agropecuarios.	BANCOMER	683-448272867
Asuntos Laborales y Emp.	BANCOMER	683-446231292
Fundación para la Democracia	BANCOMER	683-450075280

El partido contestó al señalamiento citado mediante el escrito CGAF/195/02, de fecha 9 de julio de 2002, manifestando lo siguiente:

"(...) En este correlativo, se anexan los contratos de las cuentas bancarias solicitados, a efecto de que la Comisión de Fiscalización cuenta con los elementos necesarios para la realización del análisis correspondiente (...)."

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, la Comisión de Fiscalización detectó que omitió de nueva cuenta presentar los contratos solicitados, por lo que no quedó subsanada la observación.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo en comento señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político y que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Señala también que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Para poder dar cumplimiento al precepto antes mencionado es menester que la autoridad conozca el contrato bancario

correspondiente, pues sólo de esta manera se puede tener certeza de que las cuentas se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley, a saber, mancomunadamente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. En efecto, la falta de presentación de la documentación solicitada a los partidos, como en la especie los contratos bancarios, obstaculiza a la autoridad su tarea fiscalizadora.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa de 3,203 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. El instituto político omitió presentar 30 conciliaciones bancarias mensuales de 8 cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/287/02 de fecha 3 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de no haber proporcionado la totalidad de las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que se señalan a continuación:

<b>ESTADOS</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. DE CUENTA</b>
Aguascalientes	BANAMEX	102-532145

Baja California Norte	SANTANDER MEXICANO	51500725786
Baja California Sur	BANAMEX	11-958250
Campeche	BANAMEX	145-283653
Coahuila	BANAMEX	124-5325025
Colima	BANAMEX	203-23296
Chiapas	SERFIN	06902390792
Chihuahua	BANCOMER	481505211
Durango	BANCOMER	452427834
Estado de México	BANCOMER	1090626-6
Estado de México	BANCOMER	1112853-0
Guanajuato	BANCOMER	451332619
Guerrero	BANAMEX	4449-6068
Hidalgo	BANCOMER	10251851
Jalisco	BANCOMER	451366033
Michoacán	BANCOMER	1066135-4
Michoacán	BANCOMER	452229226
Morelos	BANCOMER	1052812-5
Nayarit	BANAMEX	4700093
Nuevo León	BANCOMER	453283003
Oaxaca	BANCOMER	452693623
Puebla	BANCOMER	454212096
Puebla	BANCOMER	1505058-2
Querétaro	BANAMEX	7782783
Quintana Roo	BANAMEX	6178434
San Luis Potosi	BANAMEX	685893
Sinaloa	BANORTE	639-00120-2
Sonora	BITAL	4011890001
Tabasco	BANCOMER	450078778
Tabasco	BANCOMER	0108024650
Tabasco	BANAMEX	575291449
Tabasco	BANAMEX	575291481
Tabasco	BANAMEX	45275628
Tabasco	BANAMEX	3186486764
Tabasco	BANAMEX	8207937879
Tabasco	BANAMEX	3237897942
Tabasco	BITAL	4018809475
Tabasco	BANCOMER	284-10350584
Tamaulipas	BANCOMER	1010931-5
Tamaulipas	BANCOMER	453752747
Tlaxcala	BANAMEX	4033-11760
Veracruz	BANAMEX	974-3738672
Yucatán	BANCOMER	451290843
Yucatán	BANCOMER	454229401
Zacatecas	BANCOMER	451344471
Zacatecas	SERFIN	09598645043

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/086/02, de fecha 17 de junio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

*"(...) se informa que se integran las conciliaciones bancarias solicitadas en este apartado, (...), se debe mencionar que no se entregan conciliaciones bancarias de lo relacionado a las cuentas bancarias denominadas Yucatán Bancomer 454229401 y Yucatán BANCOMER 1032349-5, de las cuales se ha manifestado en puntos anteriores no ser cuentas que reciban*

*transferencias del Comité Ejecutivo Nacional.*

*En relación a este punto pero en referencia a las cuentas bancarias denominadas Tabasco BANCOMER 450078778 y Tabasco BANCOMER 284-10350584, es necesario señalar que se trata de la misma cuenta bancaria, lo anterior debido al cambio de cuentas que realizará la Institución bancaria, por lo anterior se envía (...), copia enviada por dicha Institución en la que se observa el cambio de número de cuenta, siendo esta la causa por la cual la Comisión de Fiscalización, observa dos cuentas bancarias en el Comité Estatal de referencia."*

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se determinó que de un total de 46 cuentas bancarias el partido presentó 41 con sus respectivas conciliaciones bancarias mensuales, por lo que se consideró subsanada la observación por dichas conciliaciones.

Respecto a 6 cuentas bancarias, el instituto político no presentó las siguientes conciliaciones mensuales:

<b>ESTADOS</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES</b>
Estado de México	BANCOMER	1090626-6	Febrero a Diciembre
Hidalgo	BANCOMER	10251851	Enero a Marzo
Sinaloa	BANORTE	639-00120-2	Enero a Diciembre
Tamaulipas	BANCOMER	1010931-5	Enero
Zacatecas	SERFIN	09598645043	Diciembre

Respecto de las 28 conciliaciones mensuales antes señaladas no presentadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, por lo que se consideró no subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/287/02 de fecha 3 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que se señalan a continuación:

<b>ESTADOS</b>	<b>BANCO</b>	<b>No. CUENTA</b>
Aguascalientes	BITAL	4019208008
Aguascalientes	BITAL	39-01111111-
Baja California	BBVA	446231268
Baja California Sur	BITAL	4020255113
Chiapas	BITAL	4019208156
Chihuahua	BBVA	454253051
Durango	BBVA	448272875
Michoacán	BBVA	454410505
Oaxaca	BITAL	4019207992
Oaxaca	BITAL	4020255287
Puebla	BITAL	4019208206
Sinaloa	BITAL	4020255543
Tabasco	BBVA	454192184
Tabasco	BBVA	454200683
Tamaulipas	BITAL	4019451749
Tlaxcala	BITAL	4019208198
Yucatán	BBVA	5878862-1
Zacatecas	BBVA	454177266

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/086/02, de fecha 17 de junio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"(...) la Comisión de Fiscalización, relaciona una serie de cuentas bancarias de las cuales no se entregó la totalidad de conciliaciones, por lo que se presentan las conciliaciones bancarias requeridas en el presente punto, (...) y de tal forma se da cumplimiento a lo requerido por los artículos 1.2 y 19.2, del ya citado reglamento."

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se determinó que por 16 cuentas bancarias presentó la totalidad de las conciliaciones bancarias, por lo que se consideró subsanada la observación por dichas conciliaciones.

Respecto a 2 cuentas bancarias el instituto político no presentó las siguientes conciliaciones:

ESTADOS	BANCO	No. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Aguascalientes	BITAL	4019208008	Diciembre
Oaxaca	BITAL	4019207992	Julio

Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, por lo que se consideró no subsanada la observación.

Tomando en consideración lo argumentado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que se actualizó una irregularidad administrativa, consistente en el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, **deberán conciliarse mensualmente** y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Las normas antes citadas son claras al establecer la obligación de los partidos políticos de depositar y controlar todos los recursos con los que cuenten a través de cuentas bancarias que tienen finalidades definidas en el propio Reglamento. Sin embargo, esa obligación tiene implícita otra de cuyo cumplimiento depende que la autoridad tenga plena certeza de la forma en la que los partidos manejaron sus recursos: aquella consistente conciliar mensualmente las cuentas bancarias utilizadas para manejar los recursos.

La conciliación bancaria permite a la autoridad verificar a cabalidad el destino de los recursos recibidos por las vías autorizadas por la ley. Así, la autoridad está en condiciones de concluir si dichas erogaciones se realizaron atendiendo a lo que dispone la normatividad.

Ello, a su vez, tiene un impacto claro en la obligación de los partidos de registrar y comprobar sus ingresos, pues eventualmente la falta de la conciliación de una cuenta bancaria se puede traducir en que la autoridad no pueda concluir si el partido registró todos y cada uno de los ingresos percibidos y egresos realizados.

La falta de la conciliación de las cuentas bancarias tiene como consecuencia que esta autoridad no pueda conocer cómo se integra realmente el patrimonio del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues el partido político incumplió con una obligación que le imponen el Código Electoral y el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Se tiene en cuenta, además, que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues las conciliaciones bancarias son indispensables para poder emprender una labor de verificación de las cifras contenidas en dicho informe, para proceder a la revisión de la documentación comprobatoria de sus movimientos financieros.

Por otro lado, se tiene en cuenta que no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción en una multa de 3,558 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**f)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

11. El partido omitió entregar 35 estados de cuenta bancarios de 14 cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante los oficios No. STCFRPAP/287/02 y STCFRPAP/476/02 de fecha 3 de junio y 25 de junio de 2002, respectivamente, se solicitó al partido que presentara un conjunto de estados de cuenta bancarios de diversas cuentas.

Al respecto el partido dio contestación mediante los oficios CGAF/086/02 y CGAF/196/02 de fecha 17 de junio y 9 de julio de 2002, respectivamente. Sin embargo, en la documentación proporcionada por el partido se encontró que omitió entregar 35 estados de cuenta de diversas cuentas bancarias. A continuación se relacionan los estados de cuenta solicitados y no entregados:

### Oficio No. STCFRPAP/287/02

CUENTA CONTABLE	BANCO	No. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
CBCEN-PRD	BANCOMER	11361390-6*	JULIO
CBCEN-PRD	BITAL	4018126425	ENERO A MARZO
CBCEN-PRESIDENCIA	BANCOMER	683-451844857	FEBRERO
CBCEN-SECRETARIA GENERAL	BANCOMER	683-451748025	FEBRERO Y DICIEMBRE
CBCEN-RELINTNAL	BANCOMER	683-448272840	DICIEMBRE
CBCEN-SRIA DE LA JUVEN	BANCOMER	451742701	DICIEMBRE
CB-ESTUPROGR	BANCOMER	448272905	AGOSTO

CUENTA CONTABLE	BANCO	No. CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
CB-CEN	BANCOMER	15845612-0	Junio a Diciembre 2001

SECRETARIA	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS OMITIDOS
Sría. De Asuntos Municipales	BANCOMER	683-448272859	Diciembre
Prog. de Fortalecimiento Partidista	BANCOMER	683446231195	Septiembre a Diciembre

### Oficio STCFRPAP/476/02

PLAZA	INTERMEDIARIO	TIPO DE CUENTA	CUENTA	PERIODO	OBSERVACIONES
D.F	Bitl	Cheques	4017076225	Marzo	Inversión en valores falta edo. Cta.
D.F	Bitl	Cheques	4018126425	Junio	Inversión en valores falta edo. Cta.
D.F	Bitl	Cheques	4018126425	Julio	Inversión en valores falta edo. Cta.
D.F	Bitl	Cheques	4018126425	Agosto	Inversión en valores falta edo. Cta.
D.F	Bitl	Cheques	4018126425	Septiembre	Inversión en valores falta edo. Cta.
D.F	Bitl	Cheques	4018126425	Octubre	Inversión en valores falta edo. cta.
D.F	Bitl	Cheques	4019208107	Diciembre	Inversión en valores falta edo. cta.

D.F	Bital	Cheques	4019208057	Julio	Inversión en valores falta edo. cta.
D.F	Bital	Cheques	4019208057	Agosto	Inversión en valores falta edo. cta.
D.F	Bital	Cheques	4019208057	Septiembre	Inversión en valores falta edo. cta.
D.F	Bital	Cheques	4019208057	Octubre	Inversión en valores falta edo. cta.
D.F	Bital	Cheques	4019208057	Noviembre	Inversión en valores falta edo. cta.
D.F	Bital	Cheques	4019208057	Diciembre	Inversión en valores falta edo. cta.

Consta en el Dictamen Consolidado aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que de la verificación a la documentación presentada, se determinó que el instituto político no presentó en su totalidad los estados de cuenta. Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, así como por lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a), y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos; y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 16.5, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que junto con el informe anual los partidos deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

La norma antes invocada es clara al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento.

La falta, pues, se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación a la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoria que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.84 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Asimismo, este Consejo General mandata a la Comisión de Fiscalización para que con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.1 y 18.2 del Reglamento de mérito, solicite al partido un informe detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregó al Instituto Federal Electoral.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

*13. En el rubro "Inversiones", se encontró que el partido realizó operaciones fuera del régimen de inversión previsto en el Código electoral federal, pues tales operaciones indican la compra de acciones bursátiles. Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de este capítulo del Dictamen Consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones durante 7 meses, fue de \$1,189,194.69.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/476/02, fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones y rectificaciones a que hubiere lugar con motivo de diversas inversiones que consta fueron realizadas por tal instituto político en los diversos estados de

cuenta que remitió en su informe del año 2001. Dicho oficio, en su parte conducente, señala:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, me dirijo a usted para hacerle saber que de la revisión del informe citado se desprenden las observaciones que a continuación se señalan, por lo que le solicito presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

#### INVERSIONES

*Al revisar la información de las cuentas de cheques se encontraron movimientos de inversiones en cuentas relacionadas; sin embargo su partido no presentó estados de cuenta ni información alguna como se muestra a continuación:*  
(...)

*Al respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16.5, inciso a) del citado Reglamento que a la letra señala:*

*"Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:*

*a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieran sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización".*

*Este artículo se estaría infringiendo al presentar únicamente estados de cuenta de cheques en donde se observan cargos y abonos por conceptos de inversiones realizadas en otra cuenta, de la que no se presentó al Instituto Federal Electoral información alguna, ni los estados de cuenta que el intermediario financiero debe entregarle al partido político.*

*Asimismo al revisar las cuentas de cheques se encontró que se realizaron operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el Código Electoral pues tales operaciones documentadas indican la compra de acciones bursátiles como se indica en el siguiente cuadro:*

Plaza	Intermediario	Tipo Cta.	Cta.	Período	Tipo Inv.	Títulos	Precio	Monto	Serie
DF.	Bancomer	Inversión	10740214	Enero	Acciones	115,838	13.08	1,514,793.72	GFBMCORB
DF.	Bancomer	Inversión	10740214	Febrero	Acciones	115,838	13.21	1,530,116.42	GFBMCORB
DF.	Bancomer	Inversión	10740214	Marzo	Acciones	77,996	13.34	1,040,688.15	GFBMCORB
DF.	Bancomer	Inversión	10740214	Abril	Acciones	77,996	13.47	1,050,828.88	GFBMCORB
DF.	Bancomer	Inversión	10740214	Mayo	Acciones	77,996	13.58	1,058,967.76	GFBMCORB
DF.	Bancomer	Inversión	10740214	Junio	Acciones	77,996	13.65	1,064,277.34	GFBMCORB
DF.	Bancomer	Inversión	10740214	Julio	Acciones	77,996	13.65	1,064,690.56	GFBMCORB

*De lo anterior se desprende que su partido no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo establecido por los artículos 1.1, 1.2, 7.2, 7.5 y 16.5 inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes; que a la letra establecen:*

*Artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del COFIPE:*

*"El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:(...)*

*11. El financiamiento que no provenga del erario publico tendrá las siguientes modalidades:(...)*

*d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos con fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetara a las siguientes reglas:(...)*

*II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y".*

*Artículo 1.1 del Reglamento aplicable:*

*"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualesquiera de las modalidades de financiamiento deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente reglamento".*

*Artículo 1.2:*

*"Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando esta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento".*

*Artículo 16.5, inciso a):*

*"Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:*

*a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieran sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización".*

*Artículo 7.2:*

*"Se consideran ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos políticos por las cuentas bancarias a que se hace referencia en el presente Reglamento,*

así como los provenientes de inversiones en valores o cualesquiera otra operación financiera".

*Artículo 7.5:*

"Los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes".

Por lo antes expuesto, se solicita que presente los estados de cuenta correspondientes a estos movimientos bancarios, los contratos correspondientes a dichas inversiones o, en su caso, las aclaraciones o correcciones que estime pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento citado que a la letra establece:

*Artículo 19.2*

*"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad..."*

*En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, éstas deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares a último nivel, balanza de comprobación, así como en su Informe Anual, tanto impreso como en medio magnético."*

Con fecha 9 de julio de 2002, mediante oficio CGAF/196/02, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación en los siguientes términos:

*"En atención a su Oficio número STCFRPAP/476/02 de fecha 25 de junio del 2002 y con fundamento en las disposiciones legales emitidas por ese Instituto mismas que nos asisten en el caso que nos ocupa le informo:*

**INVERSIONES**

Al respecto de esta observación, se presentan los documentos completos de acuerdo con el listado enviado por la Comisión de Fiscalización de conformidad con lo establecido por el Reglamento que rige a los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su numeral 19.2.

Cabe aclarar, que las inversiones efectuadas se realizaron en sociedades de inversión las cuales, son el instrumento financiero que garantiza un rendimiento superior a la inflación: lo cual se refleja en los rendimientos que se generaron mismos que fueron aplicados y registrados en las respectivas cuentas contables. (El subrayado es nuestro).

*Lo anterior en apego a lo establecido en el Artículo 49, párrafo 11, inciso d, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:*

*"Los fondos y fideicomisos que se constituyan serían manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente..."*

*Así como lo establecido por los artículos 1.1, 1.2, 7.2, 7.5 y 16.5 inciso a) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes.*

*Por lo anterior y en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, solicito tenga por presentadas en tiempo y forma las aclaraciones y rectificaciones correspondientes a las observaciones del presente oficio, (fin del oficio).*

*Anexos al oficio CGAF/196/02 el Partido de la Revolución Democrática remitió los siguientes documentos:*

*a) Estados de cuenta del contrato 1361390 celebrado entre el Partido y BBVA-BANCOMER correspondientes al periodo que comprende del 1° de enero al 31 de Julio del año 2001.*

*b) Estados de cuenta mensuales relativos al Fondo GFBMCOR B correspondientes al periodo existente entre el 1° de enero y hasta el 30 de junio de 2001, con referencia 10740214 del número de cuenta 001-1361390-6.*

*c) Contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado entre el partido y la institución BITAL y número 4019208107.*

*d) Contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado entre el partido y la institución BITAL 401920805 de fecha 31 de julio de 2001.*

*e) Contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado entre el partido y la institución BITAL 4018126425 de fecha 16 enero de 2001.*

*f) Contrato 191969 de servicios bancarios de Mesa de Dinero de 31 de agosto de 2001 con BITAL.*

*g) Contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado entre el partido y la institución BITAL 401920810 de 31 de julio de 2001.*

*h) 179179 Contrato de servicios bancarios de Mesa de dinero celebrado el 13 de agosto de 2001 con BITAL.*

*i) Contrato 193197 de servicios de Mesa de dinero servicios bancarios de mesa de dinero con BITAL.*

*La Comisión de Fiscalización consideró importante revisar lo enunciado en el inciso b) del listado anterior pues, además de que en el texto del oficio se reconoce que sí se realizaron las inversiones correspondientes a la referencia 10740214 en la cuenta 001-1361390-6 de BBVA BANCOMER, tal circunstancia igualmente se acredita con los estados de cuenta que se anexaron y que obran en poder de esta autoridad.*

*No obstante lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática y de las documentales que agregó, la respuesta se consideró insatisfactoria en virtud de que la Ley de*

Sociedades de Inversión establece, en diversos artículos que resultan aplicables, lo siguiente:

**ARTICULO 1.** *La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.*

*En la aplicación de esta Ley, las autoridades deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:*

*I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;*

*II. El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;*

*III. La diversificación del capital;*

*IV. La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y*

*V. La protección de los intereses del público inversionista.*

**ARTICULO 5.** Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.

Las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores.

**ARTICULO 6.** Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la Comisión.

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

**I.** Sociedades de inversión de renta variable;

**II.** Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;

**III.** Sociedades de inversión de capitales, y

**IV.** Sociedades de inversión de objeto limitado.

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se registrarán por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**ARTICULO 7.** Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

**I. Abiertas: aquellas que tienen la obligación, en los términos de esta Ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, y**

**II. Cerradas: aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa**

de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

**ARTICULO 8.** Las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:

I. Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;

II. Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa;

**III. Presentar proyecto de prospecto de información al público inversionista a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión;**

IV. La denominación social o nombre de las personas que le vayan a prestar a la sociedad de inversión los servicios referidos en el artículo 32 de esta Ley, y

V. Presentar un proyecto de manual de conducta al que se sujetarán los consejeros de la sociedad de inversión y las personas que habrán de prestarle los servicios señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento. Dicho manual deberá ser parte integrante de los contratos que las sociedades de inversión suscriban con las citadas personas.

El citado manual deberá contener políticas y lineamientos sobre las inversiones que podrán realizar las personas que participen en la determinación y ejecución de operaciones de la sociedad de inversión, así como para evitar en general la existencia de conflictos de intereses, delimitando responsabilidades y señalando sanciones.

Las sociedades de inversión que gocen de la autorización a que se refiere este artículo, deberán inscribir las **acciones** representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional. Tratándose de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, sólo estarán sujetas a dicho requisito, en el caso de que pretendan cotizar sus acciones en alguna bolsa de valores.

**ARTICULO 9.** Los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones, requerirán de la previa autorización de la Comisión, y contendrán la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista, entre la que deberá figurar como mínimo la siguiente:

I. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;

**II. La política detallada de venta de sus acciones y los límites de tenencia accionaria por inversionista** de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley;

**III. La forma de negociación y liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y al plazo en que deba ser cubierto:**

**IV.** Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento y cuando así corresponda, las políticas para la contratación de préstamos y créditos, incluyendo aquéllas para la emisión de valores representativos de una deuda a su cargo;

**V. La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la inversión de sus recursos en la sociedad, tomando en cuenta para ello las políticas que se sigan conforme a la fracción anterior:**

**VI.** El método de **valuación de sus acciones**, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;

**VII.** Tratándose de sociedades de inversión **abiertas**, las **políticas para la recompra de las acciones representativas de su capital** y las causas por las que se suspenderán dichas operaciones. Lo anterior, atendiendo al importe de su capital pagado, a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión, y

**VIII.** La mención específica de **que los accionistas de sociedades de inversión abiertas**, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión, a través de las personas que le presten los servicios de distribución de acciones, les recompre a precio de valuación hasta el cien por ciento de **su tenencia accionaria**, dentro del plazo que se establezca en el mismo **prospecto**, con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de **recompra**.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán reunir los referidos prospectos de información al público inversionista y señalar requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

Las personas que presten a las sociedades de inversión los servicios de distribución de sus acciones, **deberán estipular con el público inversionista**, por cuenta de éstas, **al momento de la celebración del contrato** respectivo, los medios a través de los cuales se tendrán para su análisis, consulta y conformidad, los **prospectos de información de las sociedades de inversión cuyas acciones al efecto distribuyan** y, en su caso, sus modificaciones, acordando al mismo tiempo, los hechos o actos que presumirán su consentimiento respecto de los mismos.

**ARTICULO 10.** Las sociedades de inversión harán llegar a sus **accionistas**, por medio de las sociedades que les presten los servicios de administración de activos o, en su caso, de distribución de acciones, **estados de cuenta** en los que se dé a conocer lo siguiente:

**I. La posición de las acciones de las cuales sea titular, valuada al último día del corte del período que corresponda y la del corte del período anterior:**

**II.** Los movimientos del período que corresponda;

**III.** En su caso, los avisos sobre las modificaciones a sus prospectos de información al **público inversionista**, señalando el lugar o medio a través del cual los **accionistas podrán acceder a su consulta:**

**IV.** El plazo para la formulación de observaciones sobre la información señalada en las fracciones I a III anteriores;

**V.** En su caso, la información sobre la contratación de préstamos o créditos a su cargo, o bien, sobre la emisión de valores representativos de una deuda, y

**VI.** Cualquier otra información que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las sociedades de inversión podrán estipular en los contratos que al efecto celebren con sus accionistas, a través de las personas que les presten servicios de distribución de sus acciones, la periodicidad, medios de comunicación en los que harían llegar dichos **estados de cuenta** o, en su caso, las instrucciones que observarán al respecto.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado de cuenta en donde se contenga, entre otra, la información a que se refiere el presente artículo, o bien, cumplidas las instrucciones giradas por el accionista de que se trate, los registros que figuren en los mismos, así como en la contabilidad de la sociedad de inversión, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, sin perjuicio de quedar a salvo el ejercicio de las acciones que por otros conceptos o agravios compete ejercer al **accionista**.

**ARTICULO 12.** Las sociedades de inversión deberán organizarse **como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles** y a las siguientes reglas especiales:

**I.** La denominación social deberá ir seguida invariablemente del tipo al cual pertenezca la sociedad de inversión de las referidas en el artículo 6 de esta Ley.

Tratándose de sociedades de inversión cuyos prospectos de información al público, prevean políticas para la contratación de préstamos o créditos a su cargo, incluyendo la emisión de valores representativos de una deuda, adicionalmente deberán incluir en su denominación, seguida del tipo social que le corresponda, las palabras "con financiamiento";

**II.** Su duración podrá ser indefinida;

**III.** El capital mínimo totalmente pagado será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, para cada tipo de sociedad;

**IV.** El capital deberá ser variable. Las acciones que representan el capital fijo serán de una sola clase y sin derecho a retiro, mientras que las integrantes del capital variable, podrán dividirse en varias clases de acciones con derechos y

obligaciones especiales para cada una, ajustándose para ello a las estipulaciones que se contengan en el contrato social;

**V.** El capital fijo de la sociedad estará representado por acciones que sólo podrán transmitirse en propiedad o afectarse en garantía o fideicomiso, previa autorización de la Comisión.

El monto del capital fijo no podrá ser inferior al capital mínimo a que se refiere la fracción III de este artículo;

**VI.** Podrán mantener **acciones en tesorería**, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración;

**VII.** El **pago de las acciones se hará siempre en efectivo**;

**VIII.** En caso de aumento de capital, las **acciones se pondrán en circulación** sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (...)

**ARTICULO 18.** Las sociedades de inversión tendrán prohibido:

**I. Recibir depósitos de dinero; (...)**

**IV. Recomprar o vender las acciones que emitan a precio distinto** al que se señale conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley considerando las comisiones que correspondan a cada serie accionaria. Tratándose de sociedades de inversión que coticen en bolsa, se ajustarán al régimen de recompra previsto en la Ley del Mercado de Valores aplicable a las sociedades emisoras; (...)

**ARTICULO 19.** Cada sociedad de inversión determinará sus **políticas de selección de Activos Objeto de Inversión de acuerdo con su régimen de inversión**, las disposiciones legales y administrativas aplicables y **en concordancia con su prospecto de información al público inversionista.**

**ARTICULO 24.** Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operarán exclusivamente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designará para efectos de este capítulo como Valores.

**ARTICULO 25.** Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

**I.** El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en Valores de un mismo emisor;

**II.** El porcentaje máximo de Valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, y

**III.** El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en Valores y operaciones cuyo plazo por vencer, no sea superior a tres meses.

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la Comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

**ARTICULO 44.** El servicio de **valuación de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión**, será proporcionado por sociedades valuadoras o por sociedades operadoras de sociedades de inversión que se encuentren autorizadas para tal fin, con el objeto de determinar el precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones en los términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

Tratándose de las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, el precio de las acciones representativas de su capital social, podrá ser determinado por sociedades valuadoras o bien, por comités de valuación designados por aquéllas.

**Para determinar el precio de las acciones de las sociedades de inversión, los responsables de prestar este servicio, utilizarán precios actualizados de valuación de los valores, documentos e instrumentos financieros integrantes de los activos de las sociedades de inversión, que les sean proporcionados por el proveedor de precios de dichas sociedades: o bien, los precios que se obtengan mediante el método que establezca o autorice la Comisión** tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por dichos proveedores.

La valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas, se ajustará a los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

**ARTICULO 45.** Los precios actualizados de valuación de las acciones de las sociedades de inversión, **se darán a conocer al público a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación**, pero en todo caso los responsables de prestar este servicio, proporcionarán dichos precios a la Comisión, a la bolsa de valores que corresponda y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II, VII y VIII de esta Ley. Asimismo, la citada Comisión en protección de los intereses del público, establecerá mediante disposiciones de carácter general diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones.

Lo señalado en este artículo no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado cuando así lo determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

**ARTICULO 46.** En las sociedades de inversión abiertas, la asignación **de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas, será determinada con la misma periodicidad con que se valúen sus acciones sin necesidad de celebrar asamblea de accionistas, mediante la determinación del precio que por acción les dé a conocer la sociedad valuadora que al efecto les preste servicios.**

**ARTICULO 51.** Los servicios de **depósito de las acciones** representativas del capital de sociedades de inversión, así

como de los valores que integran su activo, serán proporcionados por las instituciones para el depósito de valores a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Sólo las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, **podrán otorgar a los titulares de las acciones de sociedades de inversión, los servicios de depósito y custodia** de conformidad con lo establecido en las leyes especiales que las rigen, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 80.** La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión, de las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esta Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realicen en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión, corresponderá a la Comisión, a la que deberán proporcionar la información y documentos que requiera para tal efecto.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión podrá: (...)

**VII.** Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público, tanto de las sociedades de inversión, como de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las personas que presten servicios de **distribución de acciones** de sociedades de inversión, quedando prohibido a las primeras anunciar su capital autorizado sin consignar el capital pagado.

Tales disposiciones deberán procurar que la propaganda e información se exprese en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios que ofrecen las sociedades de inversión y las personas que les prestan servicios a estas últimas.

La Comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la suspensión o rectificación de la propaganda o información que a su juicio considere sea contraria a lo previsto en este artículo; (...)

**X.** Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información al público inversionista;

**XI.** Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones;

**XII.** Ordenar la suspensión temporal de la colocación de acciones representativas del capital de sociedades de inversión ante condiciones desordenadas de mercado o, en su caso, temporal o definitiva, por la celebración de operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o bien, cuando a su juicio, la composición de los Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, así lo amerite;

**XIII.** Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes a los intereses del público inversionista, acerca

de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión; (...)

Además del análisis de los artículos antes transcritos, la Comisión de Fiscalización consideró importante analizar el contenido de la circular 12-22, emitida el 18 de Octubre de 1993, identificada como "Disposiciones de Carácter General a las Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda para personas físicas y personas morales" y de la circular 12-22 bis 7 que modificó la primera citada, pues en dichas circulares se establece la forma de valuación de las acciones que adquieren los inversionistas, lo que sirve para corroborar que se trata de acciones bursátiles pues su texto es el siguiente:

**DE LA VALUACION** (de las acciones).

**Décima.** El precio de valuación (de las acciones) resultará de dividir, entre la cantidad de acciones en circulación representativas del capital pagado de la sociedad de inversión de que se trate, la cantidad que resulte de sumar al importe de los valores de que sea propietaria, determinado conforme a la disposición siguiente, todos sus demás activos y restar sus pasivos.

**Décima Primera.** El importe de los valores o documentos de que sean propietarias las sociedades de inversión, se determinará conforme a las disposiciones y lineamientos que se expidan para tal efecto, debiendo observar en todo caso lo siguiente:

1. Las operaciones sobre los valores que integran las carteras de la sociedad de inversión, deberán efectuarse o en su defecto registrarse en bolsa. En el segundo caso, el registro deberá llevarse a cabo a más tardar el día hábil inmediato siguiente al de su celebración.

2. Tratándose de documentos que integren las carteras de sociedades de inversión y cuyos emisores no los amorticen en la fecha de vencimiento o no cubran total o parcialmente las obligaciones consignadas en ellos, la valuación será igual a cero, excepto tratándose de obligaciones con garantía hipotecaria, en cuyo caso se deberá aplicar el 50% de su precio de valuación. Esto se observará hasta que se celebre la asamblea general de obligacionistas que resuelva lo conducente y mientras esté vigente una resolución de prórroga o espera para el pago; en caso contrario o al vencimiento de la prórroga, la valuación será equivalente a cero. Conforme se recupere la inversión deberá reconocerse directamente en el estado de resultados. La sociedad de inversión y el comité de valuación estarán obligados a comunicar con toda oportunidad cualquiera de los eventos anteriores a la Comisión Nacional de Valores; asimismo, deberán registrarlo en el estado financiero correspondiente y darlo a conocer al público inversionista, mediante publicación en cuando menos un periódico de circulación nacional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se presenten.

**Décima Tercera.** La venta o adquisición que realicen las sociedades de inversión respecto de las acciones que emitan, se hará al precio determinado por el comité de valuación, el

cual se dará a conocer todos los días hábiles, a más tardar a /as 17:00 horas del día que corresponda a la valuación. A su vez, el mismo día de la valuación habrán de registrarlo en la Bolsa de Valores, especificando todas las operaciones de compra y venta que haya concertado la sociedad de inversión de que se trate, sobre acciones representativas de su capital social.

Las sociedades de inversión deberán efectuar el registro del precio de sus acciones, con el detalle del número de operaciones de compra y de venta, del precio unitario y de su importe total.

**Décima Sexta.** Las sociedades de inversión podrán adquirir las acciones representativas de su capital social que estén en circulación, vendiendo valores que formen parte de su activo, por el porcentaje y dentro de los plazos que se señalen en sus **prospectos de información al público**, debiendo observar invariablemente lo siguiente: (...)

#### **DE LOS INFORMES AL PUBLICO**

**Décima Novena.** Los estados de cuenta que envíen mensualmente las sociedades operadoras y/o codistribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán contener la siguiente información:

- 1. Descripción detallada de todas las operaciones efectuadas entre el inversionista y la sociedad de inversión, así como de los cobros que a cargo de éste lleve a cabo la sociedad operadora:**
- 2. Posición de acciones al último día del corte mensual y posición al corte mensual anterior: y**
- 3. Relación de los activos que integran la cartera de valores de la sociedad de inversión o bien especificar el nombre de cuando menos un periódico de circulación nacional en el que se publique la relación de dichos activos.**

**Vigésima Segunda.** Los **prospectos de información al público inversionista**, elaborados por las sociedades de inversión, además de sus datos generales y de los señalados en disposiciones anteriores, deberán remitirse a la Comisión Nacional de Valores, para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

- 1.** Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;
- 2.** La política detallada de compra y venta de sus acciones, el horario de operación y el límite máximo de tenencia por inversionista;
- 3.** La forma de liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y el plazo en que deba ser cubierto;
- 4.** Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y diversificación de activos, así como los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento, utilizados por cada sociedad;
- 5.** La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la clase de activos de la sociedad de

inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme al numeral anterior:

**6.** El sistema de valuación de sus acciones, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;

**7.** En su caso, los límites y condiciones para realizar la recompra de sus acciones, atendiendo a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión;

**8.** La descripción detallada de los conceptos de los cobros que pueda efectuar la sociedad operadora a los inversionistas y a la sociedad de inversión por concepto de gastos de administración, así como el procedimiento para modificarlos;

**9.** La mención específica de que los accionistas de la sociedad de inversión de que se trate, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión o, en su defecto, la operadora de ésta, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, dentro del plazo que sin exceder de diez días hábiles a partir de que surta efecto, se establezca en el prospecto con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de recompra, atendiendo lo previsto en el artículo 6o. fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión, así como en las disposiciones octava y décima séptima de esta Circular, y

**10.** La clasificación que corresponda a la sociedad de inversión, conforme a las categorías que se contienen en la relación que se adjunta a la presente Circular.

Los prospectos y sus modificaciones deberán entregarse a cada accionista de la sociedad, con acuse de recibo, así como estar en todo tiempo a disposición del público inversionista. Anexo al prospecto y sus modificaciones deberá entregarse a cada accionista un folleto simplificado que contenga los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate y un resumen de los numerales 1a a 10 de esta disposición.

La Comisión de Fiscalización analizó el contenido del artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:(...)

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: (...)

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos con fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:(...)

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y".

Habiendo reconocido el Partido de la Revolución Democrática que realizó inversiones GFBMCOR B, constando tales

inversiones en sus estados de cuenta, la Comisión de Fiscalización procedió al análisis del Prospecto de Colocación simplificado "Fondo BMER, DENOMINACIÓN SOCIAL: Fondo DE INVERSIÓN PREVISIONAL BANCOMER GFBMPRE, S.A. de C. V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, para personas morales, Especializadas", en relación con lo previsto en la legislación en materia de sociedades de inversión y las ya transcritas circulares 12-22 y 12-22 bis 7 de la Comisión Nacional Bancaria.

Del análisis de dicha documentación se desprende que el instrumento en comento supone inequívocamente la compra de acciones bursátiles, ya que el prospecto mencionado específicamente señala que se trata de adquisición de acciones pues, se insiste, contiene un capítulo de "Política de Compraventa" de las acciones que, en su parte conducente, literalmente señala:

1. "Las acciones de BMERPRE podrán ser adquiridas por el público inversionista siempre y cuando, el crecimiento de los activos no deteriore la composición de la cartera.
2. POLÍTICA DE LIQUIDEZ: En función del objetivo del Fondo, y nivel hacer frente a la recompra de acciones derivada de la venta de los inversionistas.
3. MODALIDAD Abierta: tiene la obligación de recompra, al público inversionista, las acciones representativas del capital social, en los términos establecidos en el presente Prospecto.
4. (\* La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor."

Derivado de los preceptos de la Ley de Sociedades de Inversión que han sido transcritos; de lo manifestado en el oficio CGAF/196/02; de lo previsto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las circulares 12-22 y 12-22 bis 7; atendiendo a lo textualmente citado en el Prospecto de información al público inversionista de FONDOS BBVA BANCOMER (Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda/ Personas Morales); tomando en consideración la propia aceptación del Partido de la Revolución Democrática; así como del análisis de los diversos estados de cuenta que se encuentran detallados en el oficio STCFRPAP/475/02 de fecha 25 de junio de 2002, en los que aparece el nombre de Partido de la Revolución Democrática, un texto que se lee "sociedades de inversión", los movimientos de compra y venta de las acciones en el instrumento GFBMCOR serie B., y las reflejadas en las referencias 10740214 de la cuenta 001-1361390-6 de GFBMCOR, serie B), la Comisión de Fiscalización llegó a la conclusión de que las inversiones detalladas en el oficio STCFRPAP/476/02 y en el CGAF/196/02 que Partido de la Revolución Democrática remitió, coinciden entre sí y fueron realizadas en Sociedades de Inversión respecto de los fondos GFBMCOR.

En consecuencia, se acreditó la violación al artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

1. Las cuentas de inversión en fondos GFBMCOR serie B suponen la adquisición de acciones operados por el mismo grupo financiero.
2. Las sociedades de inversión, aún las de inversión en instrumentos de deuda, son sociedades mercantiles registradas como sociedades anónimas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que están obligadas a registrar el precio de su acción en la Bolsa de Valores, según las circulares 12-22 y 12-22 bis 7 de la CNBV.
3. La calidad de inversionista en una sociedad de inversión se obtiene, única y exclusivamente, mediante la compra de al menos una acción representativa del capital social de dicha sociedad. Tal título accionario tiene la condición de acción bursátil en virtud de que tal condición la señala la Ley de Mercado de Valores porque:
  - Diariamente se registra su precio en la Bolsa de Valores. A mayor abundamiento, el precio de las acciones bursátiles que las Sociedades de Inversión colocan entre el público inversionista es determinado por un proceso diario de valuación.
  - Diariamente se registran las operaciones de compra-venta de esas acciones en la Bolsa Mexicana de Valores.
  - La propia sociedad emisora está registrada en el Registro Nacional de Valores.
  - Las acciones están registradas en el Registro Nacional de valores.
4. La calidad de accionista de una Sociedad de Inversión también se corrobora con el hecho de que, al valor nominativo de las acciones, se añaden los diversos derechos que como socio tiene reconocido en los contratos y en la ley el inversionista (en la especie el Partido de la Revolución Democrática), dentro de los que se incluye el derecho de asistir a las asambleas de accionistas y el de ceder representación y voto a favor de la Sociedad Operadora. Es decir, resulta innegable que toda persona que invierte en una Sociedad de Inversión, cualquiera que fuese aquélla, tiene la calidad de Accionista de dicha sociedad y es, por tanto, tenedor de al menos una acción bursátil.
5. De igual forma se advierte que las acciones adquiridas por el Partido Político, que lo identifican como Accionista (inversionista) de la Sociedad de Inversión tienen el carácter de bursátiles, porque en los propios estados de cuenta que remitió el partido a esta autoridad, aparecen las "claves de pizarra y series de emisión" de las acciones adquiridas y éstas son identificadas como tales en los boletines que diariamente publica la Bolsa Mexicana de Valores, donde, se insiste, se registra el total de operaciones de COMPRA y VENTA de las acciones de las sociedades de inversión.
6. También en dichos estados de cuenta se enlistan las diversas operaciones de compra y venta de los títulos accionarios realizadas durante el periodo por el que se emiten e, igualmente, aparece la emisora, el número de títulos, su

precio de mercado, el resumen de posición al corte y la valuación al corte de dichos títulos accionarios.

7. En esos estados de cuenta, proporcionados por el partido, también aparece, además de la emisora: SERIE, PRECIO y MONTO DE LA INVERSIÓN (que son características de las acciones bursátiles), y en cambio no consta ni el PLAZO ni la TASA de dichas inversiones, lo que desestima de plano que se trate de instrumentos de deuda, pues a todo instrumento de deuda se le atribuye "plazo de vencimiento" y "tasa", lo que en la especie no acontece.

8. La normatividad es suficientemente clara al señalar que las acciones de las sociedades de inversión son acciones bursátiles pues, como arriba quedó literalmente transcrito, la cláusula décimo tercera de la circulares 12-22 y 12-22 bis 7 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece que tales acciones deben ser registradas en la Bolsa de Valores, previene la forma de valuación diaria de las mismas, así como la forma y horario de su registro; y el propio artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores atribuye el carácter de bursátil a las acciones que se emiten en serie o masa y que están registradas en el Registro Nacional de Valores, como es el caso de las acciones que emiten las Sociedades de Inversión.

9. A mayor abundamiento, la propia Bolsa Mexicana de Valores, al clasificar los tipos de mercado, asume que las acciones de las Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda se inscriben en la sección de "MERCADO DE CAPITALES" y no en "MERCADO DE DINERO" (que es donde se registran los instrumentos de renta fija) y, en consecuencia, el valor de las acciones de las sociedades de inversión aparece publicado, se insiste, en la Sección Mercado de Capitales del boletín bursátil que diariamente emite dicha Institución.

10. Igualmente el Partido de la Revolución Democrática no puede desconocer que las inversiones que realizó se traducen en la compra de acciones de sociedades de inversión, pues en los estados de cuenta que remitió aparece el nombre y la clave de la Sociedad de Inversión de la que adquirió las acciones bursátiles.

11. Es especialmente relevante, a juicio de esta Comisión, el hecho de que todas las circunstancias arriba enumeradas fueron plenamente conocidas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que además de existir disposiciones legislativas y administrativas expresas, la información de la naturaleza de sus inversiones consta en sus propios estados de cuenta, es expresa y literal en los contratos que celebró, se dio por enterado y acusó de recibido el prospecto de Colocación que se le debió entregar, según previene la ley, al partido al momento de celebrar su contrato.

La Comisión de Fiscalización llega a inequívoca conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, a cambio de los recursos económicos que entregó a la Sociedad Operadora, lo único que recibió fueron acciones bursátiles, que para mayores señas, se encuentran en depósito y administración de la SOCIEDAD OPERADORA.

Con relación al argumento invocado por el Partido de la Revolución Democrática visible a fojas 1 de su oficio CGAF/196/02, en el que afirma que invirtió pero que *"las inversiones efectuadas se realizaron en sociedades de inversión las cuales, son el instrumento financiero que garantiza un rendimiento superior a la inflación: lo cual se refleja en los rendimientos que se generaron (...) Lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice: Los fondos y fideicomisos que se constituyan serían manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada Partido considere conveniente..."*, la Comisión de Fiscalización consideró que tal afirmación, en relación a la garantía referida, se encuentra en desapego con la verdad pues tanto los contratos de intermediación como lo preceptuado por la Ley de Sociedades de Inversión y las multicitadas circulares 12-22 y 12-22 bis 7, indican que es imposible determinar el precio futuro de una acción y menos de aquellas que requieren valuarse diariamente.

Tanto los contratos de intermediación como los prospectos de colocación expresamente señalan a los inversionistas de este tipo de instrumentos que NO se les puede garantizar rendimiento alguno y que se encuentran concientes de la naturaleza de la inversión que realizan aceptando, desde la firma del contrato, afrontar las eventuales pérdidas que hubiera por variaciones del precio y del mercado.

El precio de las acciones bursátiles de las sociedades de inversión se obtiene de dividir el total de los activos de la sociedad entre el número de acciones circulantes y la valuación diaria de la cartera es lo que permite la asignación del precio unitario de cada acción. Si bien es cierto que el precio de las acciones de una sociedad de inversión se fija por un proceso de valuación hecho por una empresa autónoma conforme a la metodología señalada y no está, por lo tanto, sujeto a la oferta y demanda relacionada con la compra de esas acciones durante la operación de la bolsa (volatilidad del precio), tal hecho no significa que no sean bursátiles.

Los rendimientos en las inversiones en Sociedades de Inversión no devienen de una tasa de interés sino que resultan por los diferenciales de precios de la acción. En este tipo de inversiones no existen "intereses devengados", "plazo" predeterminado de la inversión y, menos aún, una tasa de interés, ni fija ni variable. El hecho de que la Ley de Sociedades de inversión establezca una sinonimia entre las Sociedades de Instrumentos de Deuda y "Sociedades de Inversión de Renta Fija", no significa que esas Sociedades otorguen a los accionistas "tasa fija" alguna respecto de las inversiones que realizan, sino que significa que tales Sociedades (y no el inversionista) pueden adquirir, con el dinero obtenido por la venta de sus acciones, instrumentos de renta fija. Es decir, son las Sociedades de inversión y no el partido político, ni ninguno de los inversionistas, las adquirentes de instrumentos de tasa fija o de deuda.

Las Sociedades de Inversión no garantizan una tasa de interés y, como quedó arriba asentado, en los contratos que celebró el Partido en su calidad de "cliente" "inversionista", asumió y manifestó su entera conformidad con afrontar las eventuales pérdidas derivadas de la naturaleza de la inversión. Pérdidas (o ganancias) que el Partido habrá de tomar cuando decida la venta total o parcial de esas acciones que adquirió.

Aún cuando las contrataciones celebradas entre el partido político y las sociedades de inversión pudiesen suponer un margen de riesgo menor que otro tipo de inversiones, en cuanto a la pérdida del capital, tal hecho no evade al Instituto Político de la irregularidad en la que incurrió por la adquisición de las acciones bursátiles que hoy lo acreditan como accionista de las referidas sociedades de inversión.

Por todo lo anterior, se consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haberse acreditado que dicho partido adquirió acciones bursátiles.

Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de este capítulo del Dictamen Consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones durante 7 meses, fue de \$1,189,194.69.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la violación al artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales supone ir en contra de los principios en los que se inspira el financiamiento público de los partidos políticos nacionales. Ese financiamiento tiene una finalidad precisa: que los partidos puedan desarrollar su tarea como ente público consistente en contribuir con el desarrollo democrático del país. Los partidos políticos deben cumplir una función pública con el financiamiento que el Estado les prodiga para tal efecto. Ese financiamiento no puede estar sujeto a la inseguridad que supone la tenencia de acciones bursátiles.

Al prohibir categóricamente la adquisición de acciones bursátiles, la intención del legislador fue proteger la pérdida de capital a la que eventualmente está sujeta dicha adquisición.

Ciertamente, no hay inversión exenta de riesgo, lo cual podría hacer suponer que cualquier tipo de inversión estaría prohibida; sin embargo, la norma no distingue entre aquellos instrumentos de inversión que suponen un riesgo y de los que no, y donde la ley no distingue, el operador de la misma no puede distinguir.

La norma prohíbe la adquisición de acciones bursátiles, es decir, aquéllas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e

igualmente son registradas, con sus operaciones, en la Bolsa Mexicana de Valores. Este enunciado abarca el universo de acciones (títulos representativos de capital) que coticen en la Bolsa de Valores, sin importar el nivel de riesgo que supongan.

No obstante, este Consejo General considera que la falta se debió a una concepción errónea de la normatividad derivada de la equívoca percepción de que las Sociedades de Inversión actúan como mandatarias para la adquisición, a su nombre y representación, de instrumentos de deuda. Es obvio que el partido no distingue ni la naturaleza del contrato que celebró, ni el tipo de título de crédito que adquirió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido de algún modo fue inducido al error con respecto a la naturaleza de la inversión, por las operadoras de las Sociedades de Inversión, quienes interpretaron equívocamente la normatividad aplicable.

Debe tenerse en cuenta, además, que el partido no ocultó la información aludida, por lo que se puede presumir que no hubo dolo ni mala fe.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una amonestación pública.

**h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. De la revisión efectuada por esta Comisión a los gastos en Servicios Personales, se encontró que la documentación consistente en recibos de nómina y de honorarios cumplen con los requisitos fiscales, al incluir la retención del Impuesto Sobre Producto del Trabajo y 10% del Impuesto Sobre la Renta, el cual fue enterado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, se localizó lo siguiente:

Se localizaron pólizas sin documentación soporte, así como registros contables sin pólizas y sin documentación soporte. A continuación se señalan los casos en comentario:

RUBRO	OBSERVACIONES	MONTO
Reconocimiento por Actividades Políticas	REPAP Registrados sin póliza ni recibo	\$51,267.00
Materiales y Suministros	Gastos sin póliza ni documentación soporte	57,822.30
Servicios Generales	Gastos sin póliza ni documentación soporte	393,212.22
Servicios Personales	Gastos sin póliza ni REPAP soporte	316,939.42
Servicios Generales	Gastos sin póliza ni documentación soporte	132,159.71
Puebla/Servicios Personales	Pólizas sin documentación soporte en "Honorarios asimilados a sueldos"	150,000.00
Gastos Ordinarios	Gastos sin documentación soporte	15,096.23
Reconocimientos por Actividades Políticas	Sin recibo comprobatorio REPAP	38,200.00
Reconocimiento por Actividades Políticas	Sin recibo comprobatorio REPAP	181,800.00

<b>Total</b>	<b>1,336,496.88</b>
--------------	---------------------

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/471/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas" se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de los recibos "REPAP" respectivos. A continuación se detallan las pólizas no localizadas en la documentación presentada a la autoridad electoral:

<b>SUBCUENTA</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>IMPORTE</b>
Relaciones Internacionales	PE-3730/02-01	\$6,400.00
Relaciones Internacionales	PE-3604/04-01	3,200.00
Oficialía Mayor	PE-3730/02-01	22,417.00
Oficialía Mayor	PE-3808/03-01	3,500.00
Oficialía Mayor	PE-3886/03-01	4,750.00
Oficialía Mayor	PE-31576/07-01	1,600.00
Oficialía Mayor	PE-31630/07-01	1,600.00
Fundación para la Democracia	PE-1294/08-01	2,000.00
Movimientos Sociales	PD-73/06-01	1,250.00
Movimientos Sociales	PD-75/06-01	2,000.00
Movimientos Sociales	PD-71/06-01	1,000.00
Programa de Afiliación	PE-90279/06-01	4,500.00
Programa de Afiliación	PE-90294/06-01	4,500.00
Programa de Afiliación	PE-90302/07-01	4,500.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$63,217.00</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes señaladas, con sus respectivos recibos "REPAP" en original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.7 y 19.2 del Reglamento citado.

Mediante escrito No. CGAF/240/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo siguiente:

" (...) se presentan las pólizas que se relacionan en este correlativo así como los recibos correspondientes ' REPAP'. (...)"

De la revisión efectuada a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

(...) por lo que se refiere a las pólizas 3604, 3808, 1294, 73, 75 por un importe de \$11,950.00, el partido presentó las pólizas y realizó las correcciones solicitadas, razón por la cual la observación se considera subsanada por este importe.

Respecto a las pólizas 3730, 3886, 31576, 31630, 71, 90279, 90294 y 90302 restantes por un monto de \$51,267.00, el partido no presentó las pólizas ni los recibos REPAP referidos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual se consideró no subsanada la observación.

Mediante oficio No. STCFRPAP/460/02, de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en varias subcuentas, se observaron registros contables que carecían de pólizas, así como de la documentación soporte correspondiente. A continuación se detallan las pólizas tal y como se presentaron a la autoridad electoral:

<b>SUBCUENTA</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
Materiales de Oficina	PE-10178/09-01	\$4,317.84
Materiales y Útiles de Impresión	PE-20941/08-01	1,725.00
Materiales y Útiles de Impresión	PE-10178/09-01	16,129.90
Materiales y Útiles de Cómputo	PE-10178/09-01	3,953.99
Materiales de Oficina	PE-4803/02-01	798.84
Materiales de Oficina	PE-4832/05-01	1,542.76
Materiales y Suministros de Laboratorio	PDr-5516/04-01	231.92
Materiales y Suministros de Laboratorio	PE-1727/01-01	199.00
Gastos Varios	PDr-89/03-01	11,730.00
Enseres Menores	PE-9970/08-01	8,850.01
Equipo de Cómputo	PDr-91/08-01	1,949.36
Equipo de Cómputo	PE-8517/04-01	3,996.00
Alimentación de Personas	PE-1559/10-01	2,530.47
Alimentación de Personas	PE-21025/12-01	3,464.81
Alimentación de Personas	PDr-27/02-01	119.00
Combustibles y Lubricantes	PDr-27/02-01	350.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$61,888.90</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas, así como su correspondiente documentación soporte original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/197/02, de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo siguiente:

"Con relación a este punto se presentan las pólizas en original con su respectiva comprobación soporte tal y como fue solicitado por la Comisión de Fiscalización. (...)"

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada por el instituto político, se determinó que por los importes de \$1,725.00, \$798.84 y \$1,542.76 presentó la documentación correspondiente con requisitos, razón por la cual se consideró subsanada la observación por un monto total de \$4,066.60.

Respecto a la diferencia por un importe de \$57,822.30, el partido no presentó las pólizas ni documentación comprobatoria, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando no subsanada la observación por dicho importe.

Mediante oficio No. STCFRPAP/460/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en dos subcuentas se localizaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación soporte. A continuación, se señalan las pólizas que no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral:

<b>CUENTA</b>	<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
Tareas editoriales	PE 10833/10-01	\$17,666.82
Tareas editoriales	PE 10835/10-01	60,753.99
Materiales y Suministros	PD 31/01-01	303,061.41
Materiales y Suministros	PE 93424/10-01	11,730.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$393,212.22</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas, así como su documentación soporte con requisitos fiscales, de conformidad con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/197/02, de fecha 9 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Referente a este punto es preciso mencionar que la documentación solicitada por la Comisión se encuentra integrada en la entrega del oficio referente a la contestación del oficio STCFRPAP/470/02".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización en virtud de que el instituto político cita el oficio No. STCFRPAP/470/02, que no fue enviado por la Comisión de Fiscalización al partido. Aún así, se trató de localizar la documentación presentada como consecuencia de otros oficios enviados al instituto político. Sin embargo, no se localizaron. Por lo tanto, al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, la observación se consideró no subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que se localizaron registros contables que carecían de la póliza, así como del "REPAP"

soporte. A continuación se detallan las pólizas no localizadas en la documentación presentada a la autoridad electoral:

<b>REFERENCIA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-22-02-01	\$104,000.00
PD-05/04-01	97,000.00
PE-72671/06-01	939.42
PD-02/06-01	92,000.00
PE-72839/07-01	8,000.00
PE-72775/07-01	4,500.00
PE-03/07-01	3,500.00
PD-03/07-01	4,500.00
PE-04/07-01	6,000.00
PE-73118/08-01	5,000.00
PE-73120/08-01	4,500.00
PE-73123/08-01	8,000.00
PE-73128/08-01	1,500.00
PE-73138/08-01	3,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$342,439.42</b>

Por lo antes expuesto se solicitó al partido que presentara las pólizas antes señaladas, anexando los recibos "REPAP" originales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 14.3 y el anteriormente citado 19.2, que a la letra señalan:

Artículo. 14.3

"Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, también podrán ser documentados con un recibo que deberá reunir los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, excepto la relativa a campaña electoral".

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"En el punto que menciona la Comisión, que no se localizaron las pólizas así como su soporte documental, enviamos lo solicitado por parte de esta autoridad, para dar cumplimiento a lo referente con los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia".

En el Dictamen Consolidado consta que de la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que la observación quedo subsanada por un importe de \$25,500.00, ya que fueron presentadas las pólizas con su respectivo recibo "REPAP" en original.

Sin embargo, respecto a la diferencia por un importe de \$316,939.42, la observación se consideró no subsanada, en virtud de que el partido no presentó las pólizas solicitadas, así como el "REPAP" soporte, incumpliendo con lo establecido en los artículos 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta "Servicio Telefónico" se localizaron registros contables que carecían de las pólizas contables, así como de la documentación comprobatoria correspondientes. A continuación se detallan las

pólizas que no fueron localizadas en la documentación presentada a la Autoridad Electoral:

<b>REFERENCIA</b>	<b>IMPORTE</b>
PD 01/12-01	\$74,267.16
PD 01/12-01	57,892.55
<b>TOTAL</b>	<b>\$132,159.71</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación en original con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada debido a que incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios" se localizó el registro de pólizas que carecían de la documentación soporte correspondiente. Las pólizas observadas se detallan a continuación:

<b>REFERENCIA</b>	<b>IMPORTE</b>
PD-09/06-01	\$15,000.00
PD-11/06-01	15,000.00
PD-13/06-01	15,000.00
PD-15/06-01	15,000.00
PD-08/06-01	15,000.00
PD-02/07-01	15,000.00
PD-03/07-01	15,000.00
PD-04/07-01	15,000.00
PD-05/07-01	15,000.00
PD-06/07-01	15,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$150,000.00</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral. Por lo tanto, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta "Enseres menores de equipo de cómputo", se localizaron registros contables que carecían de la póliza, así como de la documentación comprobatoria. Las pólizas que no se localizaron en la documentación entregada a la autoridad electoral, se detallan a continuación:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-50/06-01	\$3,296.18
PE-219/08-01	9,334.05
PE-757/10-01	2,466.00
TOTAL	\$15,096.23

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

*"En referencia con las pólizas que no se presentaron, es preciso mencionar que se envían estos documentos en el (ANEXO) para su valoración correspondiente".*

De la revisión efectuada a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó que el instituto político no proporcionó la documentación referida en su contestación, por lo que la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/471/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que al verificar físicamente los recibos "REPAP" relacionados como utilizados en el formato "CF-REPAP" control de folios de los recibos Reconocimientos por Actividades Políticas, no se localizaron 85 recibos en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos antes referidos y que proporcionara las pólizas en donde se reflejaran sus respectivos registros contables o, en su caso, las correcciones o aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.3, 14.7 y 19.2 del Reglamento citado.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/240/02 de fecha 9 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

*"En relación con los 85 folios que solicita la comisión de Fiscalización se presentan para su revisión en apego con lo dispuesto en los artículos 14.3, 14.7 y 19.2 del multicitado Reglamento".*

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que el partido presentó 7 recibos por un monto de \$4,800.00 debidamente llenados, por lo que se consideró subsanada la observación por los citados 7 recibos.

*Con respecto a los 78 recibos restantes "REPAP" por un importe de \$38,200.00, el partido no proporcionó la documentación correspondiente por lo que incumplió en lo establecido en los artículos 14.3, 14.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no se considero subsanada. A continuación se señalan los recibos faltantes:*

ESTADO	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
Zacatecas	2467	15-May-01	Ibarra Infante Marcos S.	\$1,000.00
Zacatecas	2472	17-May-01	Morales Hurtado Oswaldo	1,000.00

			Edwin	
Zacatecas	2484	31-May-01	Sánchez Izquierdo Liandra	400.00
Zacatecas	2490	31-May-01	García Castillo Verónica	400.00
Zacatecas	2507	31-May-01	Castro González José Cruz	400.00
Zacatecas	2509	31-May-01	Trejo Garza María de Jesús	400.00
Zacatecas	2537	31-May-01	Domínguez Castañeda José Manuel	400.00
Zacatecas	2550	31-May-01	Rojas Agüero Ma. Guadalupe	400.00
Zacatecas	2551	31-May-01	Aguilar Espino Eugenio	400.00
Zacatecas	2558	31-May-01	Reyes Cardona Juan José	400.00
Zacatecas	3290	31-May-01	Méndez Chairez Ma. Elena	400.00
Zacatecas	3296	31-May-01	López Castoreña Irma	400.00
Zacatecas	3297	31-May-01	Calzada Jara Patricia	400.00
Zacatecas	3302	31-May-01	Méndez Rodríguez Arianna	400.00
Zacatecas	3305	31-May-01	Parga Padilla Blanca Esthela	400.00
Zacatecas	3312	31-May-01	Aguilar Espino Máximo Antonio	400.00
Zacatecas	3315	31-May-01	Castañeda Castañeda María de Jesús	400.00
Zacatecas	3321	31-May-01	Delgado Cervantes Ma. Piedad	400.00
Zacatecas	3322	31-May-01	Belmontes Estrada Mario	400.00
Zacatecas	3323	31-May-01	Arenas Díaz Liliana	400.00
Zacatecas	3328	31-May-01	Alba Castillo Antonio	400.00
Zacatecas	3337	31-May-01	Mendoza Prado Esmeralda	400.00
Zacatecas	3338	31-May-01	Mora García Martha Alicia	400.00
Zacatecas	3345	31-May-01	Soto Castro María Remedios	400.00
Zacatecas	3352	31-May-01	Reyes Herrera María Elena	400.00
Zacatecas	3353	31-May-01	García Noriega Sandra	400.00
Zacatecas	4260	01-Jun-01	Castro Ramos José	400.00
Zacatecas	4261	01-Jun-01	Ruiz Reyes Antonio	400.00
Zacatecas	4381	01-Jun-01	Haro Robles Nicolás	400.00
Zacatecas	4382	01-Jun-01	Hernández Avila María Elena	400.00
Zacatecas	4487	01-Jun-01	Palacios Herrera Flor Silvestre	400.00
Zacatecas	4489	01-Jun-01	Juárez Pérez Gilberto	400.00
Zacatecas	4499	31-May-01	Briceño Carrillo Refugio	800.00
Zacatecas	4500	31-May-01	Flores Delgado Juan Ramón	800.00
Zacatecas	4501	02-Jun-01	Macías Carrillo Yesenia	400.00
Zacatecas	4510	04-Jun-01	Rodríguez Aguayo Leticia	400.00
Zacatecas	4515	01-Jun-01	Guzmán Núñez María Del Rosario	400.00
Zacatecas	4525	01-Jun-01	Luna Rosales Rosalío	400.00
Zacatecas	4528	01-Jun-01	Haro Hernández Santiago	400.00
Zacatecas	4533	31-May-01	Flores De Santiago Javier	400.00
Zacatecas	4558	31-May-01	Arias Sánchez Maribel	400.00
Zacatecas	4559	31-May-01	Cardona López José Antonio	400.00
Zacatecas	4561	31-May-01	Medina Ramos Diega Cecilia	400.00
Zacatecas	4579	31-May-01	Avila Magallanes Marina Oralía	400.00
Zacatecas	4586	01-Jun-01	Monrreal Jaquez María	400.00
Zacatecas	4590	31-May-01	García Navarro Roberto Alejandro	400.00
Zacatecas	4591	31-May-01	Rodríguez Ovalle Julio César	400.00
Zacatecas	4598	31-May-01	Ortiz Ramírez Ma. Del Refugio Patricia	400.00
Zacatecas	4601	31-May-01	Vázquez Rojas María Del Refugio	400.00
Zacatecas	4606	31-May-01	Delgado Saucedo Ana Alicia	400.00
Zacatecas	4607	31-May-01	González Silvia Abraham	400.00
Zacatecas	4608	31-May-01	Vázquez Caldera Miguel Ángel	400.00
Zacatecas	4747	31-May-01	Martínez Iracheta Cuauhtémoc	2,000.00
Zacatecas	4783	07-Jun-01	Ajuares García Adrián	1,000.00
Zacatecas	5142	04-Jun-01	Vázquez López Miguel Ángel	400.00
Zacatecas	5149	04-Jun-01	Castillo Baltasar Jesús Gustavo	800.00
Zacatecas	5226	04-Jun-01	Díaz Rodríguez Miguel	400.00
Zacatecas	5248	05-Jun-01	Salazar Jaime Ma. Guadalupe	800.00
Zacatecas	5253	05-Jun-01	Vásquez García Arcelia	400.00
Zacatecas	5254	05-Jun-01	Juárez Hernández María Isidra	400.00
Zacatecas	5302	05-Jun-01	Arellano Zúñiga Silvia Yadira	400.00
Zacatecas	5331	07-Jun-01	Sánchez Alvarado Alma Leticia	400.00
Zacatecas	5333	07-Jun-01	Batres Jaquez Juan Luis	400.00
Zacatecas	5489	16-Jun-01	Campos Huerta Ma. del Rocío	400.00
Zacatecas	5499	16-Jun-01	Sarabia Godina María Olga	400.00
Zacatecas	8107	18-Jun-01	Medellín Cruz María de Jesús	400.00
Zacatecas	8160	21-Jun-01	Escalante Castro Rosaura	800.00
Zacatecas	8789	19-Jun-01	Chihuahua Aviña Patricia	800.00
Zacatecas	8796	19-Jun-01	Hernández Montoya Marisela	800.00
Zacatecas	8801	19-Jun-01	García Trujillo Ma. Del Socorro	400.00
Zacatecas	8807	19-Jun-01	Gutiérrez Hernández Lucio	400.00

Zacatecas	8843	19-Jun-01	Martínez Villa María De Lourdes	400.00
Zacatecas	9029	21-Jun-01	Ontiveros Gallegos Jesús	400.00
Zacatecas	13505	26-Jun-01	Rodríguez Muñoz Francisco	400.00
Zacatecas	13584	26-Jun-01	Gómez Mascorro Juan Carlos	400.00
Zacatecas	13585	26-Jun-01	Chaires Sifuentes Carlos	400.00
Zacatecas	13658	26-Jun-01	Almaraz Sifuentes Antonio	800.00
Zacatecas	13667	26-Jun-01	Medellín Gómez Lorena	800.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$38,200.00</b>

Mediante oficio No. STCFRPAP/471/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de los recibos "REPAP" respectivos. A continuación se detallan las pólizas no localizadas:

<b>ESTADO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Zacatecas	PE-78/06-01	REPAP'S	\$1,000.00
Zacatecas	PE-295/06-01	REPAP'S	7,200.00
Zacatecas	PD-9/06-01	REPAP'S	9,000.00
Zacatecas	PD-11/06-01	REPAP'S	1,200.00
Zacatecas	PD-12/06-01	REPAP'S	5,200.00
Zacatecas	PD-13/06-01	REPAP'S	14,800.00
Zacatecas	PD-14/06-01	REPAP'S	1,600.00
Zacatecas	PD-15/06-01	REPAP'S	2,000.00
Zacatecas	PD-16/06-01	REPAP'S	16,800.00
Zacatecas	PD-17/06-01	REPAP'S	9,800.00
Zacatecas	PD-18/06-01	REPAP'S	2,400.00
Zacatecas	PD-19/06-01	REPAP'S	3,200.00
Zacatecas	PD-20/06-01	REPAP'S	3,600.00
Zacatecas	PD-21/06-01	REPAP'S	2,400.00
Zacatecas	PD-22/06-01	REPAP'S	4,400.00
Zacatecas	PD-23/06-01	REPAP'S	5,600.00
Zacatecas	PD-24/06-01	REPAP'S	3,600.00
Zacatecas	PD-25/06-01	REPAP'S	2,400.00
Zacatecas	PD-26/06-01	REPAP'S	2,000.00
Zacatecas	PD-27/06-01	REPAP'S	1,200.00
Zacatecas	PD-28/06-01	REPAP'S	800.00
Zacatecas	PD-29/06-01	REPAP'S	1,600.00
Zacatecas	PD-30/06-01	REPAP'S	3,200.00
Zacatecas	PD-31/06-01	REPAP'S	800.00
Zacatecas	PD-32/06-01	REPAP'S	6,600.00
Zacatecas	PD-33/06-01	REPAP'S	4,800.00
Zacatecas	PD-34/06-01	REPAP'S	22,800.00
Zacatecas	PD-35/06-01	REPAP'S	50,000.00
Zacatecas	PD-138/07-01	REPAP'S	40,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$230,000.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas antes señaladas, con sus respectivos recibos "REPAP" en original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.7 y 19.2 del Reglamento citado.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/240/02 de fecha 9 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“En referencia con este punto presentamos las pólizas solicitadas por la Comisión de Fiscalización en apego a lo estipulado en los artículos 14.7 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que el partido político presentó las pólizas de diario con sus respectivos recibos REPAP por un importe de \$48,200.00, por lo que la observación se consideró subsanada.*

Respecto a la diferencia por un importe de \$181,800.00, el partido no presentó la documentación solicitada, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 14.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo tanto la observación se consideró no subsanada. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

<b>ESTADO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Zacatecas	PD-9/06-01	REPAP'S	\$9,000.00
Zacatecas	PD-11/06-01	REPAP'S	1,200.00
Zacatecas	PD-12/06-01	REPAP'S	5,200.00
Zacatecas	PD-13/06-01	REPAP'S	14,800.00
Zacatecas	PD-14/06-01	REPAP'S	1,600.00
Zacatecas	PD-15/06-01	REPAP'S	2,000.00
Zacatecas	PD-16/06-01	REPAP'S	16,800.00
Zacatecas	PD-17/06-01	REPAP'S	9,800.00
Zacatecas	PD-18/06-01	REPAP'S	2,400.00
Zacatecas	PD-19/06-01	REPAP'S	3,200.00
Zacatecas	PD-20/06-01	REPAP'S	3,600.00
Zacatecas	PD-21/06-01	REPAP'S	2,400.00
Zacatecas	PD-22/06-01	REPAP'S	4,400.00
Zacatecas	PD-23/06-01	REPAP'S	5,600.00
Zacatecas	PD-24/06-01	REPAP'S	3,600.00
Zacatecas	PD-25/06-01	REPAP'S	2,400.00
Zacatecas	PD-26/06-01	REPAP'S	2,000.00
Zacatecas	PD-27/06-01	REPAP'S	1,200.00
Zacatecas	PD-28/06-01	REPAP'S	800.00
Zacatecas	PD-29/06-01	REPAP'S	1,600.00
Zacatecas	PD-30/06-01	REPAP'S	3,200.00
Zacatecas	PD-31/06-01	REPAP'S	800.00
Zacatecas	PD-32/06-01	REPAP'S	6,600.00
Zacatecas	PD-33/06-01	REPAP'S	4,800.00
Zacatecas	PD-34/06-01	REPAP'S	22,800.00
Zacatecas	PD-35/06-01	REPAP'S	50,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$181,800.00</b>

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos

de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber presentado comprobado egresos por un importe total de \$1,336,496.88.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que el partido omitió presentar documentación comprobatoria alguna de gastos realizados por la cantidad de \$1,336,496.88. Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, no se presentó prueba alguna, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos. En efecto, el artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el artículo 14, aplicable también en la especie, establece una excepción al permitir que los reconocimientos por actividades de apoyo político que los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes pueden comprobarse mediante los recibos "REPAP". Al efecto, el artículo 14.3 establece los requisitos que dichos recibos deben reunir para servir como documentación comprobatoria de los reconocimientos antes citados.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se considera, por otro lado, que el monto no comprobado es de \$1,336,496.88.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3.37 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda

al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

17. El partido no retuvo el Impuesto Sobre la Renta y en otras ocasiones no lo enteró. A continuación se señalan los casos en comento:

<b>RUBRO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>MONTO</b>
Servicios Personales	El partido no hizo la retención de ISR	\$151,502.22
Servicios Personales	El partido no hizo la retención de ISR	12,000.00
Servicios Personales	El partido no hizo la retención de ISR	449,900.00
Servicios Generales	El partido no hizo la retención de ISR	43,000.00
Campañas Locales	El partido no hizo la retención de ISR	14,666.00
Campañas Locales	El partido no hizo la retención de ISR	8,800.00
<b>Total</b>		<b>679,868.22</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 28.2, inciso a), del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/460/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al partido político que presentara las aclaraciones correspondientes a un conjunto de observaciones relacionadas con recibos de honorarios en los cuales el partido omitió realizar la retención del impuesto sobre la renta. Asimismo, se le solicitó proporcionara la declaración de pagos provisionales de impuestos federales (formato 1-D), en la cual se enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos retenidos, así como la declaración informativa de pagos y retenciones (formato 27), donde se relacionen a las personas a las que el partido efectuó retenciones durante el ejercicio del año 2001. Lo anterior con fundamento en los artículos 11.1 y 28.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el partido dio contestación mediante oficio No. CGAF/197/02, de fecha 9 de julio del año 2002, en el cual manifestó lo siguiente:

*"Conforme a estos puntos, se presentan en original las pólizas observadas, así como póliza de reclasificación de dichas retenciones tal y como lo sugiere la Comisión de Fiscalización.*

*Es pertinente hacer mención que los pagos provisionales se han pagado hasta el mes de octubre y que ya que se han creado los pasivos correspondientes a dichos pagos para su efectivo pago en el ejercicio 2002 (...)"*.

Como consta en el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización consideró la observación no subsanada, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 11.1 y 28.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 11.1 establece de forma clara e inequívoca que los egresos de los partidos deben cumplir con los requisitos que las disposiciones fiscales aplicables exigen. Por otra parte, el artículo 28.2, inciso a) determina que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales que están obligados a cumplir, en la especie, retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave. Es claro que es obligación de los partidos presentar documentación comprobatoria de egresos que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia y con las demás obligaciones de carácter fiscal a que se encuentran sujetos.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Por otra parte, el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 2,420 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, dado que en la infracción cometida por el partido se involucran conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dársele vista para que determine lo conducente.

**j)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

*El partido excedió el límite máximo anual de las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político, por un monto de \$285,809.00.*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión efectuada a los recibos de reconocimientos por actividades políticas "REPAP", se observó lo siguiente:

Al realizar el cálculo del límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas en el ejercicio de 2001, se detectó que el partido rebasó dicho límite, como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES ASIGNADO AL PARTIDO	%DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	% DE REPAP EN AÑO ORDINARIO	% APLICARSE EN 2001	% TOPE PARA 2001	LIMITE DE GASTOS EN REPAP PARA 2001	MONTO EROGADO Y REPORTADO POR EL PARTIDO	MONTO PAGADO DE MAS CON REPAP
(1)	(2)	(3)	(4)	(3X4)=(5)	(1X5)=(6)	(7)	(6-7)=(8)
\$273,198,587.92	12.38	13	1.5	19.50	\$53,273,724.64	\$53,584,173.04	\$310,448.40

En efecto, el partido excedió el límite anual establecido en el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra establece:

"Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido político que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público total..."

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2001.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/471/02 de fecha 25 de junio de 2002, recibido por el instituto político en la misma fecha.

Mediante escrito No. CGAF/240/02, de fecha 9 de julio de 2002, dio contestación al oficio citado. Sin embargo, omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral; por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14.2 y 19.2 del

Reglamento de mérito, así como en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2001, la observación no se consideró subsanada. Conviene aclarar, que derivado de las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización así como de las correcciones efectuadas por iniciativa propia del partido, las cifras finales de los gastos correspondientes a los REPAP'S se modificaron. En consecuencia, el excedente por pago de "REPAP" también se modificó, como a continuación se señala:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES ASIGNADO AL PARTIDO	% DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	% DE REPAP EN AÑO ORDINARIO	% APLICARSE EN 2001	% TOPE PARA 2001	LÍMITE DE GASTOS EN REPAP PARA 2001	MONTO EROGADO Y REPORTADO POR EL PARTIDO	MONTO PAGADO DE MÁS CON REPAP
(1)	(2)	(3)	(4)	(3x4)=(5)	(1x5)=(6)	(7)	(6-7)=(8)
\$273,198,587.92	12.38	13	1.5	19.50	\$53,273,724.64	\$53,559,533.64	\$285,809.00

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues violentar el límite referido constituye un claro e inaceptable abuso respecto de un instrumento de comprobación de gasto cuyos formatos emite el propio partido. Con todo, ha de tenerse en cuenta que el exceso en el que incurrió el partido no es exorbitante, y pudo deberse a un descuido por parte de la administración del mismo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción la reducción del 0.80 por ciento de la ministración mensual por tres meses.

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 20:

*20. El partido realizó pagos a una sola persona física por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas "REPAP" por un importe total de \$158,304.00 (\$121,624.00 y \$36,680.00) que excedieron el límite mensual de cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/471/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que al ser revisada la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que 38 personas excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2001 que equivale a \$16,140.00, como a continuación se detalla:

FOLIO "REPAP"	FECHA DE PAGO	NOMBRE	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE MENSUAL	LÍMITE AUTORIZADO	EXCEDENTE A LOS 400 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
CEN-24086	Sep-01	ALFARO ALONZO RUFINA MIGUELINA	\$16,000.00			
CEN-24088	Sep-01	ALFARO ALONZO RUFINA MIGUELINA	4,000.00	\$20,000.00	\$16,140.00	\$3,860.00
CAM-152	Oct-01	BACAB CHAN JOSÉ MAGDALENO	9,000.00			
CAM-135	Oct-01	BACAB CHAN JOSÉ MAGDALENO	9,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
CEN-20144	Oct-01	CALDERÓN SALAZAR JORGE ALFONSO	3,500.00			
CEN-27767	Oct-01	CALDERÓN SALAZAR JORGE ALFONSO	14,000.00	17,500.00	16,140.00	1,360.00
CEN-14995	Abr-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	3,500.00			
CEN-14996	Abr-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	3,500.00			
YUC-269	Abr-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	7,000.00			
CEN-14977	Abr-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	3,000.00			
CEN-3524	Abr-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	4,000.00			
YUC-278	Abr-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	3,320.00			
CEN-3565	Abr-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	4,000.00	28,320.00	16,140.00	12,180.00
CEN-3569	May-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	2,000.00			
CEN-15000	May-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	3,000.00			
YUC-296	May-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	6,000.00			
CEN-3523	May-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	4,000.00			
CEN-3525	May-01	CANCHE CANCHE FERNANDO	2,000.00	17,000.00	16,140.00	860.00
CEN-5084	Jun-01	CORNEJO RANGEL	2,000.00			

		JUAN				
CEN-13051	Jun-01	CORNEJO RANGEL JUAN	2,000.00			
ZAC-127	Jun-01	CORNEJO RANGEL JUAN	7,000.00			
ZAC-128	Jun-01	CORNEJO RANGEL JUAN	6,500.00	17,500.00	16,140.00	1,360.00
CEN-19934	Sep-01	CHÁVEZ JIMÉNEZ PEDRO	10,000.00			
CEN-24094	Sep-01	CHÁVEZ JIMÉNEZ PEDRO	10,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
CEN-18618	Ago-01	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00			
CEN-18619	Ago-01	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00			
CEN-10130	Ago-01	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
CEN-20112	Sep-01	DÍAZ GONZÁLEZ MIGUEL	15,000.00			
CEN-24544	Sep-01	DÍAZ GONZÁLEZ MIGUEL	1,400.00	16,400.00	16,140.00	260.00
CEN-3258	Jun-01	FERNÁNDEZ MARQUEZ ROSA MA. DELFINA	8,200.00			
CEN-3259	Jun-01	FERNÁNDEZ MARQUEZ ROSA MA. DELFINA	8,500.00			
CEN-3547	Jun-01	FERNÁNDEZ MARQUEZ ROSA MA. DELFINA	700.00			
CEN-3549	Jun-01	FERNÁNDEZ MARQUEZ ROSA MA. DELFINA	4,000.00	21,400.00	16,140.00	5,260.00
CEN-238	Abr-01	FERNÁNDEZ NOROÑA GERARDO	6,000.00			
CEN-240	Abr-01	FERNÁNDEZ NOROÑA GERARDO	6,000.00			
CEN-2731	Abr-01	FERNÁNDEZ NOROÑA GERARDO	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
CEN-14684	May-01	GAMBOA VERA GONZALO MANUEL	3,000.00			
CEN-14685	May-01	GAMBOA VERA GONZALO MANUEL	3,000.00			
CEN-3627	May-01	GAMBOA VERA GONZALO MANUEL	4,000.00			
CEN-3628	May-01	GAMBOA VERA GONZALO MANUEL	4,000.00			
YUC-294	May-01	GAMBOA VERA GONZALO MANUEL	5,000.00	19,000.00	16,140.00	2,860.00
CEN-	Sep-01	GARCIA	4,000.00			

24540		MANUEL HILARIO				
CEN-24545	Sep-01	GARCIA MANUEL HILARIO	4,000.00			
CEN-24555	Sep-01	GARCIA MANUEL HILARIO	4,000.00			
CEN-24557	Sep-01	GARCIA MANUEL HILARIO	3,000.00			
CEN-24558	Sep-01	GARCIA MANUEL HILARIO	1,100.00			
CEN-24559	Sep-01	GARCIA MANUEL HILARIO	2,000.00	18,100.00	16,140.00	1,960.00
CEN-24085	Sep-01	HERNANDEZ CARRERA MARCELINO	16,000.00			
CEN-24087	Sep-01	HERNANDEZ CARRERA MARCELINO	4,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
CEN-3704	Jun-01	JACOBO GARCÍA RAFAEL	5,000.00			
CEN-3705	Jun-01	JACOBO GARCÍA RAFAEL	5,000.00			
CEN-3706	Jun-01	JACOBO GARCÍA RAFAEL	5,000.00			
CEN-3707	Jun-01	JACOBO GARCÍA RAFAEL	5,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
CEN-3709	Jul-01	JAIME CORREA JOSÉ LUIS	10,000.00			
CEN-3710	Jul-01	JAIME CORREA JOSÉ LUIS	10,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
CAM-151	Oct-01	JARAMILLO CARRILLO JOSÉ DE LA CRUZ	9,000.00			
CAM-137	Oct-01	JARAMILLO CARRILLO JOSÉ DE LA CRUZ	9,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
CEN-17679	May-01	LARA BORGES OSWALDO	1,250.00			
CEN-27573	May-01	LARA BORGES OSWALDO	6,000.00			
CEN-1985	May-01	LARA BORGES OSWALDO	5,000.00			
CEN-5876	May-01	LARA BORGES OSWALDO	3,000.00			
CEN-5877	May-01	LARA BORGES OSWALDO	1,000.00			
CEN-17837	May-01	LARA BORGES OSWALDO	1,250.00	17,500.00	16,140.00	1,360.00
CEN-20044	Sep-01	LAZOS ROSALES JUAN MANUEL	14,000.00			
CEN-24611	Sep-01	LAZOS ROSALES JUAN MANUEL	3,200.00			
CHIS-347	Sep-01	LAZOS ROSALES JUAN MANUEL	1,200.00	18,400.00	16,140.00	2,260.00
CEN-3673	Jun-01	LUNA GARCIA	6,000.00			

		SANTIAGO				
CHIS-269	Jun-01	LUNA GARCIA SANTIAGO	5,000.00			
CEN-3687	Jun-01	LUNA GARCIA SANTIAGO	6,000.00	17,000.00	16,140.00	860.00
ZAC-1	Jul-01	MEDINA LIZALDE JOSÉ LUIS	12,400.00			
ZAC-122	Jul-01	MEDINA LIZALDE JOSÉ LUIS	6,200.00	18,600.00	16,140.00	2,460.00
CEN-19222	Sep-01	MENDOZA VARELA ADRIÁN	5,000.00			
CEN-19835	Sep-01	MENDOZA VARELA ADRIÁN	4,000.00			
CEN-29621	Sep-01	MENDOZA VARELA ADRIÁN	4,000.00			
CEN-29622	Sep-01	MENDOZA VARELA ADRIÁN	8,000.00			
CEN-19221	Sep-01	MENDOZA VARELA ADRIÁN	5,000.00	26,000.00	16,140.00	9,860.00
CEN-20339	Sep-01	MORALES MONTESINOS RAMÓN ANTONIO	4,000.00			
CEN-20113	Sep-01	MORALES MONTESINOS RAMÓN ANTONIO	15,000.00			
CEN-20340	Sep-01	MORALES MONTESINOS RAMÓN ANTONIO	4,000.00	23,000.00	16,140.00	6,860.00
CEN-687	Feb-01	MORGA CALLEJAS ROBERTO	8,000.00			
CEN-699	Feb-01	MORGA CALLEJAS ROBERTO	800.00			
CEN-700	Feb-01	MORGA CALLEJAS ROBERTO	8,000.00	16,800.00	16,140.00	660.00
CAM-149	Oct-01	NERIA ROMERO NERI	9,000.00			
CAM-156	Oct-01	NERIA ROMERO NERI	9,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
CEN-18675	Ago-01	OCAMPO BARRUETA IGNACIO	12,000.00			
CEN-10092	Ago-01	OCAMPO BARRUETA IGNACIO	12,000.00	24,000.00	16,140.00	7,860.00
CEN-23315	Nov-01	OJEDA HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN	13,500.00			
MICH-352	Nov-01	OJEDA HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN	6,000.00	19,500.00	16,140.00	3,360.00
CEN-24089	Sep-01	ORTIZ CABRERA NANCY CECILIA	16,000.00			
CEN-24090	Sep-01	ORTIZ CABRERA NANCY CECILIA	4,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
EDO-486	Ago-01	PAEZ LARA MIRIAM	9,000.00			
EDO-537	Ago-01	PAEZ LARA MIRIAM	9,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
CEN-14941	May-01	PENICHE SALAS ANTONIO	3,000.00			

CEN-14978	May-01	PENICHE SALAS ANTONIO	3,000.00			
CEN-3576	May-01	PENICHE SALAS ANTONIO	4,000.00			
CEN-3577	May-01	PENICHE SALAS ANTONIO	4,000.00			
CEN-3578	May-01	PENICHE SALAS ANTONIO	2,000.00			
CEN-14943	May-01	PENICHE SALAS ANTONIO	3,000.00			
YUC-299	May-01	PENICHE SALAS ANTONIO	5,000.00	24,000.00	16,140.00	7,860.00
CEN-3206	Feb-01	REYES RETANA LASA ANA	6,000.00			
CEN-605	Feb-01	REYES RETANA LASA ANA	6,000.00			
CEN-618	Feb-01	REYES RETANA LASA ANA	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
CEN-24091	Sep-01	RIVERA MARTINEZ GILBERTO	16,000.00			
CEN-24092	Sep-01	RIVERA MARTINEZ GILBERTO	4,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
CEN-12572	Ago-01	SALAZAR CARVAJAL ADELA	8,500.00			
CEN-18849	Ago-01	SALAZAR CARVAJAL ADELA	8,500.00	17,000.00	16,140.00	860.00
CEN-2963	Jun-01	SOTO ALVARADO FÉLIX	10,000.00			
CEN-5726	Jun-01	SOTO ALVARADO FÉLIX	4,000.00			
CEN-5807	Jun-01	SOTO ALVARADO FÉLIX	3,600.00	17,600.00	16,140.00	1,460.00
CEN-22154	Oct-01	TORRES CUADROS ENRIQUE	3,000.00			
CEN-22374	Oct-01	TORRES CUADROS ENRIQUE	13,500.00	16,500.00	16,140.00	360.00
CEN-22247	Oct-01	TORRES DUARTE LEONARDO	9,000.00			
CEN-22248	Oct-01	TORRES DUARTE LEONARDO	9,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
CHIH-241	Dic-01	VALERO FLORES LUIS JAVIER	11,000.00			
CHIH-258	Dic-01	VALERO FLORES LUIS JAVIER	2,326.00			
CHIH-293	Dic-01	VALERO FLORES LUIS JAVIER	2,324.00			
CHIH-294	Dic-01	VALERO FLORES LUIS JAVIER	2,314.00	17,964.00	16,140.00	1,824.00
CEN-18612	Ago-01	VÁZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00			
CEN-18629	Ago-01	VÁZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00			
CEN-18737	Ago-01	VÁZQUEZ QUIROZ	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00

		ALEJANDRO				
CEN-18652	Ago-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	6,000.00			
CEN-18656	Ago-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	1,000.00			
CEN-18657	Ago-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	5,000.00			
CEN-23355	Ago-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	8,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$751,084.00</b>	<b>\$751,084.00</b>		<b>\$121,624.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran por haber incumplido lo prescrito en el artículo 14.4 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

"Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física (...) Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento".

Mediante escrito No. CGAF/240/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio antes citado. Sin embargo, consta en el Dictamen Consolidado que el partido no presentó aclaración alguna al respecto, por lo que incumplió con lo dispuesto el artículo 14.4 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que al revisar la relación de las personas que recibieron pagos por Reconocimientos de Actividades Políticas, se observó que las siguientes personas excedieron el límite mensual de 400 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal en el año 2001, que equivalía a \$16,140.00, como se muestra a continuación:

FOLIO "REPAP"	FECHA DE PAGO	NOMBRE	PARCIAL	TOTAL MENSUAL	LIMITE AUTORIZADO	DIFERENCIA
7884	28-06-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	8,000.00			
7864	28-06-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	12,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
18612	13-08-01	VÁZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00			
18629	13-08-01	VÁZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00			
18737	28-08-01	VÁZQUEZ QUIROZ ALEJANDRO	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
18652	13-08-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	6,000.00			
18656	13-08-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	1,000.00			
18657	14-08-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	5,000.00			
23355	30-08-01	ZARAZUA ORTEGA ROGELIO	8,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
18618	13-08-01	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00			
18619	13-08-01	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00			
10130	31-08-01	DE LOS SANTOS CAMACHO CARLOS	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
18675	14-08-01	OCAMPO BARRUETA IGNACIO	12,000.00			
10092	31-08-01	OCAMPO BARRUETA IGNACIO	12,000.00	24,000.00	16,140.00	7,860.00

18699	28-08-01	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	10,000.00			
10098	31-08-01	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	10,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
21975	01-10-01	LARA VIDALES VÍCTOR MANUEL	12,000.00			
21549	17-10-01	LARA VIDALES VÍCTOR MANUEL	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
21969	01-10-01	LÓPEZ ROSALES FÉLIX	6,000.00			
21618	22-10-01	LÓPEZ ROSALES FÉLIX	6,000.00			
22377	31-10-01	LÓPEZ ROSALES FÉLIX	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
21977	01-10-01	RUIZ RAMÍREZ OSVALDO	12,000.00			
22167	24-10-01	RUIZ RAMÍREZ OSVALDO	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
21971	01-10-01	RIOS BUENO OCTAVIANO	12,000.00			
22168	24-10-01	RIOS BUENO OCTAVIANO	6,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
22154	23-10-01	TORRES CUADROS ENRIQUE	3,000.00			
22374	31-10-01	TORRES CUADROS ENRIQUE	13,500.00	16,500.00	16,140.00	360.00
22247	30-10-01	TORRES DUARTE LEONARDO	9,000.00			
22248	30-10-01	TORRES DUARTE LEONARDO	9,000.00	18,000.00	16,140.00	1,860.00
22121	03-10-01	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	10,000.00			
22376	31-10-01	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	10,000.00	20,000.00	16,140.00	3,860.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$246,500.00</b>	<b>\$209,820.00</b>	<b>\$36,680.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento citado:

"...Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cuatrocientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento".

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, consta en el Dictamen Consolidado que no manifestó aclaración alguna a la solicitud de esta autoridad electoral, por lo que la observación no quedó subsanada debido a que incumplió con el artículo 14.4 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Debe señalarse que lo que se toma en cuenta como definitivo para saber si una persona recibió por vía de reconocimientos por actividades políticas, durante un mes, un monto que excede el límite fijado por la normatividad de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la fecha de pago, no la fecha o periodo que aparece consignado en el recibo correspondiente, o el lapso por el que se prestó el servicio.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, pues los pagos que exceden el tope establecido no pueden tenerse por debidamente comprobados, en los términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, el partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se supere el tope referido, pues los requisitos que deben cumplirse se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación relativamente flexible.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Finalmente, debe considerarse que el partido excedió el límite establecido en el reglamento por un importe de \$158,304.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Sociedad Nacionalista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,126 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

l) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

*21. En el control de folios "CF-REPAP", por un importe total de \$2,085,496.00 (\$1,989,860.00 y \$95,636.00), registra folios como cancelados; sin embargo, físicamente están utilizados pero no contabilizados. Adicionalmente, en la respuesta del partido no se presentan los recibos en comento (original y copia).*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1, 14.2 y 14.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, se señala que en la subcuenta de Reconocimientos por Actividades Políticas, el partido reportó un monto de \$363,803.66 que se revisó al 100%. De la revisión efectuada a los recibos de Reconocimientos por Actividades

Políticas "CF-REPAP", se determinó lo que a continuación se señala.

En el control de folios "CF-REPAP" se relacionaron 25 recibos "REPAP", como cancelados. Sin embargo, de la verificación física a los recibos "REPAP", se observó que se encontraban utilizados.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que correspondieran al control de folios "CF-REPAP". La solicitud de aclaración fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, recibido por el instituto político en la misma fecha.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"(...) es necesario aclarar que los recibos en comento efectivamente se encuentran cancelados y en ninguna de nuestras pólizas aparecen estos recibos como soporte documental de las mismas, por lo anterior, anexo enviamos los recibos debidamente cancelados que tomo como base esa Fiscalizadora".

De la revisión efectuada a los registros contables se determinó que, tal como lo señala el partido, los 25 recibos observados no fueron registrados contablemente, por un monto de \$95,636.00. Por otro lado, de la verificación a la documentación proporcionada por el instituto político, no se localizaron los recibos originales con sus copias anexas, por lo tanto la observación no se consideró subsanada.

Por otro lado, el control de folios "CF-REPAP" se relacionaron 563 folios como cancelados. Sin embargo, al ser verificados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral, estos se encontraron utilizados.

En virtud de lo anterior, fue preciso señalar que lo relacionado en el control de folios debe desprenderse del propio recibo elaborado por el partido. En consecuencia, los datos de los recibos y del control de folios, así como su contabilidad debían coincidir. Por lo tanto, las diferencias deberían ser corregidas de tal forma que no existieran discrepancias entre la información antes referida. En consecuencia se solicitó al partido que presentara el auxiliar y las pólizas donde se reflejara el registro de los recibos en comento con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, se solicitó al partido que presentara las correcciones que correspondieran en el formato "CF-REPAP" del Comité Ejecutivo Nacional.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/471/02 de fecha 25 de junio de 2002, recibido por el instituto político en la misma fecha.

Mediante escrito No. CGAF/240/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"(...) se presentan 563 folios más como cancelados ya que no se tienen considerados dentro de la contabilidad ni como soporte documental de alguna de nuestras pólizas (...)"

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada, se determinó que el partido presentó los juegos completos (original y dos copias) debidamente cancelados de los recibos

"REPAP" números 23987 y 23988 por un total de \$8,000.00. Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada por los dos recibos citados.

Por lo que se refiere a 552 folios "REPAP" por un importe total de \$1,989,860.30, tal como lo señala el partido, se determinó que efectivamente no fueron registrados contablemente. Sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada por el instituto político, no se localizaron los recibos originales con sus copias anexas, por lo tanto se consideró no subsanada la observación.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

La falta se califica como grave. Es claro que el instrumento REPAP tiene límites individuales mensuales, límites individuales anuales, y límites globales anuales, todo esto con el propósito de que no existan abusos respecto de este tipo específico de comprobación de gasto. En la especie, el partido utilizó los recibos y sin embargo los consideró cancelados. Con todo, el partido estaba en posibilidad de probar su cancelación, mediante la presentación de los originales y las copias correspondientes, cosa que no hizo, de modo que esta autoridad electoral federal no estuvo en condiciones de probar a cabalidad el dicho del partido. En consecuencia, la situación en comento produce dudas razonables respecto del cabal respeto que el partido guardó en relación a los límites antes señalados. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el partido no ha ordenado su sistema administrativo para dar cabida a un cabal control del citado instrumento.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del 1.75 por ciento de la ministración mensual por dos meses.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles, en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

*22. En el control de folios "CF-REPAP" se relacionaron 651 folios (602 y 49) como cancelados; sin embargo, no se localizaron físicamente el original y la copia.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.6, 14.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el formato "CF-REPAP" se relacionaron 2,382 recibos "REPAP" como cancelados. Sin embargo, no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos antes señalados en juego completo (original y las copias que el partido utiliza para su control), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.6 y el ya citado artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/471/02 de fecha 25 de junio de 2002, recibido por el instituto político en la misma fecha.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/240/02, de fecha 9 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"A este respecto se anexan los folios a que se refiere el correlativo, mismos que integran como (Anexo 4)".

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que sólo presentó 1,143 recibos "REPAP" cancelados en juego completo (original y copia), razón por la cual la observación quedó subsanada por los 1,143 recibos.

Por lo que se refiere a 637 recibos "REPAP" el partido no presentó el juego completo (original y copia) toda vez, que solamente proporcionó el original, o alguna de las dos copias.

Con todo, si bien el partido imprime 2 copias, el artículo 14.6 solo exige una copia, por lo tanto esta observación quedó subsanada.

Consta en el Dictamen Consolidado que respecto de los 602 recibos "REPAP" restantes, el partido omitió presentarlos.

Al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada por los 602 recibos en comento.

Por otro lado, en el formato "CF-REPAP" se relacionaron 49 recibos "REPAP" como cancelados. Sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación que presentó a la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el juego completo (original y copias) de los recibos REPAP antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.6, 14.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, recibido por el instituto político en la misma fecha.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la autoridad electoral, por lo tanto al incumplir con lo dispuesto en los artículos 14.6, 14.8, y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave. Si bien no tuvo evidencia alguna esta autoridad electoral de que los recibos hayan sido utilizados, por otro lado es claro que el partido no estuvo en aptitud de exhibir una cantidad importante de recibos cancelados, por lo que no se tuvo plena certeza del destino final de los mismos. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el partido no ha ordenado su sistema administrativo para dar cabida a un cabal control del citado instrumento de gasto, imprescindible para evitar que se abuse del mismo.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer una sanción económica al Partido de la Revolución Democrática que, dentro de los límites establecidos el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa de 1,186 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

25. De la revisión efectuada por esta Comisión a gastos en Servicios Generales, se observó que los comprobantes que los amparan son facturas de proveedores, recibos de honorarios, boletos de avión, recibos por pólizas de seguros y pagos prediales, etc., que cumplen con los artículos establecidos en el Reglamento. Sin embargo, se localizaron gastos de campaña local registrados como Gastos de Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional por un monto de \$7,944,947.50, mismos que fueron erogados con recursos provenientes de una cuenta CBCEN.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/460/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta "Propaganda" se localizó documentación soporte que especificaba que el gasto o el período del servicio correspondían a campañas locales, como se señala a continuación:

REFERENCIA	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL	PERIODO DE CAMPANA	
						INICIO	CONCLUSIÓN
PE-10574/10-01	AA 41213	27/06/01	TV Azteca, S.A. de C.V	Pauta local del mes de junio del 2001 local "Zacatecas" En la póliza señala lo siguiente: Campañas locales.	\$161,791.20	03-05-01	27-06-01

PE-8589/04-01	426564	10/05/01	Televisa, S.A. de C.V.	Zacatecas Servicios diversos de publicidad. Anexan una hoja de autorización de cheque que señala lo siguiente: Campañas locales.	4,278.000.00		
PE-8590/04-01	426563	01/05/01	Televisa, S.A. de C.V.	Servicios diversos de publicidad. Anexan una hoja de autorización de cheque que señala lo siguiente: Campañas locales.	2,852.000.00		
PE-9013/05-01	553	01/12/01	Procma, S.A. de C.V.	50% de anticipo por la grabación de cuatro spots de 20" c/u. Para el Partido de la Revolución Democrática.	89,010.00	Zacatecas: 03-05-01	27-06-01
				Anexan una hoja de autorización de cheque que señala lo siguiente: Anticipo 50% spots para campañas Zacatecas y Chihuahua.		Chihuahua: 03-05-01	27-06-01
PE-9199/06-01	552	01/12/01	Procma, S.A. de C.V.	Pago restante del 50% de saldo por la grabación de cinco spots de 20" c/u. Para el Partido de la Revolución Democrática. Anexan hoja de programación de spots señalando lo siguiente: Ciudad AGUASCALIENTES Estado AGS. CLIENTE CAMP. ALIANZA POR MÉXICO CAMPANA DEL CLIENTE: PRD	137,137.50	01-06-01	01-08-01
PE-10822/10-01	4355	30/08/01	Firma Corporativa S.C.	Manual de identidad gráfica PRD 2001 adaptación de imagen. Anexan muestras donde se señala lo siguiente: Magdalena Rocha diputada distrito VIII Sinaloa Manuel Raúl Zubia presidente municipal casas grandes	36,800.00	16-08-01	07-11-01
PE-9011/05-01 PE-8642/04-01	42579	09/08/01	TV Azteca, S.A. de C.V.	Pauta local del mes de abril local D.F. En la póliza se señala lo siguiente: Campañas locales. En los contratos anexos señalan que los servicios de transmisión serán utilizados en sus redes locales Tijuana, Ensenada y Mexicali durante el periodo comprendido el 26 de mayo del 2001 al 30 de junio del mismo año. Y en sus redes locales Zacatecas durante el periodo comprendido el 26 de mayo del 2001 al 30 de junio del mismo año.	552,000.00	Baja California: 08-05-01 Zacatecas: 03-05-01	04-07-01 27-06-01
TOTAL					\$8,106,738.70		

Por lo antes expuesto, dado que se realizaron gastos de campañas locales con cuentas CBCEN del partido, se solicitó que presentara las aclaraciones que procedieran. Asimismo, se solicitó al partido que proporcionara los contratos de prestación de servicios con los proveedores antes citados, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 10.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. CGAF/197/02 de fecha 9 de julio del año 2002, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación

al oficio citado. Sin embargo, omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral. Por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$7,944,947.50, pues no pudo identificarse con precisión la campaña local que se beneficiaría con los recursos aludidos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 10.1 del Reglamento citado establece que sólo se podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, **si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales**. Asimismo, el precepto prevé que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas y que solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión.

La conducta del Partido de la Revolución Democrática resulta violatoria de dicha disposición pues realizó gastos de campaña local desde una cuenta CBCEN. El artículo 10.1 es claro en el sentido de que se debe aperturar una cuenta bancaria que esté destinada expresamente a la realización de erogaciones en campañas locales. Esto es así puesto que es inaceptable que los recursos federales que se aplican a campañas electorales locales se mezclen con gastos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y, en consecuencia, se obstaculice su cabal identificación.

Por otro lado, el partido omitió entregar los contratos de prestación de servicios con los proveedores que le fueron requeridos por esta autoridad electoral, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código electoral y 19.2 del Reglamento de mérito.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta de grave, ya que si bien el partido comprobó los gastos en comento, no utilizó las cuentas bancarias que para el efecto han de aperturarse en cada entidad federativa para realizar gastos de campañas electorales locales. Ha de tenerse presente que dicho

incumplimiento obstaculiza la implementación de los Convenios de Colaboración que en materia de fiscalización se han firmado entre la autoridad electoral federal y diversas autoridades electorales locales, en los que debe incluirse información precisa sobre los montos transferidos a cada entidad federativa cuando se utilizan recursos federales en campañas electorales locales, situación que difícilmente puede darse con efectividad si el partido no controla por separado los recursos federales que utiliza para tal propósito en una cuenta bancaria aperturada *ex profeso* para tal efecto en cada entidad federativa.

También debe tenerse en cuenta que dicha situación obliga a la autoridad electoral a distraerse tratando de identificar los gastos que corresponden a cada campaña electoral local, lo cual, en la especie, no pudo realizarse con precisión. Es decir, la falta del partido entorpece y obstaculiza las labores de fiscalización que tienen plazos fatales y tiempos perentorios.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.5 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

**o)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

*26. El partido realizó erogaciones fuera del territorio nacional y presentó comprobantes de pasajes correspondientes a viajes en el extranjero, sin haber presentado evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de éstos, por un total de \$561,088.58 (\$7,297.77 y \$553,790.81).*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/460/02, de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que proporcionara los datos y los documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron gastos

fuera del territorio nacional, pues se localizó documentación soporte que correspondía a ese tipo de gastos en la subcuenta de "Alimentación de Personas", como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL
Alimentación de Personas	PE-9548/03-01	Varios	Varios Proveedores	Consumo de alimentos en Estados Unidos	\$5,197.05
Alimentación de Personas	PD-35/07-01	Varios	Varios Proveedores	Consumo de alimentos y pasajes. Viaje a Bruselas	2,100.72
<b>Total</b>					<b>\$7,297.77</b>

El partido contestó al señalamiento citado mediante el escrito CGAF/197/02, de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo siguiente:

*"En lo que se refiere a esta observación en la que nos hacen mención de dos Pólizas en las que se localizo documentación soporte de gastos de alimentación efectuados en el extranjero, es preciso señalar que la póliza de Egresos 09548 del 06 de julio de 2001 corresponde a transportes y todos de ellos son dentro del territorio nacional, y no a alimentos como la Comisión de Fiscalización determino. Aunado a lo anterior se presenta la póliza de Egresos antes citada y la Póliza de Diario 35 del 13 de julio en la que efectivamente se efectuaron gastos de alimentación en el extranjero, ya que como es de su conocimiento en el Partido de la Revolución Democrática se designa a representantes para poder asistir a foros o reuniones Políticas fuera del Territorio Nacional, tal y como lo es la reunión del grupo de trabajo del Foro de Sao Paulo en Bruselas y la gira por Europa de este mismo..."*

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que al verificar nuevamente la documentación presentada por el partido se pudo comprobar que la póliza de referencia PE-9548, de fecha marzo 2001, presenta documentación soporte de gastos de consumo en el extranjero. Aunado a lo anterior, el partido no presenta evidencia que indique el motivo de los viajes al extranjero. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento de la materia, se consideró no subsanada la observación.

Mediante el oficio STCFRPAP/460/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que proporcionara los datos y los documentos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron gastos fuera del territorio nacional, pues se localizó documentación soporte que correspondía a ese tipo de gastos en varias subcuentas, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	REFERENCIA	Nº FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL
Taxi, Estacionamiento	PE-69540/03-01	Varias	Varios	Taxis en Maywood California 90270	\$984.00
Taxi, Estacionamiento	PD-39/11-01	Varias	Varios	Taxis en Maywood y Los	2,590.01

				Angeles California	
Cuotas y Suscripciones	PE-7760/02-01	Orden de Pago Internacional No. Cta. 22277889	Socialits International Londres Inglaterra	Cuota de Membresía	115,128.00
Pasajes	PE-45056/12-01	3463324491-40	Mexicana de Aviación	Boletos de Avión México-San Francisco Beijing	12,132.73
Pasajes	PE-45056/12-01	3463324492-50	Mexicana de Aviación	Hanghai-Los Angeles-México	12,132.73
Pasajes	PD-7/06-01	3322668963-20	Aeroméxico	México City-Phoenix	3,024.38
Pasajes	PD-7/09-01	3518723576-40	Mexicana Airlines	México-Los Angeles-México	4,019.44
Pasajes	PD-7/09-01	3518723650-10	Aeroméxico	México-Madrid-París -México	11,414.71
Pasajes	PD-14/03-01	3398172680-00	LAV Chile	México-Santiago-Pisterine-México	11,506.30
Pasajes	PE-44475/07-01	3452956044-30	Aeroméxico	México-París - Bruselas - Madrid-París	16,447.84
Pasajes	PD-7/04-01	3398172935-30	American Airlines	México-Dallas-México	3,873.11
Pasajes	PD-7/08-01	3518106260-40	Mexicana Airlines	México-San Antonio-Dallas-México	7,435.35
Pasajes	PE-10290/09-01	3518723610-30	Iberia Airlines	Madrid-Lisboa-Madrid	1,477.39
Pasajes	PE-10290/09-01	3518723632-40	Iberia Airlines	México-Madrid-París -México	15,000.28
Pasajes	PE-11113/12-01	3558720184-50	Mexicana Airlines	México-Havana-México	4,397.87
Pasajes	PE-11113/12-01	3558720185-60	Mexicana Airlines	México-Havana-México	4,397.87
Pasajes	PE-10050/08-01	3518106031-30	Taca Internacional	México-San Salvador-Managua-San Salvador-México	4,785.63
Pasajes	PE-69514/02-01	3396779647-20	American Airlines	México-Chicago-N. York-Dallas-México	8,257.34
Pasajes	PE-69514/02-01	3396779646-10	American Airlines	México-Chicago-N. York-Dallas-México	8,257-34
Pasajes	PE-9541/03-01	3396779855-00	Mexicana Airlines	México-Los Angeles-México	3,914.67
Pasajes	PE-9546/03-01	3396779891-10	Mexicana Airlines	México-Chicago-México	4,905.19
Pasajes	PE-9546/03-01	3396779890-00	Aeroméxico	México-New York-México	4,190.35
Pasajes	PE-8466/04-01	3398171615-30	American Airlines	México-Dallas-México	6,706.70
Pasajes	PE-8466/04-01	3398171627-40	American Airlines	México-Dallas-Chicago-México	6,105.59
Pasajes	PE-10289/09-01	3518723553-20	Mexicana Airlines	México-Los Angeles-México	4,173.59
Pasajes	PE-10660/10-01	3518723957-00	Aeroméxico	México-Dallas-México	5,864.77
Pasajes	PE-86556/11-01	3519462392-50	Mexicana Airlines	México-Chicago-México	4,277.71
Pasajes	PE-86556/11-01	3519462393-60	Mexicana Airlines	México-Chicago-México	4,277.71
Pasajes	PE-8228/04-01	2914	Turismo Dema, S.A. de C.V.	Charter Mex-Zac-Mex.	159,355.50
Viáticos	PD-30/06-01	0023-	Hotel Inter.-	Hospedaje	8,486.47

		00000640	Continental de Buenos Aires	Buenos Aires Argentina	
Viáticos	PD-39/11-01	2950	Yosemite National	Hospedaje U.S.A.	185.00
Viáticos	PD-39/11-01	P12663-00	Suites Bell Gardens	Hospedaje Bell-Gardens-California 90201	689.31
Viáticos	PD-39/11-01	P12724-00	Suites Bell Gardens	Hospedaje Bell-Gardens-California 90201	1,378.62
Viáticos	PD-39/11-01	P-24390	Inn SJC airport	Hospedaje San José California 95172	702.08
Viáticos	PD-39/11-01	16217	Knights Inn	Hospedaje Fresno California 93722	404.04
Viáticos	PD-327/12-01	101-582812	Hotel Inter.-Continental de Santo Domingo	Hospedaje Santo Domingo	7,419.50
Viáticos	PD-47/03-01	00009-003932	Hotel Hilton Buenos Aires	Hospedaje en Buenos Aires Argentina	11,171.00
Propaganda	PE-8050/03-01	40195	Notimex, S.A. de C.V.	Levantamiento de imagen y grabación de entrevistas en Santiago de Chile y Buenos Aires Argentina	16,814.02
Propaganda	PE-8050/03-01	40196	Notimex, S.A. de C.V.	Levantamiento de imagen y grabación de entrevistas en Santiago de Chile y Buenos Aires Argentina	16,814.02
Viáticos	PD-47/03-01	Rbo.07050	Hoteles Las Mercedes	Hospedaje	1,151.00
Viáticos	PD-258/12-01	S/N	Hotel V Centenario	Hospedaje, en República Dominicana	3,559.55
Viáticos	PE-9540/03-01	S/N	Howoil Johnson Inn	Hospedaje en Estados Unidos	1,434.05
Viáticos	PE-9540/03-01	S/N	Howoil Johnson Inn	Hospedaje	1,849.34
Viáticos	PE-9547/03-01	S/N	Quality Inn	Hospedaje en Estados Unidos	4,039.20
Viáticos	PE-6810/11-01	897895652	Sheraton Wiranipeg	Hospedaje en Canadá	2,923.17
Viáticos	PD-187/12-01	670203	Mar Hotel Recife	Hospedaje en Brasil	7,749.79
Viáticos	PE-9571/05-01	S/N	Howoil Johnson Inn	Hospedaje en Estados Unidos	7,772.55
Viáticos	PE-90232/03-01	17652	The New York Helnsley	Hospedaje en Estados Unidos	8,214.00
TOTAL					\$553,790.81

Mediante el escrito CGAF/197/02 de fecha 9 de julio del año en curso, el partido manifestó lo siguiente:

"A lo que respecta de esta observación cabe hacer mención que el Partido de la Revolución Democrática designa a representantes para poder asistir a reuniones Políticas tanto dentro como fuera del Territorio Nacional...".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La única justificación de los viajes fue el escrito citado, toda vez que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que no presenta mayor evidencia que justifique los gastos realizados en el extranjero, así como el motivo partidista de los mismos, por lo que incumplió lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo antes citado prescribe con toda claridad que las comprobaciones de los gastos realizados en los viajes que efectúan los miembros de los partidos políticos al extranjero deben acompañarse de evidencias que justifiquen el motivo partidista del viaje. El espíritu de la norma se traduce en la limitación, por demás lógica, que tienen los partidos políticos al realizar erogaciones con recursos públicos, pues éstos deben destinarse exclusivamente para cubrir actividades propias del quehacer partidista.

La autoridad electoral no puede dejar pasar por alto conductas como la que así se analiza, pues ello significaría una eventual puerta de salida de los recursos públicos que estarían cubriendo gastos que nada tienen que ver con la función pública.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, dado que el bien jurídico de la norma violada tiene una considerable importancia, pues protege directamente posibles erogaciones con recursos públicos sin justificación alguna.

Con todo, no es posible concluir que el partido hubiera actuado con dolo o mala fe.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción en la reducción del 1.65 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

**p)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 27:

26. El partido presentó comprobantes de egresos en copia fotostática por un importe de \$1,511,326.05. A continuación se detallan las facturas en comento:

RUBRO	OBSERVACIONES	MONTO
Gasto Ordinario CEN	Fotostática	\$21,367.00
Gasto Ordinario Michoacán	Gastos comprobados en fotocopias	9,430.00
Gasto Ordinario Michoacán	Facturas en fotostática	1,220,196.00
Gasto Ordinario Michoacán	Gastos no comprobados (en fotostática)	260,333.05
<b>Total</b>		<b>1,511,326.05</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/460/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que se localizaron copias fotostáticas de los documentos que se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE 4244/05-01	28224	10-04-01	Aurora Lidia Godínez Luna	Fax Xerox	\$3,000.00
PE 4444/02-01	329	14-03-01	Enrique Torres León	Disco duro, Unidad CD Rom, bocinas, Tarjetas de sonido y DIMM	3,450.00
PE 3815/08-01	22824	03-08-01	Importadora New York , S.A. de C. V.	Cámara de video minidy sony	14,917.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$21,367.00</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los originales de la documentación antes referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. CGAF/197/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio contestación al oficio citado. Sin embargo, consta en el Dictamen Consolidado que omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral. Por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, la observación no se consideró subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta "Mantenimiento y Conservación de Mobiliario y Equipo", se localizó documentación comprobatoria en copia fotostática, que

contenía la leyenda "original en archivo de materiales de oficina". A continuación se detalla el comprobante en comento:

REFERENCIA	FACTUR A	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-72605/06-01	1293	Comunicaciones telefónicas y alarmas S.A. de C.V.	Instalación y programación de equipos telefónicos	\$9.430.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la documentación citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento citado.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"(...) de acuerdo a su solicitud se presenta la documentación observada por parte de la Comisión".

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido presentó nuevamente las facturas en fotocopias. Por lo tanto, se consideró no subsanada la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento en mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta "Propaganda", se localizó documentación soporte en copia fotostática. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-48/09-01	8515	Procesos Gráficos para publicidad S.A. de C.V.	Compra de pendones y trípticos	\$188,843.80
PD-48/09-01	8521	Procesos Gráficos para publicidad S.A. de C.V.	Compra de carteles	7,820.00
PD-48/09-01	8526	Procesos Gráficos para publicidad S.A. de C.V.	Compra de dípticos	14,352.00
PD-55/09-01	8115	Procesos Gráficos para publicidad S.A. de C.V.	Compra de calendarios y hojas membreteadas	28,117.50
PD-55/09-01	8116	Procesos Gráficos para publicidad S.A. de C.V.	Compra de pendones y calendarios	62,955.60
PD-55/09-01	8117	Procesos Gráficos para publicidad SA. de C.V.	Compra de pendones y volantes	57,132.00
PD-55/09-01	8118	Procesos Gráficos para publicidad S. A. de C.V.	Compra de trípticos dos caras	19,126.80
PD-55/09-01	8121	Procesos Gráficos para publicidad S.A. de C.V.	Compra de calcománias y papel couche adherible	4,830.00
PD-58/09-01	8057	Procesos Gráficos para publicidad SA de C.V.	Compra de 26 mil carteles 15 mil hojas membreteadas 11 mil calcománias	69,310.50
PD-59/09-01	8056	Procesos Gráficos para publicidad SA de C.V.	Compra de 2717 pendones 12 mil calendarios.	107,916.00
PD-57/09-01	8109	Procesos Gráficos para publicidad S.A. de C.V.	Compra de 200 pendones 21,250 carteles 20,500 calendarios	20,079.00
PD-53/09-01	8122	Procesos Gráficos para publicidad SA de C.V.	Compra de 1563 pendones 106,014 trípticos y 40 mil calcománias	283,208.20
PD-52/09-01	8506	Procesos Gráficos para publicidad SA. de C.V.	Compra de 500 pendones 15 mil calcománias	47,840.00
PD-52/09-01	8505	Procesos Gráficos para publicidad SA de C.V.	Compra de mil pendones 44 mil trípticos	122,148.40
PD-66/10-01	8539	Procesos Gráficos para publicidad S. A de C.V.	Compra de 190 pendones 10,150 carteles	124,869.30
PD-60/10-01	8553	Procesos Gráficos para publicidad S A de C.V.	Compra de 12 mil calendarios	10,488.00
PD-56/10-01	8579	Procesos Gráficos para publicidad SA de C.V.	Compra de 377 pendones	51,158.90
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,220,196.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento citado.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido contestó el citado oficio. Sin embargo, presentó nuevamente las facturas en copia fotostática, por lo que la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizó documentación soporte en copia fotostática. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mobiliario y equipo de oficina	PE-33/06-01	354	Campuzano Arquello Ma. Angelina	Pago de conmutador y teléfono	\$10,038.43
Mobiliario y equipo de oficina	PE-123/07-01	3998	Sistemas generales en computación S.A. de C.V.	Compra de cámara para sistemas integrados, videorabadoras y monitor	17,583.50
Equipo de cómputo	PE-50/06-01	173	Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de computadoras y accesorios	13,182.00
Equipo de cómputo	PE-152/07-01	221	Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de 4 computadoras Celeron	146,556.00
Equipo de cómputo	PE-219/08-01	260	Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de una computadora	6,267.74
Equipo de cómputo	PE-757/10-01	435	Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de una computadora e impresora y accesorios	18,734.39
Equipo de cómputo	PD-126/11-01	514	Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de 4 computadoras y accesorios	41,379.99
Equipo de cómputo	PE-126/11-01	174	Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de una computadora	6,591.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$260,333.05</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la documentación citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido manifestó lo que a la letra dice:

*" (...) remitimos la documentación en original sus respectivas pólizas para su nueva valoración por parte de la Comisión de Fiscalización".*

La Comisión de Fiscalización consideró que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el instituto político, se localizaron las pólizas originales. Sin embargo, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, debido a que no presentó las facturas en original, y sólo proporcionó copia fotostática de éstas con la leyenda "Original Archivo Activo Fijo", por lo que incumplió lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 11.1 del Reglamento citado dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por último, el artículo 19.2 del Reglamento estipula que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos **tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos**, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares y menos aún copia fotostática de la documentación comprobatoria requerida.

Debe recordarse que la copia fotostática de un documento, no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se obstaculiza la tarea de la Comisión de Fiscalización de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Se tiene en cuenta que el partido no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1,511,326.05.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.27 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

**q)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

*30. Se localizaron transferencias de recursos por un importe de \$121,973,862.77, que el Comité Ejecutivo Nacional efectuó a los Comités Ejecutivos Estatales y a Campañas Locales, de las cuales no se anexó el recibo interno que ampara dichas transferencias.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 8.3 y 10.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado ha quedado de manifiesto que en la última versión de su contabilidad, el partido reportó un conjunto de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a sus Comités Ejecutivos Estatales y Campañas Locales en cada una de las entidades federativas, transferencias que carecían de los recibos internos que amparan dichas transferencias.

En consecuencia, se solicitó que presentara los recibos internos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 10.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 8.3

“Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme a lo establecido en este artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del

partido u organización adherente que reciba los recursos transferidos".

Artículo 10.2

"Las transferencias señaladas en el párrafo anterior deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente (...)"

La solicitud antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/460/02 de fecha 25 de junio de 2002, recibido por el instituto político en la misma fecha.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/197/02, de fecha 9 de julio del año 2002, manifestando lo que a la letra dice:

*"(...) En referencia con los recibos internos de las transferencias efectuadas por parte de este Partido Político se remite a esa Comisión de Fiscalización el consecutivo de dichos recibos expedidos durante el ejercicio fiscal 2001 (...)"*

Después de una exhaustiva revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizaron los recibos internos que amparaban dichas transferencias. Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 10.2 del Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues es importante para esta autoridad que todos los partidos cuenten con un debido control de los recursos que transfieren a los Comités Directivos Estatales. Dicho control está diseñado para identificar claramente a los responsables de la entrega y recepción de importantes cantidades de recursos públicos, amén de que el control en comento supone un registro contable y el anexo de la póliza de cheque por el que se efectúa el recurso. Ahora bien, ha de tenerse por otro lado que esta autoridad electoral pudo tener certeza de que las transferencias se efectuaron efectivamente a las cuentas bancarias correspondientes del partido político a nivel estatal.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,423 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**r)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

*31. Se detectaron transferencias a Campañas Locales por un monto de \$290,495.47, que se efectuaron fuera del periodo de campaña, con más de un mes de anticipo a la misma.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 10.1, del*

*Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/460/02 de fecha 25 de junio de 2002, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber realizado transferencias a campañas locales que se realizaron fuera del periodo de campaña, como a continuación se señala:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	FECHA		FECHA DE LA TRANSFERENCIA	IMPORTE
		INICIO DE CAMPAÑA	CONCLUSIÓN DE CAMPAÑA		
PE 10412/09-01	Transferencia a Campaña Local de Aguascalientes	01-07-01	01-08-01	25-09-01	\$90,000.00
PD 9/09-01	Transferencia a Campaña Local de Aguascalientes	01-07-01	01-08-01	16-11-01	321.58
PE 8339/04-01	Transferencia a Campaña Local de Baja California	08-05-01	04-07-01	06-04-01	100,000.00
PE 10770/10-01	Transferencia a Campaña Local de Tabasco	08-05-01	01-08-01	23-10-01	173.89
PE 7648/01-01	Transferencia a Campaña Local de Yucatán	29-02-01	23-05-01	18-01-01	100,000.00
<b>Total</b>					<b>\$290,495.47</b>

Mediante el escrito CGAF/197/02 de fecha 9 de julio de 2002, dio contestación al oficio citado. Sin embargo, omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, la observación no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 10.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece que sólo se podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Asimismo, el precepto prevé que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas y que solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de

antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión.

Las transferencias de recursos federales a campañas locales, según lo dispone el artículo 10.1 en comento, se encuentran sujetas a plazos, esto es, los partidos se encuentran obligados a no realizar este tipo de transferencias con más de un mes de antelación a la celebración proceso electoral local de que se trate.

En la especie se comprobó que el Partido de la Revolución Democrática realizó transferencias a campañas locales con más de un mes de anticipación a las campañas locales de Aguascalientes, Baja California, Tabasco y Yucatán.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues el partido político incumplió con una obligación que impone el Reglamento aplicable a partidos políticos.

Esta autoridad toma en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no ocultó información y que fue posible a esta autoridad tener certeza sobre el origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias destinadas a realizar gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las transferencias fuera de plazo es una conducta que dificulta a esta autoridad la tarea de realizar una escrupulosa y más amplia revisión de los movimientos bancarios realizados, así como su respectiva compulsas con la contabilidad del partido.

Con base en lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**s)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:

*34. El partido llevó adecuadamente su control de inventarios respecto a la adquisición de materiales, así como de tareas editoriales, a través de tarjetas de kárdex y notas de entradas y salidas de almacén. Sin embargo, el partido no presentó el kárdex ni las notas de entrada y salida por un importe de \$5,286,871.17.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 13.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes,*

*por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/460/02, de fecha 25 de junio de 2002, se le solicitó al partido, en virtud de que no fueron localizados, que presentara los kardex, así como las notas de entrada y salida de artículos que se controlaron en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y que fueron detectados en varias subcuentas como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tareas Editoriales	PE-7626/01-01	1027	22/02/01	Fundación Heberto Castillo Martínez A.C.	Realización de Proyectos editoriales	\$18,754.50
Tareas Editoriales	PE-7641/01-01	57	17/01/01	Rodolfo Romero Solís	Impresión de 25000 libros	60,000.00
Tareas Editoriales	PE-7738/01-01	1377	04/01/01	Centro de Estudios del Movimiento Obrero Socialista, A.C.	Revista Cemos N. 143	37,509.00
Tareas Editoriales	PE-7742/01-01	1027	22/02/01	Fundación Heberto Castillo Martínez A.C.	Gastos de Operación Enero-01	18,754.50
Tareas Editoriales	PE-7792/02-01	1027	22/02/01	Fundación Heberto Castillo Martínez A.C.	Gastos de Operación Febrero-01	37,509.00
Tareas Editoriales	PE-7838/02-01	164	14/02/01	Centro Operacional de Vivienda y Poblamiento, A.C.	Manuales de Capacitación	22,597.00
Tareas Editoriales	PE-7910/02-01	1405	02/02/01	Centro de Estudios del Movimiento Obrero Socialista, A.C.	Revista CEMOS MEMORIA No. 144	37,509.00
Tareas Editoriales	PE-8001/03-01	47	02/04/01	Centro de Estudios del Movimiento Obrero Socialista, A.C.	Revista CEMOS MEMORIA No. 146	37,509.00
Tareas Editoriales	PE-8102/03-01	5023	26/02/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Impresión 25000 Ejemplares	637,100.00
Tareas Editoriales	PE-8104/03-01	3362	03/02/01	Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V.	Adquisición de 1000 libros	31,800.00
Tareas Editoriales	PE-8151/03-01	5045	20/03/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Impresión de 8000 Ejemplares de Gaceta	378,344.23
Tareas Editoriales	PE-8183/03-01	4763	22/03/01	Distribuidora de Medios, S.A. de C.V.	Distribución de la Gaceta del Congreso	276,000.00
Tareas Editoriales	PE-8411/04-01	1	06/04/01	Jorge A. Ramos Sánchez	Diseño y Redacción Periódico	69,000.00
Tareas Editoriales	PE-8500/04-01	18180	11/04/01	Grupo Editorial Zacatecas, S.A.	Anticipo Maquila Periódico Nuevo Sol	28,428.00
Tareas Editoriales	PE-8655/04-01	18381	25/04/01	Grupo Editorial Zacatecas, S.A.	Maquila ejemplar Gaceta N. 4	25,300.00
Tareas Editoriales	PE-8662/04-01	18382	25/04/01	Grupo Editorial Zacatecas, S.A.	Maquila	25,300.00
Tareas Editoriales	PE-8670/04-01	18407	27/04/01	Grupo Editorial Zacatecas, S.A.	Maquila periódico "Nuevo Sol"	65,889.25

Tareas Editoriales	PE-8672/04-01	18404	27/04/01	Grupo Editorial Zacatecas, S.A.	Maquila Gaceta VI Congreso	17,148.76
Tareas Editoriales	PE-8680/04-01	18426	28/04/01	Grupo Editorial Zacatecas, S.A.	Maquila Gaceta VI Congreso	25,300.00
Tareas Editoriales	PE-8855/05-01	26	02/05/01	Centro de Estudios del Movimiento Obrero Socialista A.C.	Revista CEMOS MEMORIA No. 147	37,509.00
Tareas Editoriales	PE-8917/05-01	Varias	Varias	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Periódico "Corre la Voz"	27,433.02
Tareas Editoriales	PE-9202/06-01	078	30/04/01	Veneranda Merino Sarmiento	2,500 Manual Autodidáctica de Capacitación Electoral	19,837.00
Tareas Editoriales	PE-9634/07-01	5089	17/05/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Encuadernación e Impresión de Ejemplares	49,913.70
Tareas Editoriales	PE-9687/07-01	1120	23/07/01	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	Presentación de un libro	37,509.00
Tareas Editoriales	PE-9809/07-01	5070	24/04/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Impresión de 40000 Ejemplares	169,235.61
Tareas Editoriales	PE-9848/08-01	37	02/08/01	Mujeres en Frecuencia, A.C.	Impresión de 100 carpetas	1,725.00
Tareas Editoriales	PE-9862/08-01	5139	26/07/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Impresión Periódico "Nuevo Sol"	43,700.05
Tareas Editoriales	PE-9874/08-01	5132	16/07/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Impresión Revista Actividades Específicas	10,103.79
Tareas Editoriales	PE-10092/08-01	5151	06/08/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	100,000 Folletos	442,750.00
Tareas Editoriales	PE-10110/08-01	s/folio	01/07/01	Veneranda Merino Sarmiento	Manuales de Representantes de Casilla	27,881.75
Tareas Editoriales	PE-10111/08-01	331	09/07/01	Veneranda Merino Sarmiento	Manuales de Representantes de Casilla	17,967.30
Tareas Editoriales	PE-10135/08-01	1432A	29/08/01	Sistemas de Administración General, S.C.	Diseño y Elaboración de Manuales	100,004.00
Tareas Editoriales	PE-10188/09-01	1126	24/09/01	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	Gastos de Operación	37,509.00
Tareas Editoriales	PE-10225/09-01	5173	27/08/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Boletín Informativo N. 1	11,954.25
Tareas Editoriales	PE-10531/10-01	496	30/07/01	Juan Sebastián Navarro Montoya	Manuales de Capacitación	75,461.17
Tareas Editoriales	PE-44909/10-01	1528	21/08/01	Litho Offset Jiménez y Asociados, S.A. de C.V.	Impresión de Documentos	6,900.00
Tareas Editoriales	PE-11138/12-01	97	03/12/01	Centro de Estudios del Movimiento Obrero Socialista, A.C.	Ejemplares de la revista CEMOS	37,509.00
Tareas Editoriales	PE-11228/12-01	5303	18/12/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Impresión del periódico "Nuevo Sol"	91,080.00
Tareas Editoriales	PE-11251/12-01	299	05/07/01	Alto Impacto de Productos Promocionales S.A. de C.V.	Impresión del reglamento interno del PRD	407,841.00
Tareas Editoriales	PE-11257/12-01	5274	22/11/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Ejemplares de la revista MEMORIA No. 153	51,117.50
Tareas Editoriales	PE-11258/12-01	5262	09/11/01	Tipografía Diseño e	Periódico Nueva	89,355.00

				Impresión, S.A. de C.V.	Propuesta de IVA	
Tareas Editoriales	PE-11259/12-01	5266	14/11/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Periódico "Nuevo Sol" No. 2	79,784.13
Tareas Editoriales	PE-11260/12-01	5275	22/11/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Periódico "Nuevo Sol" No. 3	9,590.57
Tareas Editoriales	PE-43782/02-01	5020	22/02/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	El ABC del gobierno municipal	11,681.70
Tareas Editoriales	PE-616/03-01	A4762	19/03/01	Distribuidora de Medios S.A. de C.V.	Ejemplares insertados en el periódico	357,995.00
Tareas Editoriales	PE-617/03-01	7469	19/03/01	Imprenta de Medios S.A. de C.V.	Impresión de Ejemplares Comité General	257,123.90
Tareas Editoriales	PE-1533/03-01	468	22/03/01	Gráficos EFE J. Jesús Fernández	Impresión Revista Coyuntura	19,406.25
Tareas Editoriales	PE-8640/04-01	5076	26/04/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Folletos	9,551.00
Tareas Editoriales	PE-8788/05-01	5075	26/04/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Gaceta N. 3	115,677.89
Tareas Editoriales	PE-10037/08-01	1524	15/08/01	Litho Offset Jiménez y Asociados, S.A.	Portadas	8,625.00
Tareas Editoriales	PD-157/12-01	5299	15/12/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Periódico "Corre la Voz" N. 583	2,863.94
Tareas Editoriales	PD-347/12-01	5304	20/12/01	Tipografía Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	Ejemplares de la revista MEMORIA No. 154	51,117.50
Tareas Editoriales	PE-20895/01-01	46	24/01/01	César Aguilar Barbosa	Elaboración de la Gaceta No. 7	9,775.00
Propaganda utilitaria	PE-10891/11-01	386	11-10-01	Veneranda Merino Sarmiento	5300 posters para la marcha por la paz	17,797.40
Propaganda utilitaria	PE-11030/11-01	424	21-11-01	Veneranda Merino Sarmiento	1000 botones de 4.5 cm., 1000 folders en cartulina couche, 300 playeras, 1000 plumas impresas, para Juventud Democrática	24,495.00
Propaganda utilitaria	PE-9980/08-01	214	03-08-01	Guadalupe Villarreal Ramírez	30000 posters para programa de reestructuración y afiliación.	63,825.00
Propaganda utilitaria	PE-10757/10-01	384	09-10-01	Veneranda Merino Sarmiento	Acabado de 495859 cartas tamaño de 21.5 X 28 cm.	131,146.77
Materiales y Suministros	PE-9247/06-01	466	30-05-01	Litho Imagen Express, S.A. de C.V.	Compra de hojas membreteadas.	3,277.50
Materiales y Suministros	PE-44486/07-01	3414	28-05-01	Cumehesa, S.A. de C.V.	Compra de papelería	14,681.38
Materiales y Suministros	PE-9872/08-01	249	19-07-01	Gilberto Vega García	Copias impresas	7,624.50
Materiales y Suministros	PE-44787/09-01	1537	15-08-01	Luis Sánchez Gutiérrez	Pago de consumibles	24,396.79
Materiales y Suministros	PE-11006/11-01	571	09-11-01	Juan Sebastián Navarro Montoya	Impresión formatos de afiliación	230,223.10
Materiales y Suministros	PE-86540/11-01	64	30-11-01	Mario Quetzal Cruz Andrade	Impresión de formato de afiliación	21,821.25
Materiales y Suministros	PE-86564/11-01	22938	29-11-01	Papelería Premier, S.A. de C.V.	Compra de material de oficina	2,576.12
Materiales y Suministros	PE-86613/12-01	590	03-12-01	Juan Sebastián Navarro Montoya	Impresión de credenciales para afiliación	79,639.80
Materiales y	PE-45071/12-	1065	01-10-01	Alejandra	Compra de	50,311.35

Suministros	01			Segovia Miguel	artículos de impresión	
Materiales y Suministros	PE-45071/12-01	1064	10-10-01	Alejandra Segovia Miguel	Compra de artículos de impresión	3,500.00
Materiales y Suministros	PE-45071/12-01	1060	09-10-01	Alejandra Segovia Miguel	Compra de artículos de impresión	1,472.00
Materiales y Suministros	PE-86657/12-01	594	17-12-01	Juan Sebastián Navarro Montoya	Impresión de formatos	20,024.37
Materiales y Suministros	PE-11236/12-01	23122	17-12-01	Papelería Premier, S.A. de C.V.	Compra de material de oficina	1,858.69
Materiales y Suministros	PE-11264/12-01	2047	09-08-01	Grupo Comercial Unido, S.A. de C.V.	Compra de artículos de oficina	5,748.68
Materiales y Suministros	PE-11236/12-01	2244	26-09-01	Grupo Comercial Unido, S.A. de C.V.	Compra de artículos de oficina	5,211.21
TOTAL						<b>\$5,286,871.17</b>

El partido dio respuesta a través de su oficio CGAF/197/02, de fecha 9 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Se presenta el kárdex correspondiente a las aplicaciones que requiere la Comisión de Fiscalización. (...)"

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas señaló que de la revisión a la documentación anexa al escrito de contestación, no se localizaron los kardex, notas de entrada y salida de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento aplicable y, por lo tanto, consideró la observación no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática efectivamente incumplió lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo en comento señala que deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega y recibe. Asimismo establece que se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén.

Así pues la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda del origen y destino final de los bienes que los partidos tienen en su almacén.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que dentro de los límites

establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa 2,508 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

*35. El partido relacionó recibos "REPAP" como cancelados en el Control de Folios "CF-REPAP". Sin embargo, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron recibos utilizados, así como contablemente registrados, por un monto de \$123,273.32.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Según consta en el Dictamen de mérito, los siguientes recibos "REPAP" se relacionaron como cancelados en el control de folios CF-REPAP. Sin embargo, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron como utilizados, así como contablemente registrados:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-72977/08-01	169	10-08-01	MORALES BERBER ANA MARÍA	\$2,755.47
PD-01/08-01	258	31-08-01	VARGAS CALDERÓN ANTONIO	4,000.00
PD-01/08-01	259	31-08-01	ULTRERAS MIRAMONTES UBALDO	7,000.00
PD-01/08-01	260	31-08-01	VILLAGÓMEZ VILLAFUERTE RICARDO	4,000.00
PD-02/08-01	261	15-08-01	MORÓN OROZCO RAÚL	9,000.00
PD-02/08-01	262	15-08-01	MORA CIPRÉS FRANCISCO	4,500.00
PD-02/08-01	263	15-08-01	HERRERA PÉREZ JAVIER	4,500.00
PD-02/08-01	264	15-08-01	BETANCOURT DEL RÍO LUIS	4,500.00
PD-02/08-01	265	15-08-01	ENZASTIGA SANTIAGO MARIO	4,500.00
PD-02/08-01	266	15-08-01	ZAMUDIO MUÑOZ FRANCISCO	4,500.00
PD-02/08-01	267	15-08-01	EQUIHUA EQUIHUA BLANCA ESTELA	4,500.00
PD-02/08-01	268	15-08-01	NIEVES CARACHURE SORAYA	4,500.00
PD-02/08-01	269	15-08-01	VARGAS ALVARADO GUADALUPE	4,500.00
PD-05/08-01	270	15-08-01	LUNA RODRIGUEZ ALFREDO	4,500.00
PD-07/08-01	271	15-08-01	ÁVILA CERVERA VELIA PILAR	4,500.00
PD-02/08-01	273	15/08/01	FIERROS TANO MARGARITO	4,500.00
PD-04/08-01	274	15/08/01	MARIN VALDEZ FIDEL	4,500.00
PD-06/08-01	280	15/08/01	MARCOS PRADO ABUNDIO	4,500.00
PD-02/08-01	281	15/08/01	EQUIHUA EQUIHUA BLANCA E.	4,500.00
PD-02/08-01	282	15/08/01	ARROYO SOUZA BALDEMAR	7,000.00
PE-73183/08-01	290	30/08/01	DÍAZ MERCADO LIZBEHT	3,000.00
PE-73264/09-01	298	14/09/01	OLMEDO ORTIZ CUAHUTEMOC	10,000.00
PE-73648/11-01	317	15/11/01	OLMEDO ORTIZ CUAHUTEMOC	4,000.00
PE-73360/09-01	323	25/09/01	GARCÍA LUQUIN ALFREDO	596.17
PE-73361/09-01	330	25/09/01	GARCÍA SERENO J. ANGEL	687.32
PE-73214/09-01	342	05/09/01	FRANCISCO J. TOSCANO	1,482.76
PE-73362/09-01	343	25/09/01	JAVIER TOSCANO GONZALEZ	546.38
PE-73356/09-01	345	22/09/01	SILVA FARIAS FELIPE	3,102.26
PE-73379/09-01	354	25/09/01	RODRIGUEZ DIAZ MARIO	1,379.82
PE-73347/09-01	362	25/09/01	CONEJO JAIMES ALFONSO	1,723.14
<b>TOTAL</b>				<b>\$123,273.32</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, dado que la base para la contabilidad y el Control de Folios CF-REPAP son los recibos REPAP, y en consecuencia debieron coincidir, de conformidad

con lo dispuesto con el artículo 14.8 del Reglamento citado que a la letra señala:

Artículo 14.8

"Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, y en cada entidad federativa. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral cuando solicite".

La solicitud antes citada fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de junio de 2002, recibido por el instituto político en la misma fecha.

Mediante escrito No. CGAF/198/02 de fecha 9 de julio de 2002, el partido dio respuesta al oficio citado. Sin embargo, no manifestó aclaración alguna a la solicitud de la Autoridad Electoral. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo estipulado en el artículo 14.8 del Reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues un Control de Folios que no refleja la realidad de los registros de una contabilidad no controla nada y obstaculiza a la autoridad las labores de revisión del Informe Anual, labores que están por lo demás acotadas en el tiempo y no deben entorpecerse por deficiencias administrativas tan notorias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,170 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...

**Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

RESUELVE:

...

**TERCERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

**a)** La reducción del **2.10%** (dos punto diez por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**

**b)** La reducción del **4.10%** (cuatro punto diez por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por cuatro meses.**

**c)** La reducción del **1.67%** (uno punto sesenta y siete por ciento) de la **ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**

**d)** Una multa de **tres mil doscientos tres** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$135,006.00** (ciento treinta y cinco mil seis pesos 00/100 M.N.).

**e)** Una multa de **tres mil quinientos cincuenta y ocho** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$149,970.00** (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

**f)** La reducción del **1.84%** (uno punto ochenta y cuatro por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**

**g)** Una amonestación pública.

**h)** La reducción del **3.37%** (tres punto treinta y siete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**

**i)** Una multa de **dos mil cuatrocientos veinte** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$102,003.00** (ciento dos mil tres pesos 00/100 M.N.).

**j)** La reducción del **0.80%** (cero punto ochenta por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por tres meses.**

**k)** Una multa de **mil ciento veintiséis** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$47,461.00** (cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).

**l)** La reducción del **1.75%** (uno punto setenta y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por dos meses.**

**m)** Una multa de **mil ciento ochenta y seis** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$49,990.00** (cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.).

**n)** La reducción del **2.5%** (dos punto cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda

al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por dos meses.**

**o)** La reducción del **1.65%** (uno punto sesenta y cinco por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por un mes.**

**p)** La reducción del **1.27%** (uno punto veintisiete por ciento) **de la ministración del Financiamiento Público** que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente **por dos meses.**

**q)** Una multa de **mil cuatrocientos veintitrés** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$59,979.00** (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

**r)** Una multa de **mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$42,150.00** (cuarenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**s)** Una multa de **dos mil quinientos ocho** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$105,712.00** (ciento cinco mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.).

**t)** Una multa de **mil ciento setenta** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$49,315.00** (cuarenta y nueve mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.).

...

**NOVENO.-** Todas las multas antes citadas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos.

**DECIMO.-** Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si son recurridas, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

**DECIMO PRIMERO.-** Se mandata a la Comisión de Fiscalización para que, con fundamento en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.1 y 18.2 del Reglamento de mérito, solicite al partido respectivo en los casos a que se refieren los considerandos 5.1, inciso c); 5.2, inciso b); 5.3, inciso f); 5.4, inciso e); 5.5, inciso b); 5.7, inciso c); y 5.8, inciso a), un informe detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregaron al Instituto Federal Electoral.

**DECIMO SEGUNDO.-** Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México,

Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social.

**DECIMO TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.3, inciso i) y 5.6, inciso f).

**DECIMO CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de los Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, correspondientes al ejercicio de 2001 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de 2002.

...

II. El quince de agosto de dos mil dos, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legítimo, interpuso el presente recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, manifestando como agravios lo siguiente:

...

#### **AGRAVIOS**

**1. ORIGEN DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que ahora se impugna, así como sus puntos resolutivos, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar veinte sanciones al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

#### **ARTICULOS CONSTITUCIONES Y LEGALES VIOLADOS.**

Artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, 3, 36 párrafo 1 incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, 73, 74 párrafo 1 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La resolución que se impugna por esta vía es contraria al principio de legalidad electoral, pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emitir resolución en su sesión extraordinaria de fecha 9 de agosto del presente año, no obstante que la mayoría de los representantes de los partidos políticos, los consejeros del

Poder Legislativo y uno de los consejeros electorales (todos integrantes del Consejo General), hicieron notar que se había violado el *Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral* y que debía posponerse la discusión y aprobación del punto correspondiente.

En efecto, como ha quedado precisado en el capítulo de hechos de la presente demanda, los integrantes del Consejo General fuimos convocados a la sesión extraordinaria del Consejo con fecha seis de agosto de 2002; sin embargo, el Consejero Presidente omitió anexar los documentos necesarios para la discusión del punto número 7 de la versión definitiva del Orden del Día (8 de la versión preliminar) consistente en el *“Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2001 y proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001”*.

Los documentos atinentes a dicho punto del Orden del Día, consistentes en el dictamen consolidado y el proyecto de resolución se hicieron del conocimiento del suscrito hasta el día siete de agosto de dos mil dos, a las once horas con veintiséis minutos y a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos respectivamente, tal y como lo acredito con los oficios SCG/486/02 y SCG/488/2002 signados por el Secretario del Consejo General que anexo a la presente.

Lo anterior, en una clara contravención a lo ordenado por el artículo 9, párrafo 1 del *Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, el cual dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 9

Contenido de la Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. **A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.**

(. . .)

Por su parte, el artículo 2 párrafo 1 del citado *Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral* señala:

**Artículo 2.**

Criterios para su interpretación.

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes,** y la

eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Como puede apreciarse, el reglamento de sesiones establecen normas encaminadas a garantizar que los integrantes del Consejo General cuenten con información suficiente y oportuna de los temas que serán tratados en las sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales que celebren, a efecto de que el colegiado pueda tomar sus determinaciones con amplio conocimiento de los temas a resolver.

Por otro lado prevé el derecho para los integrantes del Consejo General que no tenemos derecho de voto, de contar con información suficiente y oportuna para poder manifestar nuestras posiciones ante el consejo y poder incidir en la toma de decisiones de los integrantes del consejo que si cuentan con derecho a voto.

En el presente caso, la violación al reglamento de sesiones impidió a los integrantes del Consejo General con y sin derecho a voto, contar con elementos de juicio suficientes, pues les fueron presentados dictámenes y proyecto de resoluciones en decenas de tomos y miles de hojas, con apenas unas cuantas horas de anticipación a la fecha y hora fijada para la celebración de la sesión.

Lo anterior viola a todas luces el principio de certeza electoral en nuestro perjuicio, pues al no haberse circulado la documentación necesaria para la discusión de uno de los asuntos contenidos en el Orden del Día, con la anticipación a que obliga el reglamento de sesiones, ninguna seguridad existe de que los integrantes del Consejo General con derecho a voto hayan tenido su alcance todos los elementos de juicio, necesario para imponer las sanciones al Partido de la Revoluciones Democrática que por esta vía se controvierte.

Ahora bien; si se estimara que los consejos electorales sí tuvieron oportunidad de conocer el dictamen y el proyecto de resoluciones previamente, por formar parte de la Comisión de Fiscalizaciones de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, esto tampoco podría ser justificación para incumplir con lo dispuesto por el reglamento de sesiones del Consejo General, pues como se ha destacado, los Consejero del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos contamos con los mismos derechos que los integrantes del Consejo General con derecho a voto, y por ende, debió respetarse nuestra garantía de contar con información oportuna para discutir los asuntos arrendados en el Orden del Día.

Pero, además de lo anterior, existen integrantes del Consejo General (que no son Consejeros del Poder Legislativo o representantes de los partidos políticos) que tampoco forman parte de la comisión de fiscalización: El consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y los consejeros electorales Virgilio Rivera Delgadillo y Jesús Cantú Escalante, quienes tampoco tuvieron oportunidad de conocer con anticipación el contenido del dictamen y del correspondiente proyecto de resolución.

Aún más; anexo a la presente demanda como prueba la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, llevada a efecto del día lunes cinco de agosto del presente año, en la cual fueron aprobados el dictamen consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio de 2001 y el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al mismo ejercicio.

De dicha documental pública se desprende con claridad que tampoco los consejeros electorales integrantes de la comisión de fiscalización conocían el dictamen en que basaron las sanciones que impusieron a mi representado. Esto puede apreciarse con claridad de la hoja 3 tres de la versión estenográfica, de la que se desprende que el presidente de la comisión fiscalizadora hizo notar a los integrantes de la misma que: "... hace quince minutos, finalmente *barriéndonos en home* como se dice coloquialmente, concluimos las 2 mil quinientas páginas del dictamen..."

De la misma versión estenográfica se desprende que la mayoría de los consejeros electorales integrantes de la comisión de fiscalización señalaron que no contaban con información suficiente para discutir el respectivo dictamen. Esto puede apreciarse de hojas 3 tres a la 11 once de la citada versión estenográfica, en la que se recogen las intervenciones de los consejeros electorales Jaime Cárdenas Gracia, Mauricio Merino Huerta, Jacqueline Peschard Mariscal, José Barragán Barragán y Gastón Luken Garza, quienes expresamente reconocen que no habían contado con anticipación con los dictámenes.

Es decir que, el mismo día en que se concluyó el dictamen (5 cinco de agosto de 2002) fue aprobado por la Comisión de Fiscalización, sin que los consejeros electorales integrantes de la misma tuvieran conocimiento del mismo.

Lo anterior fue igual para el caso de todos los partidos políticos, pero para el caso del Partido de la Revolución Democrática esta situación se agrava, pues de la hoja 3 tres de la versión estenográfica de la sesión de la comisión de fiscalización, se aprecia que el presidente de la comisión reconoce que el proyecto de resolución correspondiente al "PRD" no se había concluido. Al respecto señala:

"... la resolución, como tal, pensada como considerandos está totalmente concluida, excepto la del PRD, que fue el último dictamen que concluimos y respecto del cual no hemos producido, digamos, el proyecto de resolución."

Es decir que, la comisión de fiscalización aprobó un dictamen que no conocían sus miembros, pero además aprobaron un proyecto de resolución relativo al Partido de la Revolución Democrática que ni siquiera estaba elaborado.

Por otra parte, con la misma versión estenográfica se puede acreditar que los consejeros electorales integrantes de la comisión de fiscalización se limitaron a discutir y aprobar los montos de algunas de las sanciones que debían imponerse a mi representado, sin realizar un análisis del dictamen y mucho

menos de las consideraciones del proyecto de resolución pues, como se ha dicho, éste ni siquiera existía.

Lo anterior implica una clara violación al artículo 49-A párrafo 2, en relación con los numerales 69 párrafo 1 y 2, 73, 1 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 2 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación, revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y determinación de sanciones en materia de fiscalización, debe sujetarse a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, debe notificar al partido político o a la agrupación política se hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación; presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) o, en su caso, al concedido para la rectificación errores u omisiones, la comisión dispone de un plazo de veinte días **para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.**

d) El dictamen debe contener por lo menos:

El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

El señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

a) En el Consejo General **debe presentarse el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión**, procediendo a imponer, en su caso, la sanción correspondiente;

Como puede apreciarse, el Consejo General responsable incumple con las formalidades esenciales del procedimiento previsto por el artículo 49-A párrafo 2 del código en la materia y conculca, por ende, lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues emite un acto de afectación en perjuicio de mi representado basándose en un dictamen aprobado por la comisión de fiscalización cuyo contenido desconocían sus integrantes y en un proyecto de resolución inexistente al momento en que fue aprobado por la multicitada comisión fiscalizadora.

Por otra parte, se violan también las formalidades esenciales del procedimiento al dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 1 del *Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, pues al no haberse circulado con oportunidad la documentación correspondiente al punto que por esta vía se controvierte, se omitió garantizar que los integrantes del Consejo General contaran con información suficiente y oportuna para tomar su determinación con amplio conocimiento del tema que resolvieron.

Por otra parte, la violación al reglamento de sesiones del Consejo General, conlleva una conculcación directa a lo dispuesto por el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 74 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se integra por un consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y por el Secretario Ejecutivo.

En la especie, se impidió a mi representado (en mi carácter de integrante del Consejo General) tener conocimiento oportuno del dictamen y del proyecto de resolución, para poder así realizar observaciones a los integrantes del citado consejo con derecho a voto, de documentación que no había sido tomada en consideración y con la que se pudo haber modificado el sentido de su voto.

En los agravios subsecuentes de la presente demanda, se precisarán un gran número de casos, en los que el partido político que represento entregó documentación a la Secretaría Técnica de la comisión de fiscalización que no fue tomada en cuenta, incluso, en mucho de los casos con el argumento de que esta no había sido “encontrada” o “localizada” dentro de la documentación entregada a lo largo del proceso de fiscalización, por lo que resultaba de fundamental importancia que se garantizara mi derecho como integrante del Consejo General de contar con información oportuna con la debida anticipación a la celebración de su sesión extraordinaria.

Tal violación a nuestra ley fundamental causa un agravio directo a mi representado, pues el Consejo General multicitado le impone diversas sanciones, sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento. Con su actuar, el Consejero General viola además los principios de certeza y legalidad electoral en nuestro perjuicio, pues ha quedado debidamente probado que los integrantes de la Comisión de Fiscalización y los integrantes del Consejo General con derecho a voto no tuvieron los elementos de juicio necesarios para dictar la resolución que se impugna por la vía del presente recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, solicito respetuosamente a este Alto Tribunal que revoque la resolución impugnada, a efecto de que esta sea reenviada a la responsable para que, a su vez, la devuelva a la comisión de fiscalización con el objeto de que con pleno conocimiento del dictamen y del proyecto de resolución estos vuelvan a ser votados y de nueva cuenta se

sometan a consideración del Consejo General, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y garantizando los derechos de cada uno de los integrantes del Consejo General.

Es pertinente señalar que lo ordenado por los incisos c) y d) del párrafo 2 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no impide a este tribunal adoptar dicha determinación, pues dicho precepto sólo obliga a que la comisión de fiscalización elabore un dictamen consolidado y lo presente al Consejo General dentro de un plazo determinado, sin que esto implique necesariamente que dicho dictamen y su correspondiente proyecto de resolución deban ser aprobados en dicha sesión.

Esto es así, si se atiende a una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, acorde con lo dispuesto por el artículo 41 de la ley fundamental y 73 párrafo 1 del código electoral, los cuales obligan al Consejo General a garantizar el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad y objetividad en todas sus resoluciones.

En el presente caso, fueron conculcados dichos principios rectores de la función electoral, cuando la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto decidieron no diferir la resolución del punto 8 ocho de la versión preliminar del Orden del Día (7 de la versión definitiva) y resolvieron sin contar con elementos de juicio suficientes para el dictado del fallo que ahora se impugna.

**2. ORIGEN DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que ahora se impugna, sus puntos resolutive y el dictamen en que estos se sustentan, en los cuales el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina aplicar veinte sanciones al Partido de la Revolución Democrática, no obstante que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento y nuestra garantía de seguridad jurídica.

**ARTICULOS CONSTITUCIONES Y LEGALES VIOLADOS.**

Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, 3, 36 párrafo 1, incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafo 1 y 2, 73, y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DE AGRAVIO.-** La resolución impugnada contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas violó nuestra garantía de seguridad jurídica al omitir levantar las actas de auditoría a que obliga el artículo 19.6 del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, el cual señala textualmente:

**Capítulo II. De la revisión de los informes**

Artículo 19

[. . .]

19.6. Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, los responsables de la revisión comisionados por el Secretario Técnico y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión.

[. . .]

Tal y como se ha destacado en el capítulo de hechos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de 1998, aprobó el *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*.

Los lineamientos de referencia fueron expedidos en términos de lo dispuesto por el artículo 49-B párrafo 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como una atribución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas la de elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Cabe destacar, que como puede apreciarse del considerando XXI del acuerdo del Consejo General por el que fue aprobado el citado reglamento en materia de fiscalización, fue ordenada la publicación de los lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del código electoral federal, publicación que se efectuó con fecha veintiocho de diciembre del mismo año. Es decir que, el Consejo General estimó que el *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, constituye un acuerdo de carácter general.

No obstante lo anterior, la comisión de fiscalización en el procedimiento de auditoría por el que revisó el informe anual correspondiente al ejercicio de 2001 presentado por el partido político que represento, omitió levantar un acta de auditoría que fuera firmada, a su inicio y conclusión, por los responsables de la revisión comisionados por el Secretario Técnico y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas de mi partido.

La comisión de fiscalización dejó de cumplir igualmente con lo dispuesto por el artículo 19.5 de los citados lineamientos en materia de fiscalización, el cual obliga al Secretario Técnico de la comisión a informar a cada partido político los nombres de los auditores que deben encargarse de la verificación documental y contable correspondiente, y señalar día y hora para realizar la comparecencia en las oficinas del partido o bien para que se realice la entrega de la información en las oficinas

de la secretaría técnica. Dicha disposición obliga igualmente a que el personal comisionado se identifique adecuadamente ante los representantes de los partidos políticos.

Si bien es cierto, mediante oficio número STCFRPAP/138/02 de fecha primero de abril de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, comunicó al partido político que represento que el personal comisionado por la comisión para realizar los trabajos de revisión a la documentación que ampara el informe anual del partido correspondiente al ejercicio de 2001, eran los Contadores Públicos José Luis Puente Canchola y Claudia de los Ángeles Reyes Cortés; también es cierto que en el curso de la auditoría nunca se señaló día y hora en que se realizarían las distintas visitas de verificación, nunca se identificó el personal comisionado ante los representantes de mi partido y visitaron las instalaciones de mi representado un gran número de personas que no fueron las originalmente designadas para realizar la revisión y que nunca se identificaron.

Lo anterior en franca contravención a lo ordenado por los citados artículos 19.5 y 19.6 del *Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales en nuestro país, que la omisión de levantar el acta de auditoría o la violación a sus formalidades, constituye una violación a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Tribunales Colegiados han sostenido que la firma de dichas actas de auditoría busca proteger la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 constitucional, al ser un elemento que produce la seguridad jurídica, tanto para el gobernado, como para la autoridad (e incluso en relación con los terceros), ya que deja constancia fehaciente del desarrollo de la visita, y principalmente, de las observaciones formuladas por los auditores. Por otro lado, sostiene de manera unánime, que en dichas actas deben asentarse todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad que ordena el acto de molestia y que, por tal motivo, pueden introducirse a su domicilio.

Sin embargo, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora omitió levantar tales actas, con lo cual incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento de auditoría y conculcó la garantía de seguridad jurídica de mi representado tutelada por el artículo 16 de la Ley Fundamental, pues no solo dejaron de levantarse las actas correspondientes, sino que además, en el curso de la auditoría la responsable nunca señaló día y hora en que se realizarían las distintas visitas de verificación, nunca se identificó el personal comisionado para las visitas ante los representantes de mi partido y visitaron las

instalaciones de mi representado un gran número de personas que no fueron las originalmente designadas para realizar la revisión (a saber, los C.P. José Luis Puente Canchola y Claudia de los Ángeles Reyes Cortés), quienes nunca se identificaron ante mi representado.

Tal violación a nuestra ley fundamental causa un agravio directo a mi representado, pues el Consejo General multicitado le impone diversas sanciones, sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento de auditoría establecido por el código electoral, por la comisión de fiscalización y por el propio Consejo General. Con su actuar, el citado consejo del Instituto Federal Electoral viola además los principios de certeza y legalidad electoral en nuestro perjuicio, pues omite cumplir disposiciones previstas por los lineamientos en materia de fiscalización y nuestra garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

El incumplimiento de las formalidades señaladas, constituye un vicio substancial del procedimiento fiscalizador, que afectó la defensa de mi representado pues, al no contar con un acta de auditoría se me impide saber si los sujetos que realizaron las visitas de verificación eran personas autorizadas y comisionadas por la comisión de fiscalización y las cuestiones que fueron sujetas a su revisión. Esto trasciende al sentido de la resolución impugnada, pues la actuación del Instituto Federal Electoral debe estar apegada a los lineamientos establecidos y, ante su incumplimiento, el procedimiento llevado a cabo resulta viciado. Luego entonces, si la resolución final es contraria a nuestros intereses, es evidente que nos causa perjuicio al provenir de un procedimiento viciado en el que se incumplieron las formalidades establecidas en la Constitución y la ley.

Al respecto, resultan ilustradores los siguientes criterios jurisprudenciales:

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO PARA GARANTIZAR CREDITOS FISCALES. IDENTIFICACION DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO PRACTIQUEN.

(Transcripción)

AUDITORIA FISCAL, ACTAS DE. PARA QUE LOS PAPELES DE TRABAJO FORMEN PARTE DE ELLAS DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 46 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

(Transcripción)

ORDEN DE VISITA, FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD PARA EFECTOS.

(Transcripción)

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. DEBEN DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA POR INDEBIDA IDENTIFICACION DE VISITADORES.

(Transcripción)

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES. LA FALTA DE CIRCUNSTANCIACION AL RESPECTO AMERITA LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.

(Transcripción)

VISITAS DOMICILIARIAS, DEBE CIRCUNSTANCIARSE LA TEMPORALIDAD DE LAS ACTUACIONES EN EL ACTA FINAL DE AUDITORIA, PARA QUE TENGAN VALIDEZ.

(Transcripción)

VISITAS DOMICILIARIAS. LOS PAPELES DE TRABAJO DEBEN SER FIRMADOS POR LOS VISITADORES.

(Transcripción)

VISITAS DOMICILIARIAS SIN LA PARTICIPACION DEL SUPERVISOR.

(Transcripción)

En mérito de todo lo antes expuesto, la responsable con su determinación vulneró el principio de legalidad electoral, máxima prevista por el artículo 41 de la Constitución General de la República, el cual como autoridad y de conformidad con los artículos 16 del máximo ordenamiento legal, 69 párrafo segundo y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba obligada a cumplir y tutelar.

Las referidas formalidades substanciales para llevar a cabo visitas domiciliarias de auditoría, establecidas en el artículo 16 constitucional, constituyen una violación substancial del procedimiento y son motivo suficiente para que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada. Pero en el caso que se determinara no acoger nuestra pretensión y para efecto de no quedar en estado de indefensión, a continuación paso a expresar de manera cautelar agravios individualizados con respecto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática.

3. ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el inciso a) del considerando 5.3 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se impugna y los correspondientes puntos resolutiveos, respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2001 y, en consecuencia, las partes correlativas de su dictamen consolidado por ser el sustento de la resolución combatida.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, 3, 36 párrafo 1 incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, 73, y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución impugnada contraviene los artículos constitucionales y legales citados, pues es inexacto que el partido político que representó se hubiera abstenido de proporcionar las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables respectivos, correspondientes a último nivel al mes de diciembre de 2001.

En efecto, contrario a lo sostenido por las responsable en su resolución, el partido político que representó sí presentó dicha documentación anexa al oficio número CGAF/128/02 de fecha 28 de junio de 2002. En el reverso de dicho oficio que anexo en original a la presente demanda, se puede apreciar la razón de recibido de la autoridad fiscalizadora, en la que se relaciona como punto 4 cuatro arábigo las balanzas de comprobación a

último nivel (31 de diciembre de 2001) presentadas por el partido político que representó y recibidas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización. En los puntos 5, 6 y 7 cinco, seis y siete arábigos se relacionan de recibido, los respectivos auxiliares contables.

Es decir, mi representado si anexó dichas balanzas y auxiliares contables tal y como consta en el acuse de recibo. Sin embargo, la comisión de fiscalización y el Consejo General omitieron su análisis.

No obstante lo anterior, la responsable en la resolución impugnada se limita a señalar que el Partido de la Revolución Democrática "... no proporcionó la totalidad de las balanzas de comprobación de los Comités Estatales correspondientes al 31 de diciembre de 2001, ni los auxiliares contables a último nivel del CEN y de los Comités Estatales donde se reflejan las correcciones y modificaciones efectuadas, lo que imposibilitó a la autoridad electoral verificar las cifras reportadas".

Tales consideraciones impiden a mi representado una adecuada defensa, pues son meras afirmaciones subjetivas, que nos impiden conocer con precisión cual sería la documentación supuestamente faltante. Pero además, contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, sí fue entregada dicha documentación, como se ha precisado en líneas anteriores.

Por otro lado, en hoja 147 de la resolución impugnada se sostiene que mediante oficio STCFRPAP/469/02 de fecha 25 de junio de 2002 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones a mi representado. Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio de fecha 9 de Julio del 2002 con número CGAF/195/02, al cual se anexaron todo y cada uno de los documentos requeridos por la autoridad electoral.

Sin embargo, de una lectura cuidadosa del oficio de solicitud de aclaraciones y rectificaciones de la Secretaría Técnica de la comisión de fiscalización, se aprecia que en el mismo no se nos solicitó aclaración alguna respecto de la supuesta falta por la que se nos sanciona (falta de balanzas de comprobación y auxiliares contables).

Tal circunstancia constituye una clara violación a nuestra garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49-A párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en ningún momento se nos otorgó derecho de audiencia y por ende se nos ubicó en estado de indefensión.

Cabe señalar que, la comisión de fiscalización, en la hoja 146 de la resolución reconoce que realizó el análisis de la documentación aportada por mi representado. Por ende, de haber encontrado errores u omisiones técnicas, se encontraba obligada a solicitar las aclaraciones o rectificaciones a mi partido, en cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 49-A párrafo 2 inciso b) del código electoral federal.

Cabe destacar que la citada autoridad había considerado que el partido a que representó había presentado las correcciones

necesarias para subsanar las observaciones hechas por la autoridad electoral y, por otro lado a fojas 147 de la resolución que se combate manifestó que "...sólo determinó revisar la documentación relacionada con las observaciones efectuadas anteriormente" relacionadas con el Informe Anual respectivo.

Es decir, existe un reconocimiento expreso de la autoridad de que no revisó la totalidad de la documentación entregada por el partido político que representó y es por dicha razón que no analizó las balanzas de comprobación y auxiliares contables que afirma no le fueron entregadas, lo cual viola a todas luces los principios de legalidad y exhaustividad.

Esto es así, pues la responsable cuenta con la obligación de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos en términos de lo ordenado por la Constitución y el código en la materia. Por otro lado, la autoridad señalada como responsable se excedió al tener por no exhibida parte de la documentación que oportunamente se le hizo llegar ya que, como se desprende de los numerales citados así como de lo previsto por los artículos del 15 al 18, inclusive del REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES; de los mismos no se desprende que se deba tener por no exhibida la documentación multicitada, y al no considerar esto la responsable, al omitir el análisis de la totalidad de la documentación aportada deja en desventaja a mi representado.

Además de lo anterior y como ya se ha señalado, la responsable al momento de dictar la resolución que se combate, deja en completo estado de indefensión a mi representado, en virtud de que no precisa la documentación que tenía en su momento por acreditada las observaciones planteadas y aquella documentación que en su concepto no fue exhibida, supuestamente en tiempo.

En virtud de lo anteriormente manifestado es incorrecto que se haya incumplido con lo establecido por los artículos 16.1, 16.5 inciso b), 19.2 y 20.1 del reglamento citado en líneas anteriores, por lo que se impugna mediante el presente recurso la sanción consistente en el 2.10 por ciento de la ministración del financiamiento público correspondiente al partido por concepto de gasto ordinario permanente por un mes, solicitando en consecuencia que se dicte una resolución mediante la cual se revoque la sanción aplicada injustamente a mi representado.

Los oficios números STCFRPAP/469/02 y CGAF/195/02, se anexan a la presente demanda en una carpeta identificada como "Oficios de solicitud de aclaraciones y Oficios de respuesta".

Por otro lado, anexo a la presente copia de la documentación entregada en su momento a la comisión de fiscalización (balanzas de comprobación y auxiliares contables), a efecto de que este tribunal pueda realizar una inspección judicial a las

instalaciones de la autoridad fiscalizadora y constatar que en su momento le fue remitida.

4. ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el inciso b) del considerando 5.3 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se impugna y los correspondientes puntos resolutiveos, respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2001 y, en consecuencia, las partes correlativas de su dictamen consolidado por ser el sustento de la resolución combatida.

ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, 3, 36 párrafo 1 incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, 73, y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/370/02, solicitó las aclaraciones correspondientes a los depósitos que amparan la cantidad de \$347,872.82 y los cuales aparentemente no fueron registrados contablemente por mi representado. El señalamiento hecho por la autoridad responsable es incorrecto por las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a las cantidades correspondientes a las cuentas que aparecen detalladas la resolución que se combate por la cantidad señalada se hace notar a esta autoridad el hecho de que el importe correspondiente al número de cuenta 1924086-0 por la cantidad de \$3000.00 en BANCOMER, la misma fue aclarada mediante el oficio de contestación CGAF/086/02 de fecha 17 de junio del año en curso, exhibiéndose la conciliación bancaria respectiva, hecho que no apreció en su oportunidad la autoridad responsable, dándole nulo valor probatorio a dicho documento, sin que para ello indicara las causas o motivo que originaron su actuar.

Ahora bien, por cuanto hace a las demás cuentas detalladas a fojas 151 y 152 del escrito multicitado, fueron exhibidas con el oficio CGAF/128/02 antes citado, el cual no fue consideración para su análisis por la autoridad responsable.

Con relación a las aclaraciones solicitadas respecto de los depósitos bancarios correspondientes al CEE de Baja California Norte es menester señalar:

Con la debida oportunidad mi representado presentó las aclaraciones correspondientes mediante oficio CGAF/198/02, de fecha 9 de julio del año en curso, lo cual se acredita con la copia del citado oficio así como con la copia de la conciliación bancaria que en su momento se exhibió ante la Comisión respectiva, sin que para ello fueran considerados por la responsable al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate.

Con relación a las aclaraciones solicitadas mediante oficio número STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de Junio del año en curso, relativas a los depósitos bancarios correspondientes al CEE de Michoacán se manifiesta lo siguiente:

Con la debida oportunidad mi representado presentó las aclaraciones correspondientes mediante oficio de contestación CGAF/198/02, de fecha 9 de Julio del 2002, lo cual se acredita con la copia del citado oficio así como con la copia de la conciliación bancaria que en su momento se exhibió ante la Comisión respectiva.

Por lo que hace a las cuentas números 179-1066135-4 por las cantidades de \$100,027.45 pesos de fecha 26 de Junio de 2001, \$100,286.49 pesos 29 de Junio de 2001 y \$38,000.00 pesos 1 de Agosto de 2001.

Las anteriores documentales, pese a que se presentaron ante la responsable no fueron tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución que por esta vía se combate.

Se hace notar a esta autoridad que los demás registros contables correspondientes al estado de Michoacán que se describe a fojas 152 y 153 de los autos se exhibieron ante la Comisión Fiscalizadora respectivamente el oficio CGAF/128/02 de fecha 1 de Julio del año en curso en los anexos respectivos.

Con relación a las aclaraciones solicitadas mediante oficio número STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de Junio del año en curso, relativas a los depósitos bancarios correspondientes al CEE de Puebla se manifiesta lo siguiente:

Con la debida oportunidad mi representado presentó las aclaraciones correspondientes mediante oficio de contestación CGAF/198/02, de fecha 9 de Julio del 2002, lo cual se acredita con la copia del citado oficio así como con la copia de la conciliación bancaria que en su momento se exhibió ante la Comisión respectiva.

Por lo que hace a la cuenta números 454212096 por la cantidad de \$94,000.00 pesos 18 de Febrero de 2001, así como en anteriores casos, dichas de documentales se omitió otorgar el valor comprobatorio por la autoridad responsable al momento de dictar la resolución que por esta vía se combate.

Se hace notar a esta autoridad que los registros contables correspondientes al estado de Puebla se exhibieron ante la Comisión Fiscalizadora respectiva mediante el oficio CGAF/198/02 de fecha 9 de Julio del año en curso en los anexos respectivos.

Con relación a las aclaraciones solicitadas mediante oficio número STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de Junio del año en curso, con relación a los depósitos bancarios correspondientes al CEE de Yucatán se manifiesta:

Con la debida oportunidad mi representado presentó las aclaraciones correspondientes, mediante oficio CGAF/086/02 de fecha 17 de Junio del año en curso, se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que la cuenta número 454229401 registrada en el banco BBVA-BANCOMER a favor de el Comité Estatal de Yucatán, sólo se depositan fondos por concepto de prerrogativas provenientes del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y no del Comité Ejecutivo Nacional, sin que dicha acreditación se tomara en cuenta por la autoridad responsable al momento de dictar la resolución que por esta vía se combate.

Con relación a las aclaraciones solicitadas mediante oficio número STCFRPAP/472/02 de fecha 25 de Junio del año en curso, con relación a los depósitos bancarios correspondientes al CEE de Michoacán se manifiesta:

Con la debida oportunidad este partido político presentó las aclaraciones correspondientes, mediante oficio CGAF/198/02 de fecha 9 de Julio del año en curso, dando cumplimiento al requerimiento de la comisión Fiscalizadora, proporcionándose los datos solicitados por la misma mediante el oficio citado y, la responsable consideró injustificadamente que la respuesta no fue satisfactoria, toda vez de que no quedó claro para la misma, el origen de los depósitos descritos, situación que es totalmente ilegal ya que, como se desprende del requerimiento que se hizo al Instituto que representó, el mismo fue para proporcionar los datos que oportunamente se le hicieron llegar.

En razón de todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en el presente agravio es inexacto que se hallan violentado, por parte de mi representado, los artículos 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, 9.1 y 19.2 del Reglamento aplicable a la materia, toda vez de que como ya se señaló mi representado cumplió cabalmente con las obligaciones establecidas en los artículos 35, 38, 49-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente que dicte una resolución mediante la cual ordene la revocación de la sanción consistente en la reducción del 4.10 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponde a mi representado por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes, que indebidamente impuso la responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable indebidamente incrementó la sanción correspondiente a esta presunta falta mediante una fe de erratas, y sin expresar los razonamientos lógicos jurídicos que justificaran el incremento de la multa.

Como se ha señalado en el capítulo de hechos, el día 7 de agosto del año que transcurre fue recibido en las oficinas de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos el *“Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001,”* el cual en su hoja 157 proponía establecer una sanción a mi representado de reducción de 4.10 por ciento de su ministración por concepto de gasto ordinario permanente por un mes.

Sin embargo, el día ocho de agosto del mismo año, a las veinte horas con cinco minutos, se remitió una “fe de erratas” al referido proyecto de resolución. Dicha *fe de erratas* implicó una modificación substancial al punto 5.3 inciso b) del proyecto de resolución, incrementado la sanción a reducción de 4.10 por ciento de la ministración por concepto de gasto ordinario permanente por cuatro meses, arbitrariamente y sin ninguna clase de fundamentación y motivación, lo cual viola a todas

lucen el principio de legalidad electoral, pues como se ha señalado en un agravio precedente, el proyecto de resolución ni siquiera fue aprobado por la comisión de fiscalización, por lo que no existió justificación legal alguna para que se incrementara una sanción por la vía de una fe de erratas.

Por otro lado y suponiendo sin conceder, que el partido político que representó hubiera cometido las faltas administrativas que indebidamente se le imputan en el inciso que se controvierte, es excesivo el porcentaje a descontar del concepto de gasto ordinario permanente por un mes, haciendo notar a esta autoridad que la responsable no funda ni motiva adecuadamente el razonamiento lógico jurídico mediante el cual aplica la indebida sanción, pues en el supuesto no aceptado de que efectivamente no se hubieran registrado contablemente los depósitos bancarios a que hace alusión la responsable, esta circunstancia no impide la verificación de su origen, pues la autoridad fiscalizadora tuvo a su disposición un sinnúmero de documentos, como los estados de cuenta y el informe anual, con los que puede tener perfecto conocimiento del origen del recurso.

En ese sentido, incumple con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de nuestra Carta Magna en el sentido de que las sanciones aplicadas a un tutelado deben ser proporcionales a la falta cometida, por lo que resulta aplicable en el correlativo, el criterio jurisprudencial antes invocado.

Los oficios a que se hace referencia en el presente agravio, se anexan a la presente demanda de una carpeta identificada como "Oficios de solicitud de aclaraciones y Oficios de respuesta".

5. ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituyen la multa que se impone al partido que representó, en específico la señalada en el inciso c) del punto 5.3 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se impugna y los correspondientes puntos resolutive, respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001 y, en consecuencia, su dictamen consolidado.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.**- Se violan en perjuicio del partido político que representó los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 49, 49-A y 49-B y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20.3 y 20.4 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos* y en la presentación de sus informes y demás relativos y aplicables.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**- Lo constituyen la resolución que se combate en el inciso ya señalado pues la autoridad señala que se dieron irregularidades que violan lo establecido en el artículo 1.2. del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guías contabilizadoras aplicables a los partidos políticos nacionales

en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y que a continuación se cita:

*“1.2.. TODOS LOS INGRESOS EN EFECTIVO QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN DEPOSITARSE EN CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO, QUE SERAN MANEJADAS MANCOMUNADAMENTE POR QUIENES AUTORICE EL ENCARGADO DEL ORGANO DE FINANZAS DE CADA PARTIDO. LOS ESTADOS DE CUENTA RESPECTIVOS DEBERAN CONCILIARSE MENSUALMENTE Y SE REMITIRAN A LA AUTORIDAD ELECTORAL CUANDO ESTA LOS SOLICITE O LO ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO.”*

La responsable establece que diversos contrato de manejo de recursos del partido al que representó no cumplen el requisito señalado por el artículo 1.2. de ser manejadas mancomunadamente por quien se autorice.

La autoridad responsable, mediante oficio No. STCFRPAP/469/02, de fecha 25 de Junio del 2002 solicitó a mi representada con fundamento en los lineamientos en cita diversa documentación, con la única intención de disponer de información sobre el manejo de cuentas, a lo cual mi representado dio contestación oportunamente mediante oficio CGAF/195/02 de fecha 9 de Julio de 2002, en la que efectivamente se pusieron a disposición todos los contratos aperturados una vez que mi representado dio respuesta a al requerimiento.

I. CONTRATOS QUE SEGUN LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SE TIENE CLARO EL CARACTER DE CONTRATOS, ESTO ES, SI SON MANCOMUNADOS O NO.

Los siguientes contratos requeridos, la responsable plantea en su dictamen parte de la multa que se combate:

Número	BANCO	NUMERO DE CUENTA
1	Bancrecer	106157949
2	Bancrecer	138509286
3	BBVA	105172519
4	Banorte	152-00430-3

La responsable en su dictamen establece que:

**“En relación a las dos cuentas de Bancrecer y la cuenta de BBVA, al no especificar el tipo de firma, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no tuvo la certeza de que sí correspondían a firma mancomunadas. Por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 1.2. del Reglamento citado. Por lo que se considera *no subsanada la observación*” (Pag. 59 Dictamen)**

Sin embargo, la autoridad responsable no concedió a mi representado derecho de audiencia respecto a cualquier irregularidad encontrada en las cuentas y en específico el tema que es objeto de multa, la supuesta violación al artículo 1.2. de los lineamientos citados.

Así pues, la responsable estableció en su resolución que:

“Por lo que hace a la segunda observación, el partido remitió a la autoridad cuatro contratos: dos de Bancrecer con número de cuenta 106157949 y 138509286 y uno de BBVA con número de cuenta 105172519; en estos tres contratos no se especifica el tipo de firma y no se anexó la tarjeta de reconocimiento de firmas.”

(Página 159 resolución)

Por lo que tampoco la responsable puedo considera **no subsanada una observación que nunca realizó**. Lo que constituye una violación al artículo 49-A párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:  
ARTÍCULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban con cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

De la lectura de este artículo se desprende que existe un momento para que la comisión observara irregularidades que detectara durante el proceso de revisión, a lo cual debió otorgar a mi representado diez días para la presentación de las aclaraciones pertinentes. En dicho momento la comisión de fiscalización pudo requerirnos para que explicáramos la naturaleza de estos contratos y acto seguido juzgar sobre la procedencia o no de una multa, situación que como ya se ha señalado jamás aconteció. Por lo que solicito a esta Sala Superior que se revoque la sanción que se combate en este apartado.

Ahora bien la responsable señala que realizó la verificación solicitando los contratos, en varias ocasiones, como se desprende del dictamen, sin embargo, respecto al grupo de contratos en cita (I. CONTRATOS QUE SEGUN LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SE TIENE CLARO EL CARACTER DE CONTRATOS, ESTO ES, SI SON MANCOMUNADOS O NO) no se realizó ninguna diligencia u observación o solicitud de aclaración o información.

Respecto a este grupo de cuatro contratos la responsable, al no dar derecho de audiencia al partido que representó, omite realizar un análisis completo y exhaustivo de las documentales que se le pusieron a disposición, lo que al efecto motivó la aplicación de la sanción que en específico se combate y que se hace consistir en que no se estudió debidamente el contenido, cláusulas y alcances de los contratos de las cuentas bancarias a que he hecho referencia.

Es de destacarse que la responsable no tuvo convicción sobre las irregularidades sino que simplemente sin dar derecho de

aclaración y violando el principio de legalidad y en forma específica el artículo 49-A párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señaló en el dictamen que:

"En relación a las dos cuentas de Bancrecer y la cuenta de BBVA, al no especificar el tipo de firma, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas **no tuvo certeza** de que sí correspondían a firmas mancomunadas" (Página 59 Dictamen)

De lo anterior es indispensable poner de relieve que la misma comisión señala en su dictamen que **no tuvo certeza** de que los contratos antes descritos correspondía a firmas mancomunadas o no y como se observa en los contratos Bancrecer y Banorte así como Bancomer no dio vista al partido que representó para que pudiera señalar lo que a su derecho conviniera, ni como se ha venido señalando analizó ni se dio vista al partido que representó.

II- CONTRATOS QUE SEGUN LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENIAN CARACTERISTICAS DISTINTAS A CUENTAS MANCOMUNDADAS COMO SON: INDISTINTAS, INDIVIDUALES Y SOLIDARIAS.

La responsable señala la siguiente clasificación respecto a las características de las cuentas de los contratos:

BANCO	NUMERO DE CUENTA	INDISTINTA	INDIVIDUAL	SOLIDARIA
BITAL	4020255394	X		
BITAL	4018126425	X		
BITAL	4019208107	X		
BITAL	4017076225	X		
BANCA FIRM	1331402414		X	
INVERLAT	101923749			X

Cabe señalar que todos estos contratos fueron firmados por los oficiales mayores del Partido de la Revolución Democrática, que estuvieron formalmente en su cargo durante distintos periodos. En el caso del partido político que representó el oficial mayor es el responsable financiero del partido.

Cabe señalar que de la tabla antes citada todos los contratos son firmados por los oficiales mayores y en todos los casos, aparece la firma autógrafa de los mismos. Situación que la responsable no tomó en cuenta y que al efecto no valoró en su resolución, ni en el dictamen consolidado, violando con ello lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como 20.1 al 20.4 de los lineamientos en cita.

Según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo I, inciso c), fracción IV, los partidos deben establecer un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros. Así en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática (Vigentes antes del VI del Congreso Nacional de Zacatecas dado a **los veintiocho días de año dos mil uno y aplicable al caso concreto**), se

establece que el partido a nivel nacional, tendrá un oficial mayor en este orden de ideas los artículos 34 fracción VIII y 104, establecen lo siguiente:

"Artículo 104

El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña que sean requeridos por la autoridad electoral conforme lo señale la ley, es **la Oficialía Mayor** nombrada por el Comité Ejecutivo Nacional."

#### **Artículo 34**

Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional:

VIII. Designar y remover al personal responsable de las empresas y organizaciones del Partido, así como elegir al **Oficial Mayor** del Partido, quien no será miembro del Comité Ejecutivo Nacional;

El Oficial Mayor, es el designado responsable para llevar las finanzas internas de nuestro partido, así pues es el encargado único y reconocido ante la autoridad electoral y quien está facultado estatutariamente para realizar los tramites financieros del partido.

En ese sentido, las violaciones que imputa la responsable a mi representado, no constituye violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o al Reglamento en la materia.

En efecto, el artículo 1.2. del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catalogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, el cual se estima como violado, señala a la letra:

"**1.2.** Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando esta lo solicite o lo establezca el presente reglamento."

Como ya se ha dicho, de acuerdo al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática vigente al momento de la apertura de las cuentas en referencia, el órgano de finanzas del partido era la Oficialía Mayor del Comité Ejecutivo Nacional (ahora Secretaria de Fianzas). Por consiguiente, el referido Oficial Mayor, era el responsable de dicho órgano y quien autorizaba la apertura de cuentas bancarias así como habilita las firmas que en cada una de ellas podrán signar, en términos del numeral del Reglamento que se ha citado textualmente.

El citado artículo 1.2., reconoce que solo existe un encargado o responsable del órgano de finanzas y este a su vez faculta a quienes manejarán cuentas bancarias mancomunadamente, reconociendo por ende que éste encargado o responsable tiene facultad única. En ese sentido, y de una interpretación sistemática y funcional del reglamento multicitado, la firma mancomunada solo es necesaria en el caso de aquellas cuentas en que firmen personas distintas al Oficial Mayor del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en razón de que, es el encargado del órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática quien es el responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes anuales y de campaña del partido, según dispone el artículo 27 párrafo 1 inciso c) fracción IV del código electoral federal.

Como ha quedado debidamente asentado, el numeral 1.2.. del reglamento en materia de fiscalización, señala que "Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, **que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido.** De la simple lectura del numeral de referencia, puede apreciarse que la obligación para el manejo mancomunado de las cuentas, se refiere a aquellos casos en que quienes firmen en las mismas sean personas distintas al responsable del manejo de las finanzas de los partidos políticos, lo cual es entendible por que son personas a las que la ley no las señala como directamente responsables de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos.

En el presente caso, se insiste fue el Oficial Mayor quien signaba en dichas cuentas, por lo que carecen de una debida motivación los argumentos de la responsable con los que determina imponer la sanción, pues sostiene que el bien jurídico tutelado por la norma es lograr mayor control de los recursos depositados en las cuentas bancarias, y que el hecho de que el reglamento establezca el manejo mancomunado de las cuentas va orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afecten de modo relevante la vida del partido. Sigue diciendo la autoridad que en el caso de las cuentas solidarias manejadas con firmas indistintas, debilita el control diseñado para evitar los malos manejos y el abuso en la utilización de recursos públicos.

Sin embargo, al tratarse de contratos en los que firmaba el Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no podrían existir las violaciones a que alude la responsable pues, por disposición del propio código electoral federal, dicho dirigente es el responsable de la administración del patrimonio del partido político que representó, teniendo por ese motivo facultades expresas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el estatuto entonces vigente, para tomar determinaciones en cuanto al manejo financiero del partido de manera individual.

Tal y como se desprende de la simple lectura de la copias de contrato que se ofrecen en el presente escrito, están firmados por los oficiales mayores del partido que contrataron dichos servicio y que son los responsables legales respecto al manejo de sus finanzas, así en este orden de ideas se aprecian en los contratos las firmas de:

- A) Dr. Elias Miguel Moreno Brizuela,
- B) Romero Oropeza Octavio,
- C) Pablo José Denis Valiente

Todos Oficial Mayor del partido en su momento, lo que acredito con las copias fotostáticas de los contratos que se anexan, cuyos originales estas en poder de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, como consta de la simple lectura de la resolución por la que la comisión funda su actuar, para imponer la multa, que en este acto se combate.

**6. ORIGEN DEL AGRAVIO.-** Lo constituyen las consideraciones y determinación de multa por cuanto hace a la parte resolutive marcada con el punto 5.3, **inciso d)** de la resolución que por este conducto se combate, los puntos resolutivos correlativos y el dictamen en que se funda.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a la parte que representó la parte de la resolución que se impugna en virtud de que la autoridad señalada como responsable omitió realizar una revisión exhaustiva de la documentación requerida y que en su oportunidad le fue entregada, siendo que al considerar no subsanada la observación respectiva, la responsable se limita en señalar que:

*"Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas sólo pudo identificar los contratos de 4 cuentas bancarias de las inicialmente solicitadas. ..."*

Es decir, la responsable no precisa en su resolución ni en el dictamen respectivo la razón por la cual la citada Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas "sólo pudo identificar 4 contratos" de la documentación que se le hizo llegar por parte de mi representada, en términos del punto 4 del oficio CGAF/195/02 de fecha de julio de 2002.

Es de señalar a este Tribunal que la documentación a que se refiere el presente agravio, obra en poder de la Comisión Fiscalizadora, misma que omitió realizar un análisis exhaustivo en la verificación correspondiente Por lo que es de inferirse que la Comisión Fiscalizadora omitió realizar el estudio respectivo de los citados documentos, situación que influyó para que la autoridad responsable sancionara, en forma indebida al Instituto Político que representó, así es de señalar que la falta de exhaustividad de la autoridad responsable se desprende desde el hecho mismo de la recepción de la documentación requerida, asentando en el respectivo acuse de recibo del oficio CGAF/195/02 de fecha de julio de 2002, una simple leyenda que indica "Documentación sujeta a revisión", omitiendo señalar y referenciar la documentación recibida, en su número o características, situación que además coloca a mi representada en estado de indefensión y violenta el principio de certeza del cual la responsable esta obligada a observar y velar por su cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se viola asimismo en perjuicio de mi representada el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de carecer de la debida motivación y fundamentación el acto que por la presente vía se reclama.

En efecto, la responsable al motivar la parte de la resolución que se impugna, alega que al no conocer los contratos bancarios correspondientes no tiene certeza de que los mismos se hayan aperturado mancomunadamente, cuando el principio de certeza

debe operar en razón de que la responsable cuente con la certeza de que la irregularidad se haya cometido y no de que le genere duda, puesto que en todo caso, y suponiendo sin conceder de que no se hubiesen aportado la totalidad de los contratos requeridos, nos encontraríamos ante una omisión de entrega de documentación para su verificación más no ante una violación al artículo 1.2 del citado Reglamento por haber realizado la apertura de cuentas bancarias sin firma mancomunada.

En consecuencia, la calificación de la supuesta falta como medianamente grave, incurre en violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la autoridad responsable, ya que la determinación de la multa deviene en excesiva, aún en el anterior supuesto son conceder, y mucho menos cuando la motivación se basa en suposiciones de violación al artículo 1.2 del Reglamento antes citado respecto a las firmas mancomunadas.

Por otra parte, por lo que hace a las cuentas bancarias que la responsable identifica con tres formatos bancarios denominados "Tarjeta Universal de firmas", correspondientes a las cuentas de Bancomer con los números 683-448272867, 683-446231292 y 683-450075280, la responsable al pretender fundar y motivar el sentido de su resolución, indica que la observación no fue subsanada, determinando la violación al artículo 1.2. del Reglamento antes citado, relativo a la fiscalización en razón de que no tiene la certeza de que las respectivas cuentas bancarias:

"... se hayan aperturado de la manera en que lo señala la ley, a sabe, mancomunadamente."

Lo anterior, no obstante que en las respectivas "TARJETAS UNIVERSAL DE FIRMAS Y DATOS GENERALES", precisamente se da cuenta del requisito de mancomunidad de formas, razón por la cual los motivos y fundamento de la resolución y determinación de sanción carecen en absoluto de la debida motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad en atención a los preceptos constitucionales antes citados.

En razón de todos y cada uno del planteamiento hechos valer en el presente agravio es inexacto que se hallan violentado, por parte de mi representada, el artículo 1.2., del Reglamento aplicable a la materia, como lo concluye la resolución combatida, toda vez de que como ya se señaló mi representada atendió los requerimientos de la autoridad responsable, sin que se desprenda violación al precepto antes citado, por lo que es procedente dictar resolución en el sentido de ordenar la revocación de la sanción consistente en la reducción del 3,203 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que injustificadamente impuso la responsable.

De lo anterior en obvio de repeticiones es procedente afirmar que la responsable incurre en una falta de motivación y fundamentación en los términos señalados con anterioridad así como que proyecta la inobservancia de lo conducente del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7. FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye las consideraciones jurídicas de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar la sanción correspondiente al **inciso e)** del punto 5.3 de la resolución relativa a la revisión de los informes

anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de 2001 y los correspondientes puntos resolutiveos, al señalar lo siguiente:

*" este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción en una multa de 3,558 de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal"*

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS O INEXACTAMENTE APLICADAS.-** 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, numeral 1, inciso a), b), 49, 68, 69 numerales 1, inciso a), b), y 2, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, decide multar de manera incorrecta a mi representada, basado en una resolución en la parte que nos interesa plagada de inconsistencias, imprecisiones y falsas apariencias, que resultan que la motivación y fundamentación citada para penalizar al Partido de la Revolución Democrática, no sea acorde con el mandato constitucional que obliga a toda autoridad para afectar la esfera jurídica de cualquier persona, y en el caso particular el patrimonio del partido político que representó, como paso a demostrar.

El inciso de referencia señala que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar 30 conciliaciones bancarias mensuales de 8 cuentas bancarias, para llegar a esta conclusión narra la responsable que mediante oficio STCFRPAP/287/02 de fecha 3 de junio de 2002, solicito al Partido de la Revolución Democrática las aclaraciones o rectificaciones respecto a la omisión de conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques que escrito de referencia precisa.

Mi representada en tiempo y forma contesto el requerimiento de cuenta mediante el oficio CGAF/086/02, de fecha 17 de junio de 2002, haciendo las aclaraciones que se estimaron pertinentes respecto a la **totalidad** de las cuentas que la Comisión de Fiscalización requirió en dicha oportunidad.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, convalida de manera ilegal la actuación de la Comisión de Fiscalización, pues toma en consideración el dicho de dicha comisión para determinar la multa impugnada, esto es, una vez que la revisión de la contestación de mi representada dio a la Comisión de Fiscalización, esta dio por satisfactoria la conciliación bancaria respecto de 41 cuenta de cheques, manifestando que respecto a 6 cuentas no se presentaron las siguientes conciliaciones bancarias. En este párrafo es necesario destacar una primera incongruencia, si la autoridad reconoce que el universo a fiscalizar eran **46 cuentas**, mismas que relaciona en el inciso de estudio, y sostiene que no se entregaron respecto a 6 cuentas las respectivas conciliaciones, entonces son **47 cuentas**, agreguemos a esta contingencia que mi representada destaco que las cuentas BANCOMER 450078778 Y BANCOMER 284-10350584, TABASCO, son la misma cuenta, aclaración que fue validada en su momento, entonces, si el Consejo General del Instituto

Federal Electoral realizó la determinación de condenar a mi representada en este rubro si tener claridad meridiana el universo de cuentas a fiscalizar, su labor no puede considerarse exhaustiva ni legal.

Ahora bien, respecto a las seis cuentas que el Consejo General del Instituto Federal Electoral refiere como no presentadas en su totalidad por el Partido de la Revolución Democrática identificadas como:

ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCILIACION BANCARIAS FALTANTES (MES, NUMERO)	
ESTADO DE MEXICO	BANCOMER	1090626-6	FEBRERO-DICIEMBRE	11
HIDALGO	BANCOMER	10251851	ENERO-MARZO	3
SINALOA	BANORTE	639-00120-2	ENERO-DICIEMBRE	12
TAMAULIPAS	BANCOMER	1010931-5	ENERO	1
ZACATECAS	SERFIN	09598645043	DICIEMBRE	1
			TOTAL	28

Respecto a dichas conciliaciones debe decirse la autoridad falta a la verdad, pues conforme a CGAF/086/02, al contestar el punto 14, el Partido de la Revolución Democrática da cuenta que se presentan **todos y cada uno de cuenta bancarios solicitados**, a excepción de la cuenta 10906266 del Estado de México, misma que fue cancelada con fecha **19 DE ENERO DE 2001**, tal y como quedo acreditada con el informe del personal de BANCO BANCOMER, razón por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral nos sanciona por no presentar las conciliaciones de una cuenta que era imposible conciliar en el periodo señalado (febrero-diciembre 2001), imposibilidad derivada de la inexistencia jurídica del instrumento bancario.

Al efecto y no obstante que dicha información forma parte del acervo documental que el Instituto Federal Electoral tuvo a su alcance al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate, por haber sido entregada en su oportunidad por mi representada, me permito anexar nuevamente el soporte instrumental que aparan dichas conciliaciones, no sin antes aclarar que el instituto que representó considera que el traspie de la responsable pudo ocurrir la cantidad tan grande de documentos e información que maneja en el ejercicio de la fiscalización de los recursos públicos, por lo que la aplicación de una sanción en tales condiciones no es correcta, pues este alto tribunal, al verificar las carpetas que el suscrito entrega con las que obran en poder de la responsable por haber sido entregadas por mi representada, podrá observar que la glosa de la conciliaciones de Sinaloa, que representan de casi un anualidad, sumadas con las del Hidalgo, Tamaulipas y Zacatecas, fueron aportadas en tiempo y forma, razones todas para que la multa en estudio desaparezca.

Caso similar es el que ocurre respecto a las cuentas bancarias identificadas como:

ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCILIACION BANCARIAS FALTANTES (MES, NUMERO)	
AGUASCALIENTES	BITAL	4019208008	DICIEMBRE	1
OAXACA	BITAL	4019207992	JULIO	1

Respecto a la cuenta del estado de Aguascalientes debe decirse que respecto a ella, con su debida oportunidad se informó a la Comisión de Fiscalización, que dicha cuenta fue cancelada, según se acredita nuevamente con la respuesta que emite el asesor financiero del Banco Bital de fecha 29 de noviembre de 2001, quien certifica que dicha cuenta quedó **cancelada** con fecha 27 de noviembre de 2001, merced por la cual es materialmente imposible que se generara en el mes de diciembre una conciliación bancaria de un instrumento financiero que no existía al mes de noviembre.

Respecto a la conciliación bancaria de cuenta del Estado de Oaxaca (Bital -4019207992), el instrumento supuestamente omitido, formó parte de la integración de documentos que fueron anexados en el oficio CGAF/086/02, de fecha 17 de junio de 2002. No obstante lo anterior y a efecto que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este en oportunidad de emitir una sentencia justa, exhibo nuevamente la conciliación en cuestión para que sea compulsada con la que cuenta la responsable.

De las argumentaciones vertidas con antelación es posible concluir que el Partido de la Revolución Democrática no incurrió en las irregularidades que la Comisión de Fiscalización presentó como base de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral para sancionar a mi representada, sea, por que por una confusión solo imputable a la responsable no se valoraron las documentales que en tiempo y forma fueron presentados para su estudio por el partido que representó, sea, por que la responsable fue omisa en apreciar las constancias que conformaron el sustento para el análisis de este apartado, documentos que se presentan ante esta autoridad para no quedar en estado de indefensión y puedan ser compulsados con que tiene la responsable, dando certeza y exhaustividad a la actuación de los órganos electorales en este país.

Por otro lado, debe decirse que conforme al texto constitucional derivado de los artículos 14, que prevé la garantía de audiencia, del artículo 16, que mandata el principio de seguridad jurídica y el 41 que regula la función electoral del Instituto Federal Electoral y que lo somete a que sus actuaciones sean conforme a los principios de legalidad y certeza, se aprecia que estos tópicos constitucionales no fueron respetados para pretender afectar el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto la motivación que emite la responsable para sancionar al Partido de la Revolución Democrática este apartado se refieren a:

Que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la obligación de permitir la responsable el acceso a todos sus documentos originales que soporten sus ingresos. Dicha normatividad nunca fue trasgredida pues no obra en autos que el Partido de la Revolución Democrática haya obstaculizado alguna diligencia de

acceso a la documentación original que existe en las oficinas de mi representada.

Sostiene la responsable que la falta de conciliación (evento que no ocurre) puede traducirse en que la autoridad no pueda concluir si el partido registró todos y cada uno de los ingresos percibidos y egresos realizados, y así como que no se este en posibilidad de conocer como se integra realmente el patrimonio del partido.

Este partido político no puede estar conforme con los asertos apuntados, toda vez que desde nuestra perspectiva una conciliación bancaria es un documento interno elaborado por el Partido en donde se refleja los movimientos que no fueron afectados en un periodo determinado tanto por el titular, así como por las instituciones financieras, y no se puede considerar como un documento que determine el patrimonio del partido. Lo anterior en atención que existen otros documentos que reflejan esta situación, tales como el informe anual, la balanza de comprobación, auxiliares mensuales y los estados financieros, es por esto que, la conciliación bancaria tiene el objeto de acordar los saldos bancarios según libros con los saldos según los estados de cuenta bancarios, en razón por la cual las consideraciones vertidas por la responsable no se ajustan a la gravedad impuesta, a la realidad de los hechos y el espíritu de la norma.

Así pues, la falta por virtud de la cual se sanciona al Partido de la Revolución Democrática no se acredita, del reconocimiento de la responsable al manifestar que el Partido de la Revolución Democrática no ha actuado en ningún momento de dolo, **ni tuvo la intención de ocultar información**, razones todas para desvanecer la sanción impuesta a mi representada.

**8. FUENTE DE AGRAVIO.-** A lo asentado por la autoridad responsable en el resolutivo marcada con el **inciso f)** de la resolución que por este conducto se combate, toda vez de que como se desprende a fojas 174 de la citada resolución, y en el párrafo cuarto de la misma la autoridad responsable manifiesta lo siguiente:

"En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al **Partido Convergencia por la Democracia** una sanción económica..."

Como se desprende de lo anteriormente citado la autoridad responsable está ordenando el que se sancione a un Instituto Político diverso al que representó, por lo que la sanción que define el correlativo al que en este acto nos referimos, debiendo ordenar en consecuencia, que se deje sin efecto el resolutivo de referencia en agravio del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, a efecto de que a mi representada no se le coloque en estado de indefensión, desde este momento, en forma cautelar se hacen valer los siguientes agravios:

La constituye las consideraciones y determinación de multa por cuanto hace a la parte resolutive marcada con el inciso f) de la resolución que por este conducto se combate.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio del partido político que representó los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen los principios de

legalidad, certeza y objetividad y que son inobservadas en la parte de la resolución que se impugna, de acuerdo a lo siguiente.

Con relación a lo solicitado por la Comisión de Fiscalización mediante oficios STCFRPAP/287/02 y STCFRPAP/476/02, a mi representado respecto a los estados de cuenta de diferentes instituciones bancarias, se hace notar a este Tribunal que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad al omitir revisar adecuadamente la documentación que le fue remitida en cumplimiento a los requerimientos de los oficios antes citados, que fueron contestados por mi representada mediante los oficios CGAF/086/02 y CGAF/196/02, en donde se acompañaron copias de los estados de cuenta solicitados o en su defecto, de la documentación entregada, se desprende la falta de estados de cuenta por diversas causas como son saldos anteriores en "O", cancelación de cuenta y hasta estados de cuenta que la propia responsable cita en el siguiente inciso de la resolución impugnada, situación que de manera particular se especifica a continuación:

En lo concerniente a la cuenta bancaria con número de contrato 11361390-6 del Banco Bancomer pero con número de cuenta 10740214, cabe señalar que este estado de cuenta si fue entregado a la autoridad responsable, esto es verificable en el inciso g), página 176 de la resolución impugnada se encuentra integrado el estado de cuenta correspondiente al mes de julio, en donde se indica en el concepto "monto" la cantidad de 1,064,690.65, correspondiente a dicho mes de julio, situación que coincide plenamente con la copia del estado de cuenta que al efecto se anexa al presente escrito.

Por lo que respecta a la cuenta bancaria de "Vital" con número 4018126425, de acuerdo a la información que obra en poder del Instituto Federal Electoral, esta fue abierta en el mes de febrero del 2001, por lo que el estado de cuenta del mes de enero no era posible entregarse a la autoridad responsable, y los meses de febrero y marzo se le hicieron llegar en su oportunidad, es de señalar que esta cuenta cambia de estatus a inversión de Mesa de Dinero el 13 de agosto de 2001 y a partir de entonces se generan movimientos en la misma de acuerdo a los estados de cuenta respectivos.

En lo que respecta a la cuenta 683-451844857 de Bancomer el estado de cuenta fue entregado a la Comisión de Fiscalización sin embargo, es probable que a la Comisión se haya confundido en virtud de que el número de cuenta cambió y el posterior es el 5814326-4, en razón de ello, se anexa al presente carta del Banco donde realiza el cambio de número de cuenta.

Por lo que hace a la cuenta bancada número 683-451748025 el número de la misma fue cambiado por la institución bancaria por lo que probablemente la confusión de la citada Comisión fiscalizadora se debió al cambio de número ya que el número anterior era 00143311687, situación que se encuentra referenciado en los mismos estados de cuenta entregados al referirse a N° de cuenta" y "cuenta antigua", no obstante, los estados de cuenta fueron presentados en su oportunidad.

Por lo que hace a los estados de cuenta de la cuenta bancaria 683-448272840, es de señalar que debido a que el estado de cuenta del mes de noviembre marcaba 0.00, el estado de cuenta

del mes de diciembre ya no fue emitido por la institución bancaria.

Por lo que hace a los estados de cuenta de la cuenta bancaria 451742701, es de señalar que debido a que el estado de cuenta del mes de noviembre marcaba 0.00, el estado de cuenta del mes de diciembre ya no fue emitido por la institución bancaria.

En lo que respecta a la cuenta bancaria 448272905 el número de la misma fue cambiado por la institución bancaria, por lo que probablemente la confusión de la citada Comisión fiscalizadora se debió al cambio de número de cuenta anteriormente era el No 1393961-6, situación que se encuentra referenciado en los mismos estados de cuenta entregados al referirse a "N° de cuenta" y "cuenta antigua", no obstante, los estados de cuenta fueron presentados en su oportunidad.

De la cuenta 15845612-0 no se pudieron entregar los estados de cuenta por los meses de junio a diciembre debido a que la cuenta bancaria fue cancelada en el mes de mayo del 2001, anexo copia del oficio de cancelación, no obstante que en su oportunidad y con la respuesta al respectivo requerimiento fue entregado a la autoridad responsable.

En relación a la cuenta bancaria con número 683-448272859 no se presentó el estado de cuenta relativo al mes de diciembre debido a que la cuenta al 30 de noviembre del 2001 ya no mantenía saldo alguno y por instrucciones del banco al estar la cuenta con saldo en ceros ya no se emiten estados de cuenta, anexo carta membretada por el banco, lo mismo sucede con la cuenta bancaria número 683-446231195 la cual mantenía saldo en ceros al 31 de agosto, y la autoridad solicitó los meses de septiembre a diciembre del 2001, los cuales ya no fueron emitidos por el banco, tal situación se repite con aquellas otras cuentas cuyo saldo se mantuvo en ceros respecto al último mes en que se emitió el estado de cuenta.

Por lo que hace a la cuenta bancaria 683-446231195, al igual que lo referido en el párrafo anterior, al mantenerse la cuenta con saldo en ceros, la institución bancaria dejó de emitir los saldos mensuales subsecuentes.

En lo que respecta a los estados de cuenta bancarios de las inversiones en Bital estas fueron entregados a la autoridad en su oportunidad por lo que obran en su poder y a efecto de cotejo y compulsas se ofrecen copia de la totalidad de los estados de cuenta que se especifican en relación al oficio STCFRPAP/476/02 que se cita en la página 172 de la resolución que se impugna.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que la autoridad responsable no realizó un examen exhaustivo de la documentación que le fue entregada en tiempo y forma, puesto que de haberlo realizado no hubiese arribado a las ilegales conclusiones que le llevan indebidamente a determinar sanción en contra de mi representada, por tanto, la responsable en los fundamentos y motivaciones que sustentan la determinación que se reclama violó los principios de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación su resolución y el de

certeza al no realizar un estudio pormenorizado de la documentación que la misma responsable solicitó.

En efecto, como puede desprenderse de la relación anterior, así como de las copias de los estados de cuenta que obran en poder de la autoridad responsable y que asimismo se anexan en copia al presente escrito, no existe falta de entrega, ocultamiento u cualquier otra causa en los estados de cuenta de referencia, puesto que como ya se ha visto en los casos que los estados de cuenta fueron generados por las instituciones bancarias, los mismos se hicieron llegar a la autoridad responsable y por tanto obran en su poder; y en otros casos como ya se ha referido y respaldado por las pruebas documentales conducentes sencillamente no se generaron y no fueron expedidos por los bancos por causas explicables y en todo caso ajenas a mi representada y en otros existió confusión de la autoridad fiscalizadora respecto a los números de cuenta no obstante que los números actuales y antiguos se encuentran referenciados en los estados de cuenta posteriores a que los bancos operaron dichos cambios.

Así es de concluir que mi representada en ningún momento incumplió con la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni tampoco de los artículos 1.2., 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos en la presentación de sus informes, puesto que en tiempo y forma hizo entrega de la documentación que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora y en ningún momento como puede desprenderse de la resolución impugnada se encuentra involucrada una negativa de acceso a los documentos que soportan los ingresos y egresos de mi representada.

De lo anterior asimismo se deriva que la calificación de la supuesta falta como grave se violan en perjuicio del partido que representó los principios constitucionales y legales de legalidad, certeza y objetividad, que la responsable esta obligada a observar.

En la calificación de la supuesta falta la responsable incurre en falta de motivación y fundamentación ya que los preceptos legales en que se funda resultan inaplicables al caso concreto y las razones, motivos o circunstancias que llevan a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento carece de sustento al omitir un análisis exhaustivo de la documentación que con oportunidad le fue entrega y que obra en su poder, lo que le necesariamente lleva a concluir la ausencia de la omisión y por ende de la falta que se señala en la resolución que se impugna.

En consecuencia, la autoridad responsable en ningún momento ni forma alguna se vio impedida para certificar los movimientos y operaciones llevadas a cabo por mi partido, tanto en los ingresos como egresos en relación con los estados de cuenta solicitados como para contrastarlos con el respectivo informe anual, en donde por demás, no existe indicio alguno de irregularidad en la relación de estos elementos.

Como derivación, también resultan inexactas y carentes de sustento las consideraciones adicionales de la responsable con relación a un supuesto desorden administrativo o a la falta de transparencia del origen y destino de los recursos de mi representada, tampoco se viola principio alguno del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, que la responsable no especifica, luego entonces tampoco es aplicable el criterio de disuadir en el futuro por una falta inexistente, por lo que procede dejar sin efecto la resolución impugnada en la parte que se impugna.

Por otra parte, es de señalar la improcedencia por carecer de motivación y fundamentación lo determinado por la autoridad responsable en el último párrafo del inciso f) de la parte de la resolución que se impugna. Al respecto, es de señalar que no obstante que mi representada entregó los respectivos estados de cuenta en tiempo y forma a la autoridad responsable y que los mismos obran en su poder; y como ya ha quedado asentado, en el presente escrito se ofrece desde este momento copia de todos y cada uno de los estados de cuenta entregados en su oportunidad y se precisan una serie de confusiones en que incurrió la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por tanto, se remite de nueva cuenta los estados de cuenta y la documentación de la que se desprende la falta de generación de otros por diversas causas ajenas a la voluntad de mi representada, relacionados con el presente agravio, documentación que confirma la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la revisión de la documentación solicitada y entregada en tiempo y forma por mi representada.

**9. FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye las consideraciones jurídicas de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar la sanción correspondiente al **inciso h)** del considerando 5.3 de la resolución relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de 2001, aprobado el día 9 de agosto, al señalar lo siguiente:

*" este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción en la reducción del 3.37 por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes. "*

**DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS O INEXACTAMENTE APLICADAS.-** 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, numeral 1, inciso a), b), 49, 68, 69 numerales 1, inciso a), b), y 2, del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, decide multar de manera incorrecta

a mí representada, basado en una resolución en la parte que nos interesa plagada de inconsistencias, imprecisiones y falsas apariencias, que resultan que la motivación y fundamentación citada para penalizar al Partido de la Revolución Democrática, no sea acorde con el mandato constitucional que obliga a toda autoridad para afectar la esfera jurídica de cualquier persona, y en el caso particular el patrimonio del partido político que representó, como paso a demostrar.

El inciso de referencia señala que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar documentación comprobatoria alguna de gastos realizados por la cantidad de \$1,336,496.88. Lo anterior derivado del hecho que mi representada presentó las siguientes irregularidades:

Rubro	Observaciones
Reconocimientos por actividades políticas	REPAP registrados sin póliza ni recibo
Materiales y suministros	Gastos sin póliza ni documentación soporte
Servicios generales	Gastos sin póliza ni documentación soporte
Servicios personales	Gastos sin póliza ni REPAP soporte
Servicios generales	Gastos sin póliza ni documentación soporte
Rubro	Observaciones
Puebla/servicios personales	Pólizas sin documentación soporte en horario asimilados a sueldos
Gasto ordinario	Gastos sin documentación soporte
Reconocimientos por actividades políticas	Sin recibo comprobatorio
Reconocimientos por actividades políticas	Sin recibo comprobatorio

Los asertos antes citados, son imprecisos como paso a explicar:

Respecto a las solicitudes derivadas a los oficios STCFRPAP/471/02, y STCFRPAP/460/02, realizada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, de entrega de material el Partido de la Revolución Democrática contestó en tiempo y forma, anexando al efecto la documentación atinente, tal y como lo reconoce la propia autoridad electoral, lo anterior es comprobable de la compulsas que realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la documentación que fue presentada a la autoridad electoral.

Sumado a este hecho la responsable, convalida la apatía en que se conduce la Comisión de Fiscalización, pues si bien es cierto mi representada mediante oficio CGAF/197/02, manifestó que la documentación solicitada ya se encontraba integrada, en la entrega del oficio referente a la contestación del oficio STCFAPAP/470/02, siendo efectivamente un error de redacción, sin embargo el mismo era subsanable pues la misma autoridad reconocen líneas anteriores que la contestación de dicho oficio se realizó en 1 oficio CGAF/197/02 emitido por mi representada, situación que no permite explicarse al que suscribe por que la responsable a través de la Comisión de fiscalización trato de localizar en otros oficios remitidos por el Partido de la Revolución Democrática, (sin especificar cuales) si perfectamente sabía que en el oficio de

referencia la documentación obraba perfectamente, tal y lo podrá constatar este tribunal al realizar la inspección del oficio CGAF/197/02 y anexos que le acompañaron y que obra en poder de la responsable.

Asimismo, nuevamente el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio CGAF/198/02, dio puntual contestación anexando la documentación atinente a la autoridad electoral del oficio STCFRPAP/472/02, por lo que la diferencia \$316, 939.42 a la que alude la responsable en el primer párrafo de la foja 211 de la resolución, no tiene sustento jurídico alguno, pues de la compulsión de los anexos que presente la responsable respecto a este apartado este órgano jurisdiccional apreciara que en tiempo y forma se cumplió con el requerimiento ordenado.

Situación similar ocurre la relación epistolar que tuvo la ahora responsable con mi representada y que conforme a la lectura de los escritos de contestación que otorgó el Partido de la Revolución Democrática, cada uno es coincidente que a cada diferencia que planteó la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, mi representada contestó oportunamente otorgando la documentación soporte a cada emplazamiento, conforme al siguiente cuadro:

<b>OFICIO DE REFERENCIA</b>	<b>OFICIO DE CONTESTACION</b>	<b>OBSERVACION</b>
STCFRPAP/472/02	CGAF/198/02	Se contestó respecto a las observaciones de "enseres menores"
STCFRPAP/471/02	GGAF/240/02	Se entrega 85 folios solicitados
STCFRPAP/471/02	GGAF/240/02	Se entregan pólizas solicitadas

Como ya he mencionado, la pretensión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es que se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por la ausencia o entrega deficiente de documentación a la Comisión de Fiscalización respecto a diversos requerimientos, dicha actuación se aparta de los principios de legalidad, certeza y exhaustividad al cual está obligado el Instituto Federal Electoral a respetar, por mandato constitucional, según se colige de la lectura del artículo 14, 16 y 41 del Pacto Federal.

En efecto, debe decirse que el Partido de la Revolución Democrática sostiene que en tiempo y forma se entregaron la documentación soporte a cada requerimiento, de tal forma que la revisión exhaustiva y pormenorizada que realice este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los anexos de los oficios que mi representada presentó a la Comisión de Fiscalización, puede dilucidar la veracidad de mi inconformidad.

En este sentido debe decirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al no revisar con detalle cada una de las instrumentales aportadas por mi representada, falta en perjuicio de mi representada a los principios de exhaustividad, mismo que alude a la necesidad que la autoridad electoral

realice la correcta valoración de los elementos probatorios aportados por el gobernado a efecto de allegarse el conocimiento necesario para llegar a una correcta determinación, así se ha pronunciado este tribunal.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** (Transcripción)

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Transcripción)

Así pues, si la responsable convalidó vicios en la integración del dictamen, derivados de una falsa apreciación de la valoración de los soportes documentales que el Partido de la Revolución Democrática aportó para acreditar y solventar los requerimientos de investigación del mismo instituto, es claro la resolución se encuentra viciada de origen, como este órgano jurisdiccional podrá apreciar de la revisión detallada de la multicitada documentación misma que se encuentra en poder de la responsable.

En este orden de ideas, al quedar acreditado el cumplimiento de los requerimientos ordenados por la Comisión de Fiscalización los elementos adicionales para la integración de la multa quedan desvirtuados por si mismo, veamos.

La responsable determina agregar el elemento del monto como adicional en la gravedad de la sanción, al realizarse los ajustes de cada rubro en que se manifestó como incumplimiento y quedar acreditado que el monto se reduce, este elemento queda desvirtuado.

No es cierto que se impida al Instituto Federal Electoral verificar la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues existen elementos adicionales que permiten llegar a tales conclusiones, además como ya he manifestado al quedar acreditado los rubros señalados al inicio de este agravio, el destino de los recursos públicos tiene certeza, amén que nunca se acusa al Partido de la Revolución Democrática de distraer o desviar el monto de los recursos públicos involucrados en este apartado.

Por otro lado, se estima que desconcierto en que cae la responsable, respecto a la documentación soporte para comprobar los rubros involucrados, y que derivaron que no se valoraran las documentales que en tiempo y forma fueron presentados para su estudio por el partido que represento, sea, por el gran volumen de instrumentos que utiliza para fiscalizar a los partidos políticos, sin embargo esta situación puede ser subsanada por este alto tribunal y a efecto de no quedar en estado de indefensión y puedan ser compulsados mi dicho, pido se requieran todos y cada uno de los oficios y anexos involucrados en este capítulo, mismos que han quedado debidamente identificados de la lectura de este agravio y de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dando certeza y exhaustividad a la actuación de los órganos electorales jurisdiccionales en este país, dando como consecuencia que la sanción que se impuso quede sin sustento jurídico, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la conducta, la gravedad de la infracción, el espíritu que la norma tutela, conforme a los lineamientos expresados en el

expediente SUP-RAP-059/2002, virtud por la cual el monto de la multa debe cambiar substancialmente para ser acorde a los elementos que se deduzcan de la revisión que realice este tribunal de este apartado.

Por otro lado, debe decirse que conforme al texto constitucional derivado de los artículos 14, que prevé la garantía de audiencia, del artículo 16, que mandata el principio de seguridad jurídica y el 41 que regula la función electoral del Instituto Federal Electoral y que lo somete a que sus actuaciones sean conforme a los principios de legalidad y certeza, se aprecia que estos tópicos constitucionales no fueron respetados para pretender afectar el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto la motivación que emite la responsable para sancionar al Partido de la Revolución Democrática este apartado se refieren a:

Que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la obligación de permitir la responsable el acceso a todos sus documentos originales que soporten sus ingresos. Dicha normatividad nunca fue trasgredida pues no obra en autos que el Partido de la Revolución Democrática haya obstaculizado alguna diligencia de acceso a la documentación original que existe en las oficinas de mi representada.

Sostiene la responsable que la falta de conciliación (evento que no ocurre) puede traducirse en que la autoridad no pueda concluir si el partido registró todos y cada uno de los ingresos percibidos y egresos realizados, y así como que no se esté en posibilidad de conocer como se integra realmente el patrimonio del partido.

Este instituto político no puede estar conforme con los asertos apuntados, toda vez que desde nuestra perspectiva una conciliación bancaria es un documento interno elaborado por el Partido en donde se refleja los movimientos que no fueron afectados en un periodo determinado tanto por el titular, así como por las instituciones financieras, y no se puede considerar como un documento que determine el patrimonio del partido. Lo anterior en atención que existen otros documentos que reflejan esta situación, tales como el informe anual, la balanza de comprobación, auxiliares mensuales y los estados financieros, es por esto que, la conciliación bancaria tiene el objeto de acordar los saldos bancarios según libros con los saldos según los estados de cuenta bancarios, en razón por la cual las consideraciones vertidas por la responsable no se ajustan a la gravedad impuesta, a la realidad de los hechos y el espíritu de la norma.

Así pues, la falta por virtud de la cual se sanciona al Partido de la Revolución Democrática no se acredita, del reconocimiento de la responsable al manifestar que el Partido de la Revolución Democrática no actuado en ningún momento de dolo, **ni la de ocultar información**, razones todas para desvanecer la sanción impuesta a mi representada.

**10. ORIGEN DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el **inciso i)** del punto 5.3 de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se impugna y los correspondientes

puntos resolutivos, respecto a las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001 y, en consecuencia, su dictamen consolidado.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Artículos 14, 16, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, 3, 36 párrafo 1 incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, 73, y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** En dicha parte de la resolución, la responsable sostiene que el Partido de la Revolución Democrática no retuvo el Impuesto Sobre la Renta y en otras no lo enteró, de tal situación se presenta una tabla donde señala los casos en concreto solo reportando casos en los que supuestamente no se retuvo el Impuesto Sobre la Renta y omitiendo que en que caso no enteró.

De tal situación la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determina que se incurrió en un incumplimiento a los artículos 11.1 y 28.2 del Reglamento que establece Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, mediante oficio número STCFRPAP/460/02 de fecha 25 de Junio del 2002 enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicita al Partido de la Revolución Democrática que presente, aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación comprobatoria y contable que procedía con relación a las observaciones planteadas por la autoridad electoral respectiva.

Mi representado dio cumplimiento a dicho requerimiento oficio de fecha 9 de Julio del 2002 con número CGAF/195/02, al cual se anexaron todos y cada uno de los documentos requeridos por la autoridad electoral. Sin embargo el consejo responsable determinó por no subsanadas las irregularidades establecidas, omitiendo analizar objetivamente toda la documentación proporcionada en su momento, ya que no especifica que documentos fueron valorados, las observaciones de cada uno, qué documentación no fue exhibida u omitidas en la contestación a su requerimiento y determinar el incumplimiento con los artículos 11.1 y 28.2 del Reglamento ya antes señalado.

En relación a las aclaraciones relacionadas con recibos de honorarios que en este caso en particular versaban sobre la declaración de pagos provisionales de Impuestos Federales en la cual se enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los impuestos retenidos, así como la declaración informativa de pagos retenidos donde se relacionan las personas el Partido de la Revolución Democrática efectuó retenciones durante el ejercicio 2001.

De tales consideraciones se determina que se amerita una sanción fundamentada con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se determina la imposición de una sanción pecuniaria.

Ahora bien, la responsable, indebidamente impone una sanción al Partido de la Revolución Democrática por considerar que no enteró diversos impuestos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tal determinación es contraria al principio de legalidad, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades para imponer sanciones en dicha materia.

En efecto, el Consejo General responsable estima que se incumplen los artículos 11.1 y 28.2 de los lineamientos en materia de fiscalización, los cuales establecen la obligación para los partidos políticos de acatar las disposiciones de carácter fiscal contenidas en otras leyes. Más adelante explicaré que mi representado, contrario a lo apreciado por la responsable, si cumplió con dichas disposiciones fiscales.

Sin embargo, en el supuesto no concedido que efectivamente hubiera dejado de enterar impuestos a la Secretaría de Hacienda, el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para imponer a los partidos políticos sanciones por dicho concepto, pues dicha atribución se encuentra reservada a dicha secretaría de Estado.

El hecho que los referidos artículos 11.1 y 28.2 de los lineamientos en la materia, establezcan la obligación de que los partidos políticos cumplamos con lo dispuesto por las leyes fiscales en el país, no otorga atribuciones al Instituto Federal Electoral para imponer sanciones por el eventual incumplimiento de dichas leyes.

En la especie, la autoridad responsable da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta determine lo conducente, lo cual es una conducta apegada a derecho pues dicha secretaría en el ámbito de sus atribuciones sí podría determinar si se dejaron de enterar o no dichos impuestos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Pero, la comisión de fiscalización, no tiene facultades para resolver sobre si se dejaron de enterar impuestos y el Consejo General carece de atribuciones para imponer sanciones en esa materia.

Por ende, es improcedente la sanción aplicada al caso concreto consistente en 2,420 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en virtud de que como la misma responsable lo señala es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien debe determinar lo conducente por tratarse de impuestos federales, caso contrario la responsable no indica los fundamentos y motivos que considera aplicables para determinar una sanción en el inciso que se controvierte.

El acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la

oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien, puede acontecer que su actuación no se adecué exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actuación del Consejo General responsable se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.**

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Derivamos la competencia del derecho objetivo. **La competencia no puede suponerse.** Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. **La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.**

La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así el Instituto Federal Electoral no puede sancionar de actos de partidos políticos que incurran en irregularidades de carácter fiscales pues su ámbito limitada ya que existe un órgano del Estado facultado para tales efectos como lo es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la cual debe procurar que se cumpla la ley fiscal y en caso de su incumplimiento imponer sanciones respectivas en el ámbito de su competencia.

De tal modo que el Instituto Federal Electoral puede establecer diversas sanciones con motivo de las infracciones que se cometan dentro de su competencia establecida constitucional y legalmente.

De permitirse que la autoridad electoral federal aplique sanciones por el eventual incumplimiento de disposiciones contenidas en leyes fiscales federales, podría propiciarse que dos autoridades distintas estuvieran sancionando a los partidos políticos dos veces por la misma falta, lo cual se encuentra prohibido de forma expresa por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que las personas físicas y morales sujetas al derecho positivo mexicano se encuentran obligadas a conducirse conforme a la ley, existiendo un régimen de competencias para hacer valer todas las inconformidades que se susciten por la inobservancia de los distintos ordenamientos legales, de lo anterior se pone de manifiesto la incompetencia del Instituto Federal Electoral para conocer y sancionar de un asunto de la materia fiscal, lo cual implicaría una invasión de competencias respecto de las autoridades fiscales, las cuales tienen a su cargo la aplicación de las leyes especializadas en dicha materia.

Ahora bien, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática tampoco puede ser sancionado por incumplimiento a obligaciones fiscales ya que de todos y cada uno de los importes que observa la responsable, se retuvo el concepto del Impuesto Sobre la Renta y, otros casos esto no era procedente, situación que fue registrada contablemente.

En lo relativo a este punto es necesario aclarar que en nuestros recibos correspondientes a la cifra de \$151,502.22 (ciento cincuenta y un mil quinientos dos pesos 22/100 m.n.) se especifica claramente la retención de todos y cada uno de ellos en lo respectivo, tal es el caso que la misma comisión de fiscalización en el oficio STCFRPAP/460/02 Servicios Personales, inciso 4), enlista los recibos que menciona que no tienen las retenciones correspondientes, sin embargo la propia Comisión de Fiscalización relaciona dichos recibos con los datos requeridos.

En lo respectivo con la cifra de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) es necesario aclarar que aun cuando no se realizó la retención correspondiente se tiene considerado el pago de dichos impuestos ya que se realizaron las aplicaciones contables que resultaron pertinentes dentro de nuestro periodo de ajuste el cual obra en poder de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Federal Electoral.

En lo relativo con los recibos por un importe de \$449,900.00 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 m.n.) no se registro la retención de los impuestos correspondientes, en primera instancia por ser un importe exento de dichas obligaciones fiscales ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78-V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en apego estricto a las tarifas autorizadas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para el cálculo de las retenciones al pago de remuneraciones al personal subordinado el importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) es una cantidad exenta de retención del I.S.P.T. en lo concerniente al pago de honorarios asimilados a salarios durante un período mensual. Se menciona esto con la finalidad de aclarar la situación de los multicitados recibos ya que aun cuando estos contiene una leyenda de ser un pago quincenal, corresponden a un pago mensual, ya que durante el período de revisión por parte de la Comisión de Fiscalización no detecto otros recibos que pertenecieran a las mismas personas que se en listan dentro del dictamen consolidado.

Respecto a la cifra de \$43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n.) es necesario aclarar, que aun cuando no se realizó la retención correspondiente se tiene considerado el pago de dichos impuestos ya que se realizaron las aplicaciones contables que resultaron pertinentes dentro de nuestro período de ajuste el cual se encuentra en poder de la Comisión de Fiscalización y en su momento serán enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En lo concerniente a los importes de \$14,666.00 y 8,800.00 que comprende el dictamen consolidado y la resolución, no es claro, ya que de conformidad con el oficio de requerimiento del Instituto Federal Electoral STCFRPAP/460/02 en el rubro de Campañas Locales en ninguno de sus incisos contiene alguna notificación de aclaración correspondiente a estos importes sancionados por parte de la Comisión de Fiscalización, situación que incluso violó nuestro derecho de audiencia.

Si bien es cierto que estamos obligados a retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no obstante el supuesto de no cumplir con esta obligación fiscal correspondiente, estos se deberán reflejar dentro de la contabilidad como un registro de un pasivo como el pago correspondiente a los impuestos retenidos. Tal es el caso del Partido de la Revolución Democrática ya que se puede ratificar con los auxiliares contables que son emitidos por nuestro sistema de contabilidad con un saldo por pagar el cual será efectuado durante el ejercicio fiscal 2002.

De acuerdo con lo anterior se envían declaraciones mensuales de impuestos pagados por este partido político, auxiliares de nuestro sistema de contabilidad y papel de trabajo correspondiente a la actualización y recargos, en los cuales se precisa que somos sujetos por un pago extemporáneo de los impuestos correspondientes.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, mi representado ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11.1 "de cumplir con los requisitos que las disposiciones fiscales aplicables exigen" y con el artículo 28.2 inciso a) "retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado".

**11. FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el **inciso p)** del considerando 5.3 y los correspondientes puntos resolutivos, de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001 y, en consecuencia, su dictamen consolidado.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Se violan en perjuicio del partido político que represento los artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 49, 49-A y 49-B y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye la resolución que se combate en el inciso ya señalado y en la que se establece que el partido que represento presentó fotocopia de los

comprobantes de egresos por un importe de \$1,511,326.05, señalando que se viola lo dispuesto en el artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

Mediante oficio número STCFRPAP/460/02, se solicitó a mi representado que presentara documentos originales consistentes en facturas por concepto de gastos efectuados en copias fotostáticas.

Mediante oficio número CGAF/197/02, mi representado dio contestación y subsanó la solicitud requerida agregando la documentación respectiva, misma que no fue analizada por la autoridad responsable.

Mediante oficio número STCFRPAP/472/02, se solicitó a mi representado presentara las aclaraciones que procedieran con relación a la subcuenta "Propaganda" y documentación soporte en copia fotostática a lo que se contestó mediante oficio CGAF/198/02, el partido que represento anexó los documentos pertinentes a efecto de solventar el requerimiento solicitado.

Para la mejor expresión del presente agravio, me permito dividirlo en dos partes a decir:

I.- RESPECTO A LA PARTE DE LA MULTA DEL INCISO P) QUE TIENE QUE VER CON FACTURACION QUE YA OBRA EN ACTIVO FIJO.

Es inexacto que el partido político que represento no haya entregado documentación original a la autoridad responsable, pues si bien es cierto en los archivos a que hace alusión obran copias simples, también es cierto que la documentación original obra en poder del partido y estuvo en todo momento a disposición de la comisión de fiscalización. Esta circunstancia se reconoce en el dictamen y en la resolución que se impugna, cuando el consejo responsable señala que la documentación que observa contaba con la leyenda "Original en Activo Fijo".

Es necesario aclarar a esta Sala Superior, que al adquirir bienes de activo fijo al considerarse estos como patrimonio del partido, en la póliza cheque solo se anexa una fotocopia de la factura que ampara la compra del bien con la leyenda ORIGINAL EN ACTIVO FIJO, siendo que los originales obran precisamente en el archivo de activo fijo en donde se integran las facturas originales de los bienes de activo fijo adquiridos y que como se establece en el oficio CGAF/198/02, fueron remitidos a la autoridad responsable, como la misma responsable cita en su resolución:

"(...) remitimos la documentación en original sus respectivas pólizas para su nueva valoración por parte de la Comisión de Fiscalización".

Por lo que la responsable omitió analizar en forma completa la documentación que se le entregó. Ahora bien es un principio general de contabilidad el hecho de que no puede tenerse junto con el archivo fijo la póliza del cheque, pues impediría el control rápido y correcto de las finanzas del partido, dejando de

cumplirse con lo dispuesto en el artículo 25 de los lineamientos en cita.

En este orden de ideas la autoridad responsable no relacionó la Póliza de Cheques con el archivo fijo, cuyo contenido constató y en el cual, las facturas se encontraban, al efecto también debe decirse que las facturas requeridas, fueron extraídas del archivo fijo remitiéndoseles, para su verificación a solicitud de la Comisión de Fiscalización, siendo que la autoridad responsable no las tomó en cuenta, dejando de considerarlas como elementos a fiscalizar, violando con esto lo señalado en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49-A párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, pues la comisión no realizó una correcta inspección de las documentales que se le remitieron.

En consecuencia en el capítulo de pruebas referente a este punto de agravio solicitaré, a esta Sala Superior una inspección judicial, para que se constate que efectivamente el partido que represento entrego la documentación que la autoridad responsable, que omitió reconocer que tuvo a la vista y que se hace consistir en la siguiente relación:

REFERENCIA ONTABLE	Nb. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE4244/05-01	28224	10/04/01	Aurora Lidia Godínez Luna	Fax Xerox	3,000.00
PE444/02-01	329	14/03/01	Enríquez Torres León	Disco Duro, Unidad de C.D. Rom, bocinas	3,450.00
PE3815/08-01	22824	03/08/01	Importadora Nwe York, S.A. de C.V.	Cámara de videominidiv sony	14,917.00
PE72605/06-01	1293		Comunicacion telefónica y alarmas, S.A. de C.V.	Instalación y programación de equipos telefónicos	9,430.00
PE-33/06-01	354		Campuzano Arguello Ma. Angélica	Pago de conmutador y teléfono	10,038.43
PE-123/07-01	3998		Sistemas generales en computación, S.A. de C.V.	Compra de cámara para sistemas integrados, videograbadoras y monitor	17,583.50
PE-50/06-01	173		Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de Computadoras y accesorio	13,182.00
PE-152/07-01	221		Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de 4 Computadoras Celeron	146,556.00
PE-219/08-01	260		Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de una computadora	6,267.74
PE-757/10-01	435		Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de una computadora e impresora y accesorios	18,734.39
PE-126/11-01	514		Ingeniería Araluce, S.A. de C.V.	Compra de 4 computadoras y accesorios	41,379.99
PE-126/11-01	174		Ingeniería	Compra de	6,591.00

			Araluce, S.A. de C.V.	una computadora	
--	--	--	--------------------------	--------------------	--

De la omisión por parte de la autoridad responsable, se desprende una doble omisión consistente en:

a) Que no relacionó las pólizas de Cheques con las facturas en original de activo fijo.

b) Que no consideró las facturas que le fueron remitas a la solicitudes en los oficio anteriormente señalados.

II.- RESPECTO A LA PARTE DE LA MULTA DEL INCISO p) QUE TIENE QUE VER CON LA FACTURACION QUE OBRA EN PASIVOS.

En lo que respecta a los comprobantes que se encuentran registrados como pasivos, la autoridad responsable no tomó en cuenta lo señalado en el registro de póliza de diario, en el que consta que dichos pagos son pasivos, los cuales fueron creados oportunamente. La responsable omite tomar en inconsideración que en tanto no se liquide la factura original, no será posible integrarla al activo fijo, pues esto obedece en primer lugar a un principio de orden en la contabilidad.

En segundo término a un elemento que acredita la propiedad de determinado bien que es la factura en sí, cuya posesión esta aún bajo potestad del proveedor, que no nos proporcionará la factura original hasta que no se haya liquidado la deuda, es por esto que cuando se trata de pasivos los comprobantes se anexan en fotocopia y posteriormente los comprobantes originales se anexan en la póliza cheque que ampara el pago respectivo, situación que no puede darse hasta que el pasivo sea liquidado, por lo que la responsable viola en perjuicio de mi representado lo establecido en los artículos 14, 16, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y demás relativos y aplicables, al no tener en cuenta el registro de pólizas de diario y la creación de los pasivos correspondientes.

A continuación se reproduce una relación de los pasivo, que se encuentran en el registro de póliza de diario, a la que tuvo acceso la señalada como responsable y de la cual también tiene copia que se hacen consistir en los siguientes:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-48/09-01	8515	Procesos Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra Pendones y trípticos	188,843.80
PD-48/09-01	8521	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra Carteles	7,820.00
PD-48/09-01	8526	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra Dípticos	14,352.00
PD-55/09-01	8115	Proceso Gráficos para publicidad, S.A.	Compra de calendarios y hojas	28,117.50

		de C.V.	membretadas	
PD-55/09-01	8116	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de pendones y calendarios	62,955.60
PD-55/09-01	8117	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de pendones y volantes	57,132.00
PD-55/09-01	8118	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de trípticos dos caras	19,126.80
PD-55/09-01	8121	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de calcomanías y papel couche adherible	4,830.00
PD-58/09-01	8057	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de 25 mil carteles, y 15 mil hojas membretadas, 11 mil calcomanías	69,310.50
PD-59/09-01	8056	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de 2717 pendones	107,916.00
PD-57/09-01	8109	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de 200 pendones 21,250 carteles	20,079.00
PD-53/09-01	8122	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de 1563 pendones 15 mil calcomanías	283,208.20
PD-52/09-01	8506	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de 500 pendones 15 mil calcomanías	47,840.00
PD-52/09-01	8505	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de 1000 pendones 44 mil trípticos	122,148.40
PD-66/10-01	8539	Proceso Gráficos para publicidad, S.A. de C.V.	Compra de 190 pendones 10,150 carteles	124,869.30
PD-60/10-01	8553	Proceso Gráficos para publicidad, S.A.	Compra de 12 mil calendarios	10,488.00
PD-56/10-01	8579	Proceso Gráficos para publicidad, S.A..	Compra de 377 pendones	51,158.90

III.- Respecto a los puntos I y II del presente agravio es procedente señalar que:

A fojas 250 de autos la responsable señala inclusive, que:

"no se puede presumir desviación de recursos manifestando además que mi representado **presentó documentación soporte** concluyendo que el Partido no tuvo intención de ocultar la información solicitada"

Por lo que en virtud de lo anteriormente manifestado es improcedente la sanción aplicada en contra del partido político que represento.

En razón de todos y cada uno del planteamiento hecho valer en el presente agravio es inexacto que se hallan violentado, por parte de mi representado, los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento aplicable a la materia, toda vez de que como ya se señaló mi representado cumplió cabalmente con las obligaciones establecidas en los artículos 35, 38, 49-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente que dicte una resolución mediante la cual se ordene la revocación de la sanción consistente en la reducción de 1.27 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda a mi representado por concepto de Gasto Ordinario por dos meses, que indebidamente impuso la responsable. La cual considero que es excesiva en virtud de que como ya se señaló la responsable señala que no se puede presumir desviación de recursos y que al efecto tiene una relación clara de cada una de las facturas que existen tanto en pasivos como activos y de sus referencias y que no existe mala fe o dolo. Por otra parte la responsable señala que las fotocopias no son prueba plena los registros contables, sin embargo, como ha quedado acreditado, existen fotocopias en los archivos del partido político que represento por razones estrictamente contables que no fueron analizadas por la comisión de fiscalización y por el Consejo General responsable.

Violándose lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Art. 22 Quedan prohibidas .... la multa excesiva....y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

Lo anterior en el sentido de que las sanciones aplicadas para proteger un bien jurídicamente tutelado deben ser proporcionales a la falta cometida, ahora bien el bien jurídico tutelado es el que no se cometan malos manejos en los recursos que reciben los partidos políticos

Tampoco es cierta la expresión de la comisión de fiscalización en el penúltimo párrafo de la página 249 su resolución en la que afirma que:

"La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se obstaculiza la tarea de la Comisión de Fiscalización de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe."

Pues al efecto nunca se le negó información, se le proporcionó la documentación solicitada y siempre se le hizo referencia correcta a sus solicitudes, esto es nunca se impidió deliberadamente su trabajo, caso contrario, en el que la comisión no revisó la documentación y elementos presentados, dejando de aplicar el principio de exhaustividad en materia electoral.

**12. FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el **inciso q)** del considerando 5.3 y el resolutive correspondiente de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001 y en consecuencia su dictamen consolidado.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Se violan en perjuicio del partido político que representó los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 49, 49-A y 49-B y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye la resolución que se combate en el inciso ya señalado pues se establece que el partido que representó los artículos 8.3 y 10.2 del Reglamento aplicable a la materia, aplicándose al partido que representó una sanción consistente en la reducción de 1,423 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que indebidamente impuso la responsable.

Mediante oficio número STCFRPAP/460/02, se solicitó al Instituto Político que representó que se aclararan diversas transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a sus Comités Ejecutivos Estatales y Campañas locales en cada una de las Entidades Federativas, supuestamente sin que aparecieran los recibos internos que amparan dichas transferencias.

A tal solicitud mi representado dio cumplimiento mediante oficio número CGAF/197/02, sin que la responsable analizara tal documentación concluyendo de manera ilegal, que procedía la sanción la cual por este medio se combate.

Al tenor de lo antes expuesto me permito señalar que la responsable establece en la resolución que por este acto se combate lo siguiente:

"Se observó que la totalidad de las transferencias realizadas por su Comité Ejecutivo Nacional a sus diferentes Comités Estatales y Campañas Locales, carecen de los recibos internos que amparen dichas transferencias. En consecuencia, se solicita que presente los recibos internos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 10.2 del Reglamento de la materia que a la letra establece" (página 38 del oficio STCFRPAP/460/02)

De lo anterior es procedente señalar que los recibos internos fueron enviados a la comisión y siempre estuvieron a disposición de los auditores.

Cabe apuntar que el partido realiza las transferencias ya sea por depósito o en forma electrónica, y a la póliza cheque se le anexa una solicitud de cheque así como un recibo del mismo al cual se le impone un sello denominado **TRANSFERENCIA**, debido principalmente a que es una forma eficiente, segura y comprobable de verificación de los depósitos a cuentas.

Al efecto también es de señalarse que no existe normatividad alguna que establezca un formato con formalidades específicas que deban guardar los recibos de transferencias. Bajo este supuesto donde no hay disposición expresa, el partido utiliza

como recibos un formato emitido internamente, el cual contiene los siguientes datos:

(Sección de Autorización del Cheque)

Fecha

Importe

Beneficiario

Concepto

Con cargo a: (Esto es, concepto)

Cuenta número

Banco

Firma de (registra cheque)

Firma de (revisa cheque)

Firma de (autoriza cheque)

(Sección de Recibo)

Fecha

Bueno por: (cantidad)

(De quien se recibe)

Cheque numeró (número de cheque)

Y la leyenda " Así mismo, me comprometo a realizar la comprobación correspondiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles

(espacio de recibo de cheque)

Recibí Cheque

Nombre y firma (donde comúnmente se le sella **TRANSFERENCIA**)

Copia simple de todos y cada uno de los recibo de transferencia junto con su relación en la que se establecía " tipo, número, fecha, concepto e importe" fueron enviados a la responsable la cual los tuvo a la vista en su totalidad mediante oficio CGAF/197/02, relación que al respecto no elaboró razonamiento alguno y tampoco, realizó diligencia alguna.

Es importante señalar que el recibo del cual se dio copia al ser requerido fue consultado en su correspondiente expediente por la autoridad electoral, durante las visitas a las instalaciones del partido que represento, al cual hago referencia esta integrado en el siguiente orden por:

Póliza cheque.

Ficha de deposito correspondiente.

Recibo de transferencia.

Los anteriores instrumentos contables y de comprobación dan aún mayor certeza sobre el destino de los recursos.

Al efecto la **póliza cheque** contiene los siguientes datos la cuenta de la que se disponen los recursos, número de cheque, el concepto del pago y el cargo.

La **ficha de deposito**, establece la institución bancaria en la que se realiza el deposito, la moneda con la que se paga (nacional/ extranjera) la fecha y hora, **la cuenta a la que se deposita**, el monto depositado, la sucursal que la recibe, el cajero que la recibe, sello y firma.

En este orden de ideas el expediente que la autoridad electoral tuvo a la vista, acredita fehacientemente que las trasferencias, fueron realizadas, garantizado lo que la norma tutela y que se traduce en la transparencia en las transferencias de recursos federales a los estados; pues en caso de presentarse cualquier irregularidad es posible detectar los movimientos de recursos

desde su inicio hasta su llegada a la cuenta bancaria; elementos todos estos que la autoridad responsable tuvo a la mano, le fueron exhibidos y que no valoró correctamente, violando el principio de exhaustividad, legalidad y de certeza; dejando de observar lo dispuesto por el artículo 49-A párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 20.1 al 20.4 de los lineamiento de la materia. Por lo que la multa planteada por la autoridad electoral, carece de fundamento y, por ende, solicito sea revocada por este Alto Tribunal.

**13. FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el **inciso n)** del considerando 5.3 y el resolutive correspondiente de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2001 y en consecuencia su dictamen consolidado.

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Se violan en perjuicio del partido político que represento los artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 49, 49-A y 49-B y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye la resolución que se combate en el inciso ya señalado, pues la responsable determina imponer una sanción a mi representado con el argumento de que localizó gastos de campaña local registrados como gastos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.

La resolución de la responsable es contraria al principio de legalidad electoral, pues omite realizar una revisión exhaustiva de todos los documentos contables relativos a los gastos que observa, correspondientes al rubro de servicios personales, con lo cual puedo haber acreditado que no correspondía a gastos de campaña locales, sino a gastos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional y, por ende, estaban clasificados adecuadamente.

Es de aclararse que dichos montos se encuentran integrados de la siguiente manera:

- En el rubro que corresponde a las dos facturas de Televisa, SA de CV con número 426564 y 426563 respectivamente, estos fueron gastos realizados con motivo del VI Congreso Nacional realizado en la Ciudad de Zacatecas en el mes de abril del 2001, las facturas son por los montos de \$4,278,000.00 y \$2,852,000.00 respectivamente, como se puede constatar en los auxiliares contables y las pólizas emitidas por el sistema contable, las cuales se encuentran en poder del Instituto Federal Electoral.
- En lo que corresponde a la factura 553 y 552 de Procma, SA de CV por un monto de \$89,010.00 y 137,137.50 respectivamente este fue por concepto de publicidad del programa de reafiliación.
- En lo que corresponde a la factura 4355 de Firma Corporativa, SC este fue por concepto de elaboración del

manual de identidad gráfica del programa de reafiliación por un monto de \$ 36,800.00.

A este respecto, el hecho de que los eventos coincidieran con las campañas, que en su momento se llevaran a cabo en la entidad, no quiere decir que hayan sido erogados para esta y en todo caso la autoridad omite señalar las razones y fundamentos de sus aseveraciones.

Las pólizas originales se encuentran en poder de la Comisión de Fiscalización entregadas junto con las pólizas del periodo de ajuste del 2001. A efecto de otorgar mayor claridad a esta autoridad jurisdiccional, anexo copia del sistema de dichas pólizas, de las que se desprende fehacientemente que corresponden a gastos del Comité Ejecutivo Nacional y no a gastos de campañas locales.

**14. FUENTE DE AGRAVIO.-** La constituye las consideraciones y determinación de multa por cuanto hace a la parte resolutive marcada con el inciso **s)** de la resolución que por este conducto se combate.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio del partido político que represento los principios rectores de la función electoral, de manera especial los de legalidad, certeza y objetividad, previstos entre otros preceptos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que indica que de la revisión del anexo del escrito de contestación al requerimiento de documentación realizado por la propia Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas no localizó los kardex, notas de entrada y salida del almacén, no obstante que por una parte ya obraban en su poder los originales relativos a "tareas editoriales", y los restantes fueron entregados como anexo 30 que se acompañó al oficio CGAF/197/02 de fecha 9 de julio de 2002 en desahogo al punto 12 del requerimiento respectivo.

Con relación al TAREAS EDITORIALES.

En efecto, respecto al oficio STCFRPAP/460/02 de fecha 25 de Junio de 2002, donde se solicitó a mi representada se presenten los kardex y notas de entrada y salida de artículos que se controlaron en la cuenta 105 "gastos por amortizar" donde se detectaron varias subcuentas, dentro de las cuales esta la correspondiente a las TAREAS EDITORIALES señaladas como no presentadas, es de señalar que las mismas al momento del requerimiento ya obraban en poder de la autoridad señalada como responsable, ya que fueron entregadas al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como evidencias de las Actividades Especificas presentadas durante el ejercicio 2001 y que son las que a continuación se señalan:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	PRESENTADO CON OFICIO	FECHA DE OFICIO	IMPORTE
PE-7626/01-01	1027	22/02/01	GLOSA 031/01	07/06/01	18,754.50
PE-7738/01-01	1377	04/01/01	GLOSA 308/02	07/01/02	37,509.00

PE-7742/01-01	1027	22/02/01	GLOSA 031/01	07/06/01	18,754.50
PE-7792/01-01	1027	22/02/01	GLOSA 031/01	07/06/01	37,509.00
PE-7838/02-01	164	14/02/01	GLOSA 311/02	15/01/02	22,597.00
PE-7910/02-01	1405	02/02/01	GLOSA 308/02	07/01/02	37,509.00
PE-8001/03-01	47	02/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	37,509.00
PE-8120/03-01	5023	26/02/01	GLOSA 251/01	20/07/01	637,100.00
PE-8104/03-01	3362	03/02/01	GLOSA 308/01	07/01/02	31,800.00
PE-8151/03-01	5045	20/03/01	GLOSA 251/01	20/07/01	378,344.23
PE-8183/03-01	4763	22/03/01	GLOSA 251/01	20/07/01	276,000.00
PE-8411/04-01	1	06/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	69,000.00
PE-8500/04-01	18180	11/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	28,428.00
PE-8655/04-01	18381	25/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	25,300.00
PE-8662/04-01	18382	25/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	25,300.00
PE-8670/04-01	18407	27/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	65,889.25
PE-8672/04-01	18404	27/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	17,148.76
PE-8680/04-01	18426	28/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	25,300.00
PE-8855/05-01	26	02/05/01	GLOSA 251/01	20/07/01	37,509.00
PE-8917/05-01	VARIAS	VARIAS	GLOSA 310/01	15/01/02	27,433.02
PE-9202/06-01	78	30/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	19,837.00
PE-9634/07-01	5089	28/01/01	GLOSA 281/01	07/08/01	49,913.70
PE-9687/07-01	1120	23/07/01	GLOSA 294/01	15/10/01	37,509.00
PE-9809/07-01	5070	24/04/01	GLOSA 308/02	07/01/02	169,235.61
PE-9862/08-01	5139	26/07/01	GLOSA 308/02	07/01/02	43,700.05
PE-9874/08-01	5132	16/07/01	GLOSA 308/02	07/01/02	10,103.79
PE-10092/08-01	5151	06/08/01	GLOSA 308/02	07/01/02	442,750.00
PE-10110/08-01	S/FOLIO	01/07/01	GLOSA 308/02	07/01/02	27,881.75
PE-10111/08-01	331	09/07/01	GLOSA 308/02	07/01/02	17,967.30
PE-10135/08-01	1432A	29/08/01	GLOSA 310/02	15/01/02	100,004.00
PE-10188/09-01	1126	24/09/01	GLOSA-309/01	07/01/02	37,509.00
PE-10225/09-01	5173	27/08/01	GLOSA 318/02	18/01/02	11,954.25
PE-10531/10-01	496	30/07/01	GLOSA 311/02	15/01/02	75,461.17
PE-11138/12-01	97	03/12/01	GLOSA 310/02	15/01/02	37,509.00
PE-11228/12-01	5303	18/12/01	GLOSA-310/02	15/01/02	91,080.00
PE-11251/12-01	299	05/07/01	GLOSA 310/02	15/01/02	407,841.00
PE-11257/12-01	5274	22/11/01	GLOSA 310/02	15/01/02	51,117.50
PE-11258/12-01	5262	09/11/01	GLOSA 310/02	15/01/02	89,355.00
PE-11259/12-01	5266	14/11/01	GLOSA 310/02	15/01/02	79,784.13
PE-11260/12-01	5275	22/11/01	GLOSA 310/02	15/01/02	9,590.57
PE-43782/02-01	5020	22/02/01	GLOSA 318/02	28/01/02	11,681.70
PE-1533/03-	468	22/03/01	GLOSA 028/01	07/06/01	19,406.25

01					
PE-8640/04-01	5076	26/04/01	GLOSA 317/02	15/01/02	9,551.00
PE-8788/05-01	5075	26/04/01	GLOSA 251/02	15/01/02	8,625.00
PD-157/12-01	5299	15/12/01	GLOSA 310/02	15/01/02	2,863.94
PD-347/12-01	5304	20/12/01	GLOSA 310/02	15/01/02	51,117.50
PE-20895/01-01	46	24/01/01	GLOSA 308/02	07/01/02	9,775.00
				total	3,046,254.36

Al efecto, se anexa copia de los oficios con los que se presentó la citada documentación, situación que desvirtúa la motivación alegada por la autoridad responsable en la determinación de la falta y de la imposición de la multa que se impugna.

En este sentido es importante señalar que las pólizas que a continuación se enlistan corresponden a las presentaciones de los libros de cada uno de los casos y no a la producción del mismo, que se encuentra contemplada como gastos dentro del rubro de Tareas Editoriales en la presentación de los informes de Actividades Específicas, y que por consiguiente no requiere la elaboración de kardex y notas de entrada y salida:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	PRESENTADO CON OFICIO	FECHA DE OFICIO	IMPORTE
PE-7792/01-01	1027	22/02/01	GLOSA 031/01	07/06/01	37,509.00
PE-7742/01-01	1027	22/02/01	GLOSA-031/01	07/06/01	18,754.50
PE-9687/07-01	1120	23/07/01	GLOSA-294/01	15/10/01	37,509.00

De igual manera la póliza que a continuación se señala corresponde al proyecto de libro que como las pólizas señaladas anteriormente se encuentra contemplada como gastos dentro del rubro de Tareas Editoriales en la presentación de los informes de Actividades Específicas, y que por consiguiente no requiere la elaboración de kardex y notas de entrada y salida:

REFERENCIA CONTABLE	No DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	PRESENTADO CON OFICIO	FECHA DE OFICIO	IMPORTE
PE-10188/09-01	1126	24/09/01	GLOSA 309/02	07/01/02	37,509.00

De lo anterior se desprende las razones que son conocidas por la autoridad señalada como responsable, en virtud de las cuales mi representada hizo la entrega completa de la documentación requerida, por tanto, la parte que representó no incurren en ninguna falta al responder y entregas adecuadamente y en tiempo y forma lo solicitado por la autoridad responsable de manera razonable y con apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, con relación al rubro de "Gastos por Amortizar", que mediante el oficio número STCFRPAP/460/02, la responsable solicitó a mi representada que exhibiera los kardex, así como las notas de entrada y salida que se controlan en la cuenta 105, y que se detallan en la tabla descrita a fojas 256 y 257 de la resolución que se impugna, es de señalar que a tal solicitud se dio respuesta, con los anexos respectivos

mediante el oficio número CGAF/197/02, ignorando los motivos por los cuales la Comisión Fiscalizadora omitió el análisis de los documentos exhibidos en su oportunidad mediante el anexo marcado con el número 30.

Aquí es de señalar que la responsable omite realizar un análisis exhaustivo de la documentación que en su oportunidad le fue entregada, al respecto se destaca que la responsable indica sin motivación ni fundamentación lo siguiente:

"... de la revisión de la documentación anexa al escrito de contestación, no se localizaron los kardex, notas de entrada y salida del almacén ..."

De lo que se desprende que no obstante que reconoce la existencia del anexo correspondiente no especifica porque razones considera que no se localizó la documentación respectiva, omitiendo indicar el contenido del anexo en donde le fue remitida la documentación requerida a mi representada, con esta situación coloca en estado de indefensión a mi representada al no identificarse la documentación que le fue entregada a la autoridad responsable.

La falta de certeza y exhaustividad con que se condujo la autoridad responsable al emitir la resolución que se impugna, se denota desde el momento mismo de la recepción de la documentación ya que en el acuse de recibo de la documentación requerida tan sólo se limita en señalar con escritura manuscrita "Documentación sujeta a revisión", razón por la cual desde este momento, solicito la inspección judicial a los archivos de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en el lugar en donde obren los documentos entregados por los partidos políticos con motivo de la revisión del informe anual a efecto de verificar las condiciones de resguardo de dicha documentación, así como la localización y determinación del contenido del anexo identificado con el número 30 del oficio CGAF/197/02 entregado por mi representada a la autoridad responsable en los términos que ya han sido referidos.

En razón de todos y cada uno del planteamiento hechos valer en el presente agravio es inexacto que se hallan violentado, por parte de mi representado, los artículos 13.2 del Reglamento aplicable a la materia, toda vez de que como ya se señaló mi representado cumplió cabalmente con las obligaciones establecidas en los artículos 35, 38, 49-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es procedente que dicte una resolución mediante la cual ordene la revocación de la sanción consistente en la reducción de 2,508 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que indebidamente impuso la responsable.

Por otro lado es de señalar la improcedencia de la calificación de la supuesta falta como de mediana gravedad ya que la documentación requerida fue entregada en tiempo y forma y obra en poder de la autoridad responsable por lo que en este rubro de ninguna forma se impidió verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual por tanto, tampoco existe espacio de duda respecto al origen y destino

final de los bienes que el partido maneja en su almacén, de acuerdo con las constancias que obran en poder de la responsable y de acuerdo a los medios de prueba que se anexan al presente escrito.

En conclusión, la autoridad responsable no funda ni señala las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que aplica inadecuadamente la sanción, amén de que incumple con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Art. 22 Quedan prohibidas .... la multa excesiva....y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..."

Lo anterior en el sentido de que de ser el caso, las sanciones aplicadas a un tutelado deben ser proporcionales a la falta cometida.

...

**III.** El diecinueve de agosto de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/527/2002, de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, da aviso a este órgano jurisdiccional federal sobre la presentación del medio de impugnación bajo estudio.

**IV.** El cuatro de septiembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SCG/609/2002, de la misma fecha, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente número ATG-026/2002, en el que se integran: A) Escrito del recurso de apelación suscrito por Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; B) Acuerdo de recepción del citado recurso, de veinte de agosto de dos mil dos; C) Razón de publicitación de dicho medio de impugnación, de veintiocho de agosto de dos mil dos; D) Razón de retiro de los estrados del Instituto Federal Electoral de la correspondiente cédula, en la que se hace constar que dentro del plazo legalmente establecido no se presentó escrito de tercero interesado, de

tres de septiembre de dos mil dos; E) Informe circunstanciado de ley, y F) Acuerdo que ordena turnar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo de dicho recurso de apelación, de cuatro de septiembre de dos mil dos.

**V.** El cuatro de septiembre de dos mil dos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que se turnara el presente expediente SUP-RAP-027/2002 al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1652/02, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI.** El cinco de septiembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SCG/610/2002, de la misma fecha, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió diversa documentación, en alcance a su oficio precisado en el resultando IV anterior.

**VII.** El treinta de octubre de dos mil dos, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del citado expediente, acordó: A) Tener por recibido el expediente SUP-RAP-027/2002, radicándolo en la ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia respectivo; B) Reconocer la personería de Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática, así como por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas, para tales efectos, a las personas que indica en su escrito inicial de

interposición de recurso de apelación; C) Tener por satisfechos, para el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación hecho valer, y D) En virtud de no que no existía algún trámite pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.

**SEGUNDO.** Toda vez que en su escrito inicial de apelación el partido político actor alude como origen de los puntos de agravio dos, tres, cuatro, cinco, seis, diez, once, doce y trece, al dictamen consolidado (Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas relativo a los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y

Organizaciones Políticas correspondiente al ejercicio de 2001) que sirvió de sustento a la resolución combatida, identificándolo indirecta y ocasionalmente como acto impugnado, además de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de agosto de dos mil dos, se hace necesario señalar que, por lo que se refiere al mencionado dictamen, se debe decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de apelación, toda vez que como lo ha sostenido esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, los informes y proyectos de dictamen y resolución que presentan las comisiones del Instituto Federal Electoral son actos preparatorios y no definitivos que se someten a consideración del Consejo General del propio Instituto para que sea éste el que dicte, en su carácter de órgano superior de dirección, el acuerdo que constituirá la resolución definitiva, por lo que aquellos informes y proyectos de dictamen y resolución emitidos por las respectivas comisiones (como en el caso bajo estudio, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas) no tienen fuerza legal suficiente para causar perjuicio a los partidos políticos ni a las agrupaciones políticas nacionales, tal y como se asienta en la tesis de jurisprudencia J.07/2001, sostenida por este órgano jurisdiccional federal, consultable bajo el rubro “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTAMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCION, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLITICOS”, en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Suplemento número 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2; 49-B; 80, y 82, párrafo

1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10, párrafo 1, inciso b), y 11 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe sobreseer en el presente recurso de apelación, en lo conducente, respecto del dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas relativo a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y organizaciones políticas correspondiente al ejercicio dos mil uno, por lo que en el actual medio de impugnación únicamente se tendrán como autoridad responsable y acto impugnado, respectivamente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y la resolución dictada por éste el nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y organizaciones políticas correspondientes al ejercicio de dos mil uno, por lo que hace al ahora apelante.

**TERCERO.** Toda vez que en el presente asunto no se opuso causa de improcedencia alguna ni esta Sala Superior advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

Del escrito inicial de recurso de apelación bajo estudio, cuya parte conducente ha quedado transcrita en el resultando II de esta sentencia, se desprenden los siguientes puntos de agravio formulados por el instituto político actor:

**1)** Aduce el partido político apelante que la autoridad responsable violentó los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, 3º, 36, párrafo 1, incisos a), b) y k), 49-A párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2,

73, 74, párrafo 1 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, según indica, incumplió con el principio de legalidad al haber dictado la resolución impugnada no obstante que la mayoría de los representantes de los partidos políticos, los consejeros del Poder Legislativo y uno de los consejeros electorales (todos integrantes del Consejo General) observaron que debía posponerse la discusión y aprobación del punto bajo estudio en virtud de existir, según su dicho, violaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En tal sentido, destaca el inconforme, la autoridad responsable cometió violaciones al procedimiento en virtud de que no se les acompañó con oportunidad la documentación que debió haberse anexado para la debida discusión del punto número siete de la versión definitiva del orden del día (punto ocho, según la versión preliminar), consistente en el *“Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2001 y proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2001”*.

Según sostiene el apelante, el seis de agosto de dos mil dos se convocó a los integrantes del Consejo General a sesión extraordinaria a celebrarse el nueve del mismo mes y año, en tanto que la documentación que se debió adjuntar a la convocatoria respecto del punto indicado, consistente en el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, se hicieron

del conocimiento del actor el siete de agosto de dos mil dos, a las once horas con veinte minutos y a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, respectivamente.

Lo anterior, alega el impetrante, contraviene el principio de certeza electoral y, en concreto, lo ordenado en los artículos 9°, párrafo 1, y 2°, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que, a la convocatoria a sesión, se deberán acompañar los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y que, en la interpretación de las disposiciones del Reglamento, se estará a las prácticas que garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y participación de sus integrantes, lo que en el caso bajo estudio no ocurrió, pues al decir del partido político apelante se impidió a los miembros del Consejo General contar con los elementos de juicio suficientes, en virtud de que les fueron presentados dictámenes y proyectos de resolución en decenas de tomos y miles de hojas, con apenas unas horas de anticipación a la fecha y hora fijadas para la celebración de la sesión. Además, expresa el actor, aún en el supuesto de que los consejeros electorales sí hubiesen tenido oportunidad de conocer previamente el dictamen y el proyecto de resolución, ello no justifica la mencionada violación al Reglamento de sesiones, toda vez que los consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos tienen los mismos derechos que los integrantes del Consejo General con voz y voto, debiéndoseles respetar igualmente su garantía de contar con información oportuna a efecto de discutir los asuntos agendados.

Además, agrega el actor, a partir de lo expresado por el presidente de la comisión de fiscalización en la sesión de cinco

de agosto de dos mil dos, así como de lo externado por la mayoría de los consejeros electorales integrantes de tal comisión, se desprende que ni ellos mismos contaron con la información oportuna y suficiente para discutir el dictamen en que basaron las sanciones que fueron impuestas al recurrente, pues apenas el mismo día cinco de agosto de dos mil dos, en que sesionaron y aprobaron el dictamen y el proyecto de resolución, se terminó de elaborar la referida documentación, de lo que cabe presumir, dice el promovente, que ni los propios integrantes de dicha comisión tuvieron el tiempo suficiente para estudiarlos y aprobarlos, con la peculiaridad, prosigue el hoy actor, de que para el mencionado día cinco de agosto del año en curso en que sesionó la comisión de fiscalización, en el caso específico del Partido de la Revolución Democrática, el proyecto de resolución aún no se había concluido, de donde los consejeros que la integran aprobaron algo hasta entonces inexistente, limitándose a discutir y aprobar los montos de algunas de las sanciones impuestas sin analizar el dictamen ni las consideraciones del proyecto de resolución. Todo lo cual, concluye el incoante, representa un incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los preceptos invocados en principio.

**2)** Argumenta el partido político recurrente que la autoridad responsable violentó los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, 3º, 36, párrafo 1, incisos a), b) y k), 49-A, párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al omitir levantar, en contravención a su garantía de seguridad jurídica, el acta de auditoría prevista en el artículo 19.6 del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía*

*Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

Por otra parte, agrega el ocursoante, se violentó en su perjuicio el artículo 19.5 del mencionado reglamento, toda vez que, según afirma el actor, si bien se le informó a través de oficio los nombres de los dos contadores públicos que habrían de estar encargados de la auditoría, éstos nunca se identificaron ante los representantes del partido inconforme e, incluso, acudieron a sus oficinas con el mismo propósito de realizar la revisión un grupo numeroso de personas que, igualmente, jamás se identificaron. Asimismo, alega el ocursoante, no se señalaron día y hora para que tuvieran verificativo las distintas visitas de verificación celebradas al efecto.

Todo lo cual, sostiene el impetrante, incumple con las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, vulnerando los principios de certeza y legalidad. En tal sentido, concluye el promovente, existen diversos criterios sustentados por los tribunales federales que al efecto transcribe.

**3)** Alega el partido político inconforme que la autoridad responsable violentó los artículos 14, 16, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 11, 3, 36, párrafo 1, incisos a), b) y k), 49-A, párrafo 2, 69 párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con los principios de legalidad y exhaustividad en la revisión de la documentación que le fue exhibida, consistente, a decir del ocursoante, en las balanzas de comprobación a último nivel (treinta y uno de diciembre de dos mil uno), y los respectivos auxiliares contables. A decir del promovente, contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, sí presentó las

balanzas de comprobación de gastos de último nivel al treinta y uno de diciembre de dos mil uno así como los respectivos auxiliares contables, lo cual se comprueba, prosigue el actor, con lo asentado en el acuse de recibo del oficio CGAF/128/02, de veintiocho de junio de dos mil dos, por lo que la aseveración de la responsable en el sentido de que el hoy actor no proporcionó la totalidad de tales documentos, haciendo imposible verificar las cifras reportadas, resulta subjetiva.

Asimismo, agrega el apelante, al requerir la autoridad responsable diversas aclaraciones y rectificaciones, no aludió a las supuestas omisiones bajo estudio, violando al promovente su garantía de audiencia al impedirle expresarse sobre la documentación de mérito que, la responsable, resolvió tener por no presentada. Además de que, concluye el actor, la misma autoridad responsable reconoció en la resolución impugnada que sólo revisaría determinada documentación, de donde se desprende, según el inconforme, que no revisó la totalidad de la documentación que le fue presentada por el instituto político actor.

**4)** Sostiene el actor que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, 3, 36, párrafo 1, incisos a), b) y k), 49-A, párrafo 2, 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, en forma contraria a lo expresado por la autoridad responsable, sí aclaró, a través de diversos oficios, lo relativo a la supuesta omisión de los registros contables correspondientes a diversos depósitos, si bien, afirma el ocursoante, la autoridad responsable no tuvo en consideración tales aclaraciones al dictar la resolución impugnada.

Por otra parte, afirma el hoy recurrente, la multa impuesta por

la autoridad responsable resulta excesiva e incumple con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, además de haber sido cambiada arbitrariamente por la autoridad responsable a través de una “fe de erratas”. Lo anterior, a decir del hoy apelante, en razón de que, en una primera versión del proyecto de resolución de mérito (distribuida el siete de agosto de dos mil dos), se indicaba que la multa impuesta al actor correspondería al gasto ordinario permanente por un mes, en tanto que, en una “fe de erratas” (entregada el día siguiente, es decir, el ocho de agosto), se señaló que la referida multa correspondería al gasto ordinario permanente por cuatro meses, sin fundamentación ni motivación alguna que justificara el incremento indicado.

**5)** Expresa el partido político enjuiciante que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 49, 49-A, 49-B y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 20.3 y 20.4 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, al haberse considerado, sin razón alguna a decir del actor, el incumplimiento por parte del hoy enjuiciante de lo previsto en el artículo 1.2 del aludido reglamento consistente en que las cuentas bancarias en que se depositen los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos, deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado de las finanzas de cada partido. En tal sentido, señala el actor, la autoridad responsable incumplió con el análisis completo y exhaustivo de las documentales que se le exhibieron, al omitir estudiar debidamente el contenido, las

cláusulas y los alcances de los contratos de las cuentas bancarias observadas. Asimismo, añade el ocursoante, la autoridad responsable desconoció su garantía de audiencia y violó el principio de legalidad, al no dar oportunidad al hoy apelante de formular aclaración alguna respecto de ciertos contratos de apertura de cuentas en los que, a decir de la responsable, no había certeza sobre el régimen de firmas mancomunadas.

Por otra parte, en relación con un segundo grupo de contratos en los cuales se observó que el régimen de firmas era “indistinta, individual o solidaria”, el partido político actor sostiene que no existe violación alguna al mencionado artículo 1.2 del reglamento, toda vez que, según interpreta el actor, la firma mancomunada sólo se exige para el caso en que las personas que firmen sean distintas al encargado del órgano de finanzas de cada partido, por lo que, si es este último el que firma individualmente, no existe transgresión alguna a dicho precepto. Es decir, según plantea el hoy enjuiciante, las cuentas que fueron observadas por carecer de un régimen de firmas mancomunadas, son aquellas cuentas bancarias en las que únicamente firmó quien, en su momento, ocupaba el cargo de oficial mayor de dicho instituto político (encargado de las finanzas del partido, en términos de los artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 34, fracción VIII y 104 de sus estatutos). En tal sentido, prosigue el apelante, si el mencionado artículo 1.2 del reglamento indica que las cuentas *serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido*, dicho precepto aplica (dice el actor) sólo para el caso de que firmen personas distintas al encargado de las finanzas del partido, por

lo que (concluye el impetrante) al ser el oficial mayor del partido político apelante el encargado de las finanzas (quien, además, autoriza la apertura de cuentas bancarias y habilita las firmas en cada una de ellas), es obvio que basta con la firma del mismo para manejar las cuentas bancarias del partido, por ser el responsable de la administración de su patrimonio y tener facultades legales y estatutarias para tomar determinaciones individuales sobre el manejo financiero del instituto político. Por tanto, insiste el ocursoante, la firma mancomunada prevista en el aludido precepto reglamentario es necesaria sólo en el caso de aquellas cuentas en que firmen personas distintas al oficial mayor del Comité Ejecutivo Nacional de su partido.

**6)** Arguye el promovente que la autoridad responsable omitió realizar una revisión exhaustiva de la documentación que se le entregó a través del oficio CGAF/195/02 con motivo del requerimiento que le fue formulado. Documentación relativa a diversos contratos bancarios que supuestamente se abrieron sin el régimen de firma mancomunada. Dicha falta de exhaustividad se demuestra, dice el actor, desde el momento de recepción de la documentación presentada, cuando la autoridad responsable se limitó a anotar como acuse de recibo, en el oficio mencionado, la frase *“Documentación sujeta a revisión”*, en vez de referenciar y precisar el número y características de tal documentación lo cual, prosigue el apelante, lo deja en estado de indefensión por violentar el principio de certeza, así como el de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación. En todo caso, indica el actor, de no haberse presentado la documentación de mérito, la responsable le hubiese sancionado por omitir la entrega de documentación, mas no por la supuesta violación del artículo 1.2 del reglamento consistente en abrir cuentas bancarias

sin firma mancomunada, pues al no haber tenido a la vista los referidos documentos no pudo tener certeza de que se cometió tal irregularidad.

Asimismo, respecto de tres cuentas bancarias precisadas por el actor, éste manifiesta que no se actualizó la irregularidad invocada, toda vez que, según sostiene, de los formatos de “tarjetas universal de firmas y datos generales” de dichas cuentas bancarias se desprende que sí se atendió el requisito de mancomunidad de firmas.

Finalmente, sostiene el actor que la multa es excesiva y, por tanto, violatoria del artículo 22 constitucional.

**7)** Según el partido político recurrente, el acto impugnado transgrede los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b), 49, 68 y 69, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, sí exhibió ante ésta (mediante oficio de contestación de requerimiento CGAF/086/02) las treinta conciliaciones bancarias mensuales de las ocho cuentas indicadas, supuestamente omitidas. Al efecto, el actor pretende ubicar el número cierto de cuentas bancarias en que se habría actualizado dicha irregularidad, sosteniendo posteriormente que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la documentación aportada, además de haber incurrido en falta de motivación y fundamentación en su resolución, al dejar de atender las razones expuestas por el propio actor como, por ejemplo, que ciertas cuentas habían sido canceladas.

Finalmente, el actor sostiene que en momento alguno obstaculizó a la autoridad responsable el acceso a su documentación, además que, según sostiene el hoy

enjuiciante, resulta incorrecta la afirmación de la responsable en cuanto a que la falta de conciliación se puede traducir en la imposibilidad de concluir si el partido político registró todos y cada uno de sus ingresos y egresos y, a partir de ahí, poder conocer la integración real de su patrimonio. Esto último, dice el promovente, en virtud de que la conciliación bancaria es un documento interno del partido que no determina su patrimonio, a diferencia de otros documentos que sí lo hacen, tales como el informe anual, la balanza de comprobación, los auxiliares mensuales y los estados financieros. De donde, concluye el actor, las consideraciones de la responsable no se ajustan a la gravedad impuesta, a la realidad de los hechos ni al espíritu de la norma.

**8)** En principio, expone el inconforme que la autoridad responsable, a fojas 174, párrafo cuarto, de la resolución impugnada, manifiesta que *“En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia por la Democracia una sanción económica...”*, por lo cual, expresa el enjuiciante, toda vez que la autoridad responsable ordenó que se sancionara a un instituto político distinto, se debe dejar sin efecto el resolutivo respectivo, dictado en agravio del hoy actor.

Por otra parte, el partido político apelante alega que la autoridad responsable incumplió con los principios de legalidad, certeza y objetividad, previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no analizar con exhaustividad la diversa documentación que se le exhibió con los oficios de respuesta de requerimientos CGAF/086/02 y CGAF/196/02, relativos a la falta de presentación de los estados de cuenta de diferentes cuentas bancarias. A decir del hoy enjuiciante, en forma contraria a lo

resuelto por la autoridad responsable, sí exhibió la documentación supuestamente omitida, relacionada con los estados de cuenta de diversas cuentas bancarias, si bien, esgrime el partido político recurrente, la responsable no consideró las razones que le fueron expuestas respecto a que algunas cuentas ya habían sido canceladas, en tanto que otras se reportaban con saldo en ceros y otras más habían cambiado de número, motivos por los cuales resultó imposible presentar los estados de cuenta concernientes a las mismas.

**9)** A decir del hoy apelante, la autoridad responsable transgredió los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b), 49, 68 y 69, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, contrariamente a lo resuelto por la misma responsable, sí contestó y exhibió en tiempo y forma, con los oficios CGAF/197/02, CGAF/198/02 y CGAF/240/02, la documentación que le fue requerida respecto de la comprobación de gastos indicada, por un monto de \$1'336,496.88, razón por la cual, según alega el actor, carece de fundamento y motivación la resolución impugnada en cuanto a que se omitió presentar la correspondiente documentación comprobatoria de gastos. En todo caso, concluye el actor, faltó exhaustividad en la revisión documental efectuada por la responsable quien incluso aplica, a decir del promovente, una multa sustancialmente desproporcionada.

Finalmente, el actor reitera lo expresado en el precedente punto de agravio séptimo, en cuanto a que en momento alguno obstaculizó a la autoridad responsable el acceso a su documentación, además que, según sostiene el hoy

enjuiciante, resulta incorrecta la afirmación de la responsable en cuanto a que la falta de conciliación se puede traducir en la imposibilidad de concluir si el partido político registró todos y cada uno de sus ingresos y egresos y, a partir de ahí, poder conocer la integración real de su patrimonio. Esto último, dice el promovente, en virtud de que la conciliación bancaria es un documento interno del partido que no determina su patrimonio, a diferencia de otros documentos que sí lo hacen, tales como el informe anual, la balanza de comprobación, los auxiliares mensuales y los estados financieros. De donde, concluye el actor, las consideraciones de la responsable no se ajustan a la gravedad impuesta, a la realidad de los hechos ni al espíritu de la norma.

**10)** Expresa el partido político hoy actor que la resolución impugnada transgrede los artículos 14, 16, 41 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo 1, 3°, 36, párrafo 11, incisos a), b) y k), 49-A, párrafo 2, 69, párrafos 1 y 2, 73 y 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que el instituto político hoy actor incumplió con los artículos 11.1 y 28.2 del *Reglamento que establece Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, así como del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no retener o no enterar (según el caso) el impuesto sobre la renta derivado del pago de servicios personales. Al respecto, aduce el inconforme, mediante oficio CGAF/195/02, exhibió ante la autoridad responsable toda la documentación que le fue requerida sobre el particular, misma que, a decir del recurrente,

no fue analizada objetivamente por la responsable.

Sin embargo, concluye el partido político actor, la autoridad responsable violentó el principio de legalidad, pues aún en el supuesto de que tal irregularidad hubiese ocurrido, el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para aplicar sanciones por faltas de índole fiscal, por ser ésta una materia reservada a la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A decir del incoante, el hecho de que los referidos preceptos reglamentarios establezcan la obligación de que los partidos políticos cumplan con lo dispuesto en las leyes fiscales, no otorga atribuciones al Instituto Federal Electoral para imponer sanciones por el eventual incumplimiento de tal normativa. En el caso concreto, prosigue el actor, es correcto que la autoridad responsable haya ordenado dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta determinara lo conducente, mas no así que, aunado a ello, hubiese impuesto sanciones en esa materia pues, como ha insistido, la autoridad administrativa electoral federal no tiene facultades para resolver si se dejaron de enterar impuestos o no. De aceptar tal situación, argumenta el actor, la autoridad electoral estaría invadiendo la esfera de competencia de la autoridad hacendaria, propiciando además que dos autoridades distintas estuviesen sancionando dos veces una misma falta, lo cual prohíbe el artículo 23 constitucional. Por todo ello, concluye el impetrante, se está en presencia de una clara violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello que les esté expresamente reconocido en la ley, pues la competencia no puede suponerse, sino que debe constar de manera explícita en una norma jurídica objetiva.

Finalmente, el ahora enjuiciante afirma que dio debido

cumplimiento a los citados artículos 11.1 y 28.2 del reglamento, formulando los comentarios que considera atinentes sobre el particular. Así, en relación con determinados recibos, alude que en ellos se especifica la retención de mérito; respecto de otros casos señala que, si bien no se realizó la retención correspondiente, se tiene considerado el pago de dichos impuestos en las aplicaciones contables pertinentes, para ser enterado en su momento a la autoridad hacendaria; en otros casos afirma que, por el monto de las remuneraciones pagadas al personal, éstas se encuentran legalmente exentas de dichas obligaciones fiscales; en todo caso, concluye el recurrente, aún en el supuesto de no cumplir con la referida obligación fiscal, ésta se refleja como un pasivo dentro de su contabilidad, expresándose como un saldo por pagar durante el ejercicio fiscal dos mil dos, lo cual se corrobora, dice el promovente, con las declaraciones mensuales de impuestos y los auxiliares de contabilidad y papel de trabajo correspondientes a la actualización y recargos, que los identifica como sujetos por un pago extemporáneo de los impuestos correspondientes.

**11)** Argumenta el partido político recurrente que la autoridad responsable transgrede los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 49, 49-A, 49-B y 68, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sostener que el hoy actor incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código electoral federal y 11.1 y 19.2 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, al haber presentado únicamente fotocopia de comprobantes de egresos por un monto de

\$1'511,326.05. A decir del ocursoante, tal resolución carece de sustento, toda vez que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable, sí presentó con los oficios de respuesta a sendos requerimientos CGAF/197/02 y CGAF/198/02, el original de la documentación comprobatoria respectiva, consistente en facturas que la autoridad responsable no analizó con exhaustividad. Por lo tanto, según externa el inconforme, carece de razón la resolución impugnada en cuanto a que tal documentación sólo se presentó en fotocopia. Además, agrega el actor, la autoridad responsable no tuvo en consideración las razones que le fueron expuestas en el sentido de que cierta documentación original se encontraba en "activo fijo" o "archivo fijo" (y aún así se le remitió, sin que la responsable hubiese realizado una correcta verificación de tal documentación); en tanto que, por otra parte, ciertas facturas originales aún se encontraban con el proveedor por no haberse cubierto totalmente su pago, anotándose en su registro de pólizas de diario como pasivos.

Finalmente, el instituto político apelante considera que la sanción impuesta violenta el artículo 22 constitucional por no ser proporcional a la supuesta falta cometida, máxime si, como lo refirió la autoridad responsable, no se podía presumir desviación de recursos, no se intentó ocultar información y no existió dolo o mala fe.

**12)** A decir del ahora inconforme, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 49, 49-A, 49-B y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al afirmarse que el actor incumplió con los artículos 8.3 y 10.2 del reglamento aplicable en la materia, al no haber presentado los recibos internos correspondientes a diversas transferencias efectuadas

por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político a sus comités ejecutivos estatales y a campañas locales. En tal sentido, alega el hoy apelante, contrariamente a lo considerado en la resolución impugnada, sí presentó con el oficio de respuesta a requerimiento CGAF/197/02 los recibos internos correspondientes a las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional a los comités ejecutivos estatales y a campañas locales del partido político actor, siendo que, a decir del recurrente, la autoridad responsable omitió analizar y valorar exhaustivamente tal documentación. Al efecto, el partido político ocursoante menciona que se envió a la responsable copia simple de todos y cada uno de los recibos de transferencia junto con su relación de “tipo, número, fecha, concepto e importe”, además de intentar explicar en el presente punto de agravio el mecanismo adoptado por el propio instituto político para llevar a cabo tales transferencias con transparencia.

**13)** Según sostiene el recurrente, la resolución impugnada viola los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 49, 49-A, 49-B y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que se localizaron gastos de campañas locales registrados como gastos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del partido político hoy actor. Al efecto, dice el ocursoante, tal aseveración de la autoridad responsable deriva de su falta de revisión exhaustiva de la documentación que se le exhibió, correspondiente al rubro de servicios personales (clasificados adecuadamente como gastos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional) y no a gastos de campañas locales como indebidamente los catalogó la responsable.

Al respecto, el actor precisa que los montos aludidos se encuentran integrados en tres grandes grupos: a) facturas de una empresa privada de televisión con motivo del VI Congreso Nacional del instituto político hoy enjuiciante, celebrado en la ciudad de Zacatecas; b) facturas de una empresa privada por concepto de publicidad del programa de reafiliación, y c) factura de una sociedad privada por concepto de elaboración del manual de identidad gráfica del programa de reafiliación. Por tanto, concluye el impetrante, resulta fehaciente que dichos gastos corresponden al Comité Ejecutivo Nacional y no a gastos de campañas locales, pues el hecho de que tales eventos hubiesen coincidido con las campañas celebradas en esa entidad, no significa que tales erogaciones se realizaran con motivo de ellas.

**14)** Finalmente, alega el partido político promovente que la autoridad responsable viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y objetividad, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sí presentó los kardex y notas de entrada y salida de almacén que supuestamente omitió exhibir ante la mencionada responsable. A decir del actor, tales documentales fueron debidamente presentadas ante la autoridad responsable, pues en tanto que unas ya obraban en poder de esta última al habersele reportado lo relativo a “tareas editoriales” (actividades específicas), otras le fueron entregadas como anexo número treinta del oficio de respuesta de requerimiento CGAF/197/02. Agregando que respecto de ciertas erogaciones no se requería la elaboración de kardex ni notas de entrada y salida, toda vez que correspondieron al proyecto o a la presentación de libros, y no a la producción de los mismos.

En todo caso, esgrime el recurrente, la autoridad responsable omitió realizar un análisis cierto y exhaustivo de la documentación que le fue entregada, lo cual se observa, según el ocurso, desde la recepción que hizo de la documentación presentada, al limitarse a anotar como acuse de recibo la frase manuscrita de “Documentación sujeta a revisión”, además de advertirse notoriamente la falta de fundamentación y motivación que deja al actor en estado de indefensión, pues la responsable se constrañe a afirmar que no se localizó la documentación de mérito, sin especificar las razones de su dicho.

Por lo expuesto, el impetrante concluye que no incumplió con el artículo 13.2 del reglamento de la materia, considerando, por otra parte, que la autoridad responsable sí violó el artículo 22 constitucional, al considerar que la sanción impuesta no es proporcional a la supuesta falta cometida, además de que la documentación requerida fue entregada en tiempo y forma, no se impidió la verificación de lo reportado, y no existe duda sobre el origen y destino final de los bienes que el partido político promovente maneja en su almacén.

Ahora bien, en virtud de que todas las sanciones que impugna el partido político actor se desprenden del desahogo del respectivo procedimiento de revisión de su informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil uno, y toda vez que en el agravio sintetizado bajo el numeral 2) precedente, el partido político actor plantea el incumplimiento de la autoridad responsable respecto de lo ordenado en los artículos 19.5 y 19.6 del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación*

*de sus Informes*, lo cual representa un aspecto central dentro de la presente controversia, por ser estos preceptos rectores del debido procedimiento en la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, garantes de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procederá, en primer lugar y por razón de método, a analizar el agravio mencionado, pues de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar el acto impugnado, en virtud de que la revisión efectuada por la autoridad responsable se encontraría viciada en cuanto a la debida observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

El agravio hecho valer por el partido político promovente en su escrito inicial de recurso de apelación, sintetizado bajo el numeral 2) anterior, es sustancialmente **fundado**, por las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación:

El partido político apelante esgrime centralmente, en el aludido punto de agravio, que la autoridad responsable no precisó el día y la hora en que se llevarían a cabo las distintas visitas de verificación, que los auditores comisionados no se identificaron ante los representantes del partido político (e incluso que a los trabajos de revisión acudieron diversas personas, además de las expresamente comisionadas, que tampoco se identificaron), y que la autoridad responsable omitió levantar el acta respectiva tanto al inicio como a la conclusión de la revisión de mérito.

A su vez, en su informe circunstanciado de treinta de agosto de dos mil dos, la autoridad responsable manifiesta sobre el particular, de manera expresa, lo siguiente:

...  
Por lo que respecta al agravio dos, el quejoso alega que la Comisión de Fiscalización omitió levantar las actas de inicio y

conclusión del procedimiento de auditoría y que los responsables de la revisión comisionados por el Secretario Técnico de la citada Comisión, nunca se identificaron debidamente y que fueron varias las personas (y no sólo las inicialmente designadas) las que acudieron a realizar las tareas de revisión. Añade que en el curso de la auditoría tampoco se precisó el día y la hora en que se efectuarían las revisiones. Con ello se duele de la violación a su garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, debe señalarse que es falso lo que el partido afirma, pues las actas en comento sí se levantaron, pero el Partido de la Revolución Democrática deliberadamente no las firmó. Ese acto contumaz del partido fue una acción unilateral que de ninguna manera puede ser imputable a la Comisión de Fiscalización, pues ésta se concretó a dar cumplimiento estricto a la norma sin que pudiera quedar en sus manos el hecho de que el partido quejoso no quisiera firmar, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Los trabajos de auditoría prosiguieron su curso normal sin la firma de las actas correspondientes por el Partido de la Revolución Democrática, pues ese hecho no podía impedir que la autoridad cumpliera con sus obligaciones legales.

El acta de inicio se levantó el día 5 de abril de 2002, ante la presencia del C. Víctor Hugo Romo Guerra, entonces Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, y del C. Israel Briones, uno de los delegados por ese partido para atender a la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones. Por parte de la Comisión de Fiscalización estuvieron presentes los Contadores Públicos José Luis Puente Canchola y Claudia de los Angeles Reyes Cortés.

En esa ocasión se hizo entrega de la mencionada acta al C. Víctor Hugo Romo Guerra, habiendo señalado que él se encargaría de recabar la firma del Dr. Pablo José Denis Valiente, entonces Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Días más tarde, el C. Israel Briones solicitó a la autoridad electoral que volviera a enviar el acta de inicio antes mencionada toda vez que la habían extraviado. La autoridad electoral, por su parte, remitió de nueva cuenta el acta correspondiente habiendo quedado a la espera de la entrega de la misma.

En una nueva visita, la autoridad electoral comunicó al nuevo Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Maestro José Ramón Zebadúa González, que no se había realizado la entrega del acta de inicio que con anterioridad se les había entregado. En ese momento, el Maestro Zebadúa llamó la atención a sus subordinados con respecto a semejante omisión. Estos le mostraron el acta que carecía de firmas de los representantes del partido y él se comprometió a entregarnos en breve el acta debidamente firmada.

Días después, vía telefónica, el C.P. Marcelo Arreola solicitó de nueva cuenta el acta de inicio señalando que él se haría cargo personalmente de recabar las firmas correspondientes. La

autoridad electoral, nuevamente, envió la multicitada acta, la cual nunca fue regresada a la autoridad electoral por el partido.

Por lo que respecta al acta de cierre, ésta se levantó el día 25 de junio de 2002, fecha en la cual se concluyeron los trabajos de revisión. El día 9 de julio de 2002 la autoridad electoral entregó al Partido de la Revolución Democrática, a través de C.P. Denya Flores Rendón, el acta de cierre con la finalidad de recabar las firmas de los representantes del partido.

El partido nunca regresó el acta de cierre debidamente firmada a pesar de que en varias ocasiones se les solicitó telefónicamente se sirvieran a entregarla.

Por otra parte, es falso que hayan sido varios los delegados por parte de la Secretaría Técnica los que estuvieron realizando los trabajos de auditoría. Tal y como lo señala el oficio número STCFRPAP/138/02, de fecha 5 de abril de 2002, los delegados fueron los Contadores Públicos José Luis Puente Canchola y Claudia de los Angeles Reyes Cortés. Estas personas siempre fueron reconocidas como delegados por el personal del partido, sin que nunca hubiera habido alguna reclamación o cuestionamiento acerca de su identidad. Cosa distinta es que dichos delegados hayan requerido el apoyo de otros funcionarios del Instituto Federal Electoral, quienes en todo momento quedaron subordinados a las órdenes de aquéllos. Cabe señalar que, respecto a este personal de apoyo tampoco hubo nunca algún tipo de reclamación.

Finalmente, en cuanto al argumento del partido apelante en el sentido de que no se señaló el día y la hora en que se realizarían las distintas visitas de verificación, cabe señalar que, según lo establece el artículo 19.4 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, los partidos pueden elegir, para la realización de los trabajos de revisión, entre dos alternativas: 1) que los trabajos se lleven a cabo en las oficinas del partido, o 2) que el partido lleve la documentación que va a ser revisada a las instalaciones del Instituto Federal Electoral.

Una vez que el partido elige entre las alternativas antes señaladas (en la especie, eligió que los trabajos de revisión se realizaran en sus oficinas), la autoridad se halla en posibilidades de realizar los trabajos de revisión durante todo el período legal correspondiente, quedando el partido obligado a atender los requerimientos de la autoridad electoral en todo momento dentro del plazo de ley. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento aplicable, los cuales señalan que la Comisión de Fiscalización contará con 60 días para revisar los Informes Anuales y que los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Cuando se levantó el acta correspondiente se acordó con el partido que el personal delegado de la Comisión de Fiscalización estaría trabajando en la revisión de la documentación en las instalaciones del partido durante todo el

período legal de la revisión, habiendo estado de acuerdo el partido con tal circunstancia. Por ello, es desconcertante que el quejoso argumente que se violaron sus garantías de seguridad jurídica al no haberse precisado los días y las horas de los trabajos de revisión cuando era consciente de que dichos trabajos se realizaría a lo largo de todo el período legal.

...

Así, como se anticipó en líneas anteriores, el punto a dilucidar consiste en determinar si la autoridad responsable incumplió o no con lo previsto en los artículos 19.5 y 19.6 del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, por lo que se hace pertinente su transcripción:

...

19.5 El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización informará a cada partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, y señalará día y hora para realizar la comparecencia en las oficinas del partido o bien para que se realice la entrega de la información en las oficinas de la Secretaría Técnica. **El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente ante los representantes de los partidos políticos.**

19.6 Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, los responsables de la revisión comisionados por el Secretario Técnico **y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión.**

...

De las anteriores disposiciones se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

- a) Que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, deberá informar a cada partido político los nombres de los auditores que llevarán a cabo la revisión documental y contable correspondiente;
- b) Que el mismo Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización deberá indicar el día y la hora en que tendrá verificativo la comparecencia de los auditores en las oficinas

del partido político sujeto a revisión, o bien, para que se realice la entrega de la información en las oficinas de la Secretaría Técnica;

c) Que del desarrollo de la verificación documental se deberá levantar un acta que firmarán, tanto a su inicio como a su conclusión, las personas comisionadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización responsables de la revisión, y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político auditado, y

d) Que ante la ausencia o negativa del responsable del órgano de finanzas del partido político, que impida la designación de testigos por parte del partido político, serán los responsables de la revisión quienes designen en ese momento a los mismos, a efecto de que firmen el acta correspondiente (al inicio y/o a la conclusión).

A partir de los hechos en el presente caso y del marco normativo de referencia, se desprende en primer lugar que la autoridad responsable, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envió al Oficial Mayor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el oficio número STCFRPAP/138/02, de primero de abril de dos mil dos, cuyo texto dice en lo conducente:

...

Por este conducto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, me permito comunicarle que el personal que se ha comisionado para realizar los trabajos de revisión a la documentación que ampara su Informe Anual de 2001, es el siguiente:

C.P. José Luis Puente Canchola

C.P. Claudia de los Angeles Reyes Cortés

Lo anterior, de acuerdo a la invitación que hace a la Comisión de Fiscalización para llevar a cabo la revisión a la

documentación soporte de su Informe Anual, en las oficinas de su partido político.

Por otra parte, agradeceré a usted gire sus apreciables instrucciones a fin de proporcionar al personal designado todas las facilidades que se requieran para el eficaz y oportuno desempeño de su comisión.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

De acuerdo con dicho documento, plenamente reconocido tanto por el partido político actor como por la autoridad responsable (cuya copia fotostática simple obra en el Cuaderno Accesorio número uno, del presente expediente), y al cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable se limitó a informar al partido político hoy recurrente los nombres de los auditores comisionados para llevar a cabo la verificación documental y contable correspondiente, sin que, por otra parte, hubiese señalado el día y la hora en que tendría lugar la comparecencia de éstos en las oficinas del partido político para tal fin, según lo prevé el citado artículo 19.5 reglamentario.

En efecto, no se desprende del oficio referido que la autoridad responsable hubiese señalado al hoy ocurrente el día y la hora en que se constituirían en las oficinas de este último los auditores que habrían de llevar a cabo la verificación documental y contable de mérito, incumpliendo con lo expresamente ordenado en el multicitado artículo 19.5 del reglamento. En tal sentido, carece de sustento lo argumentado por la autoridad responsable en cuanto a que, por el hecho de que el ahora actor optó porque los trabajos de revisión se realizaran en sus oficinas (en términos del artículo 19.4, en relación con los diversos 19.1 y 19.2, del mismo reglamento), se entendía que el partido político quedaba indefinidamente

obligado a permitir el acceso a todos los documentos originales durante todo el período legal de la revisión, además de que, prosigue la responsable, cuando se levantó el acta correspondiente se acordó con el partido que el personal delegado estaría trabajando en sus instalaciones durante todo el período legal de la revisión ya mencionado, razón por la cual, concluye la responsable, no era necesario informar al partido político sobre el día y la hora en que se llevarían a cabo las visitas de trabajo para realizar la multicitada verificación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que la autoridad responsable confunde los distintos requisitos que debe reunir (según la normativa establecida por el legislador y por ella misma) el procedimiento de revisión de los informes anuales de los partidos políticos y, más aún, interpreta indebidamente que la existencia de unos, suple, subsana o releva la observancia de otros, cuando en realidad se deben cumplimentar todos y cada uno de ellos. De esta manera, la autoridad responsable interpreta en forma equivocada que, por el hecho de que el hoy actor optó porque se realizara la revisión de su informe anual en sus oficinas, y porque la autoridad tiene en todo momento la facultad de solicitar la documentación atinente y el partido político la obligación de proporcionársela, ya no se hacía necesario cumplir con el requisito previsto en el artículo 19.5 del reglamento, en cuanto al deber de informar al partido político auditado el día y la hora en que se realizaría la comparecencia en sus oficinas. Tan no se contraponen ni excluyen dichos requisitos, que este último precepto, al aludir a la obligación de indicar día y hora, reconoce expresamente que el día y hora serán los señalados para que los auditores se constituyan en las oficinas del partido o para que se entregue la documentación en la Secretaría

Técnica de la Comisión. La importancia de ello radica en dar certeza y seguridad jurídica sobre la temporalidad de las actuaciones de la autoridad, acreditando, por ejemplo, la correcta aplicación de los plazos legales dentro de los cuales se llevaron a cabo los trabajos de verificación, la oportunidad o extemporaneidad con que el partido político auditado presentó determinada documentación, o bien, que los trabajos de revisión se desahogaron en días y horas hábiles.

Asimismo, por lo que expresa la responsable en el sentido de que cuando se levantó el acta correspondiente se acordó con el partido político que el personal delegado estaría trabajando durante todo el período legal de la revisión, se debe destacar en principio que, como se analizará más adelante, no existe constancia sobre el levantamiento de dicha “acta correspondiente” y, por ende, del supuesto acuerdo al que hace referencia la autoridad responsable, en tanto que, por otra parte, aún en el supuesto de que este acuerdo hubiese existido, se debe tener en consideración que las normas rectoras de los procedimientos de revisión de los informes anuales de los partidos políticos son de orden público y, por tanto, su estricto cumplimiento no puede dejarse al criterio o voluntad de sus destinatarios, y menos aún, tratándose de los actos de autoridad la cual se debe regir en todo momento por el estricto cumplimiento del principio de legalidad.

Finalmente, por lo que a este aspecto se refiere, no escapa a esta Sala Superior que el partido político enjuiciante endereza centralmente su alegación al hecho de que, reiteradamente y a lo largo de la revisión, la autoridad responsable no fue señalando los diferentes días y horas en que se desahogarían las distintas sesiones de verificación, situación que pudiera parecer infundada si se tiene en consideración que los trabajos

de revisión se desarrollan como unidad y en forma permanente dentro del plazo legal previsto para tal efecto. Sin embargo, según se ha analizado, resulta inconcuso concluir, a partir de lo ordenado en el multicitado artículo 19.5 reglamentario, que la autoridad electoral debió al menos señalar al partido político por auditar, el día y la hora en que comparecería a su oficina el personal encargado de la verificación, a efecto de iniciar con la debida formalidad y certeza jurídica los referidos trabajos. Requisito que en el caso bajo estudio omitió cumplir la autoridad responsable.

Por otra parte, no consta en autos que, como b ordena el último párrafo del citado artículo 19.5 del reglamento, los auditores comisionados se hubieren identificado adecuadamente ante los representantes del partido político hoy apelante.

Al respecto, cabe destacar que un requisito es que la autoridad electoral informe al partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la revisión (como lo hizo la autoridad responsable a través del oficio número STCFRPAP/138/02, de primero de abril de dos mil dos, transcrito en lo conducente líneas arriba), y otro requisito distinto lo constituye la obligación de que el personal comisionado se identifique adecuadamente ante los representantes del partido político a auditar (aspecto este último que la autoridad responsable omitió cumplir).

Esta Sala Superior observa que no es un hecho discutido el que la autoridad responsable haya informado al hoy impetrante los nombres de los auditores encargados de la verificación documental y contable, sin embargo, sí existe la formulación de agravio en cuanto a que el personal comisionado para realizar dichos trabajos de revisión omitió observar la obligación de identificarse adecuadamente ante los representantes del

instituto político apelante al momento de llevar a cabo tal comisión. Así, con independencia de que no obra constancia alguna que demuestre que dicha formalidad se cumplimentó, pues como se analizará posteriormente no existe acta en la que se hubiere hecho constar tal circunstancia, la propia autoridad responsable reconoce indirectamente en su informe circunstanciado que el personal comisionado no se identificó, en tanto que en ningún momento aduce que las personas comisionadas efectivamente se hubiesen identificado, como acto positivo a cargo de los visitantes, realizado ante los representantes del partido político, con el objeto de acreditar o comprobar que se trataba de las mismas personas que se comisionó, con datos específicos y personales que demostrasen la identidad entre los comparecientes y los funcionarios designados por la autoridad electoral para llevar a cabo los trabajos de verificación; en efecto, la responsable se concretó a indicar que los contadores públicos designados siempre fueron reconocidos como delegados por el personal del partido sin que jamás hubiera habido alguna reclamación o cuestionamiento acerca de su identidad, lo cual se traduce en un acto negativo y ajeno a los auditores comparecientes, que confirma la omisión del acto propio y positivo consistente en identificarse.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional federal considera que la misma obligación de identificarse es exigible a todo el personal que participe en el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, mas no únicamente respecto de las dos personas designadas en el oficio de mérito (como lo pretende la autoridad responsable), en virtud de que en todo caso existen las mismas razones tendentes a preservar las garantías de certeza y seguridad jurídica. En este sentido, tal y

como se desprende del texto del informe circunstanciado transcrito en lo conducente, la autoridad responsable admite expresamente que en dicha revisión documental y contable practicada al partido político apelante sí participaron, además de los contadores públicos José Luis Puente Canchola y Claudia de los Angeles Reyes Cortés, otros funcionarios del Instituto Federal Electoral que no se identificaron ante los representantes del citado instituto político, argumentando tan sólo que dicho personal de apoyo estuvo subordinado en todo momento a las órdenes de los contadores públicos indicados y que, al igual que lo ocurrido con estos últimos, tampoco hubo jamás respecto de ellos algún tipo de reclamación. Argumento que, como se ha considerado en líneas precedentes, constituye un acto negativo y ajeno a los visitadores que no los releva de su obligación de identificarse adecuadamente ante los representantes del partido político a auditar, en términos de lo expresamente ordenado en el citado artículo 19.5, último párrafo, del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, el cual alude, sin hacer distinción de cargo, puesto, nivel jerárquico, titularidad o responsabilidad en el desarrollo de la comisión, a “El personal comisionado...”, siendo obvio, por otra parte, que todo el personal del Instituto Federal Electoral que participó en la revisión del informe anual del partido político hoy actor debió estar comisionado para ello, aún los otros funcionarios que sirvieron de apoyo a los delegados, como lo señala la autoridad responsable.

Por otra parte, en cuanto a lo previsto en el artículo 19.6 del citado reglamento, relativo a la obligación de levantar un acta

debidamente firmada tanto al inicio como a la conclusión del desarrollo de la verificación documental y contable, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en dicho precepto, toda vez que, además de que interpreta erróneamente tal disposición, resultan inadmisibles las razones que expone en su informe circunstanciado para pretender justificar la ausencia de tan importante documentación.

Son inadmisibles los argumentos que sostiene la autoridad responsable para pretender justificar la ausencia de tales actas y, al mismo tiempo, pretender responsabilizar al partido político actor de su inexistencia, la cual reconoce indirectamente en su informe circunstanciado al intentar explicar, según su relato, que dichos instrumentos sí se levantaron. La autoridad administrativa electoral federal no puede sostener, como justificante de la ausencia de dicha documentación, que entregó a ciertas personas del partido político auditado, en varias ocasiones (pues el partido político supuestamente la habría extraviado o diferentes personas del partido se habrían hecho cargo de ella), el acta de inicio de los trabajos de verificación con el propósito de que éstas recabaran las firmas de los representantes del partido político. Asimismo, dicha responsable no puede argumentar que reiteradamente solicitó al partido político la devolución del acta debidamente firmada, y menos aún puede reconocer ni admitir que el partido político se negó a devolvérsela. De igual manera resulta inadmisibile que, habiendo ocurrido el precedente del incumplimiento del partido político de devolver firmada el acta de inicio, según lo expone la propia autoridad responsable, ésta hubiese entregado nuevamente al instituto político actor el acta de conclusión de los trabajos de revisión, con el mismo propósito de que se

recabaran las firmas de los representantes de aquél, con igual resultado, inaudito, de que no obstante las distintas solicitudes que la autoridad electoral hizo al partido político hoy actor para que devolviera dicha acta debidamente firmada, éste nunca le regresó tal documento.

En principio, esta Sala Superior observa una inadecuada interpretación y aplicación del aludido precepto reglamentario por parte de la autoridad responsable, que hace carecer de fundamento su proceder. En momento alguno el artículo 19.6 reglamentario prevé que las actas respectivas deberán ser firmadas por los representantes del partido político auditado y, menos aún, que ante la ausencia o negativa de designar testigos por parte del responsable de las finanzas del partido, se deba entregar el acta a cualquier persona que esté presente por parte del partido político para que ésta recabe las firmas de los representantes del partido político, tal como lo hizo indebidamente la autoridad responsable. El precepto bajo estudio es claro al ordenar que dichas actas, de inicio y conclusión, deberán ser firmadas por los responsables de la revisión comisionados por el Secretario Técnico y por dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en ausencia o ante la negativa de éste, por los dos testigos que al efecto designen los responsables de la revisión. Es decir, el acta respectiva deberá ser firmada no por los representantes del partido político, ni incluso por el responsable de su órgano de finanzas, sino por dos testigos designados por este último. Y aún más, ante la ausencia o negativa del responsable del órgano de finanzas del partido político, los mismos auditores responsables de la revisión designarán, en ese momento, a los dos testigos de asistencia que firmarán el acta. De donde, se reitera, resulta sin

fundamento el proceder de la autoridad electoral responsable al haber entregado las actas de referencia al partido político hoy actor para que éste, según su dicho, recabara la firma de sus representantes.

Además de ser inadmisibles los argumentos de la responsable en cuanto a que, si no hay tales actas, es porque el partido político deliberadamente no las quiso firmar, en un acto unilateral y ajeno a la Comisión de Fiscalización, la cual, dice la propia responsable, no estaba obligada a lo imposible (pues, según la lógica de la autoridad responsable, no habría podido obligar a firmar las actas al partido político auditado). Lo inadmisibile de tal argumento deriva de que, como ya se apuntó, no sólo ante la ausencia sino también ante la negativa del responsable del órgano de finanzas del partido político a designar a los dos testigos que firmen el acta, los auditores responsables de la revisión son quienes están obligados a designarlos en ese momento para que ahí mismo se perfeccione y formalice el multicitado documento.

Es obligación de la autoridad responsable cumplir puntualmente con todos y cada uno de los requisitos rectores del procedimiento de revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos y, por lo tanto, es su responsabilidad levantar y contar con las multicitadas actas de inicio y conclusión de los trabajos de verificación realizados por ella. De acuerdo con lo anterior, resulta igualmente inaceptable para esta Sala Superior que la autoridad electoral pretenda responsabilizar de la ausencia de tales documentos al partido político auditado y, más aún, que la misma autoridad responsable hubiese consentido el desacato en el que, según su propio relato, incurrió reiteradamente el partido político hoy recurrente, sin ejercer sus facultades de autoridad para corregir

tan notable contumacia y sin dejar constancia alguna de tal rebeldía, limitándose a decir, hasta ahora, que tales actas respecto de las cuales el partido político actor afirma que no se levantaron, sí fueron elaboradas, pero que se le entregaron al partido político hoy enjuiciante para que recabara ciertas firmas y éste nunca se las devolvió no obstante las múltiples solicitudes, personales y telefónicas, que se le formularon para ello.

Asimismo, esta Sala Superior advierte de la lectura de la copia certificada del *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2001. PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. SESION EXTRAORDINARIA: 9 DE AGOSTO DE 2002. ORDEN DEL DIA: PUNTO No. 8”* (consultable en el Cuaderno Accesorio número uno, del presente expediente), que la autoridad responsable únicamente alude al acta de inicio de los trabajos de revisión, a través de una frase aislada, insertada en la primera foja del mencionado documento, y que a la letra dice: *“...Se levantó acta de inicio de los trabajos el día 5 de abril de 2002.”*, sin que, por otra parte, y de manera alguna, se haga referencia a la formalidad correspondiente al acta de conclusión.

De igual manera, es de destacar también que ni en el citado dictamen ni en documento alguno, se hace la menor referencia o alusión al presunto caso extraordinario consistente en que, según manifiesta la autoridad responsable en el referido

informe circunstanciado, el partido político apelante se negó a firmar, extravió y/o retuvo, tan relevante documentación.

Las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad electoral, quien debe regir su conducta por el respeto irrestricto al principio de legalidad (máxime si la propia autoridad responsable fue quien estableció los lineamientos a seguir para la debida revisión de los informes). Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio, al trascender en la resolución impugnada.

La existencia de las actas de inicio y conclusión de los trabajos de revisión de informes, donde se contengan por escrito, entre otros aspectos, el objeto de la diligencia, el lugar, fecha y hora en que se realiza, los documentos materia de revisión, el nombre de las personas que en las mismas intervienen y los medios con los que se identifican, así como la firma de los responsables de la revisión y de los testigos de asistencia designados, ya sea por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión, constituye un requisito esencial para el debido procedimiento legal que debe observar la autoridad administrativa electoral, atendiendo al principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto. En ese tenor, al actualizarse en el caso bajo estudio las diferentes irregularidades que se han analizado, se hace evidente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad responsable incumplió con

requisitos esenciales que regulan el debido procedimiento para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y como tales, con fundamento en los artículos 41, fracción III, primer párrafo, en relación con el 16, párrafos octavo y undécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-B y 73, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.5 y 19.6 del *Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, garantizan los principios de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de indispensable observancia en un Estado constitucional democrático de derecho.

Por tanto, tal y como ya lo ha resuelto este órgano jurisdiccional federal al conocer sobre el incumplimiento de un diverso requisito esencial establecido para la debida revisión de los informes, previsto en el artículo 20.1 del mismo reglamento (SUP-RAP-055/2001), debe revocarse el acto impugnado, a efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento de revisión del informe anual de dos mil uno presentado por el Partido de la Revolución Democrática, subsanando las omisiones analizadas en la presente ejecutoria. Es decir, se deberá informar a dicho instituto político el día y la hora en que comparecerá el personal comisionado para llevar a cabo la verificación documental y contable; dicho personal se deberá identificar adecuadamente ante los representantes de ese partido político, y del desarrollo de la verificación documental levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, los responsables de la revisión comisionados por el Secretario Técnico y dos testigos

designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político o, en su ausencia o negativa, por los responsables de la revisión. Hecho lo anterior, deberá continuar con el correspondiente procedimiento y en su momento, en ejercicio de su competencia, deberá dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

Asimismo, en virtud de estar sustancialmente satisfecha la pretensión del partido político apelante de revocar la resolución impugnada y, con ello, propiciar la reposición del procedimiento de revisión de su informe anual correspondiente a dos mil uno, esta Sala Superior considera innecesario realizar el estudio de los demás puntos de agravio formulados por el mismo recurrente toda vez que a ningún efecto práctico conduciría sobre el sentido del fallo y, por el contrario, podría llevar a prejuzgar sobre diversos aspectos que serán materia de la nueva revisión documental y contable que lleve a cabo la autoridad responsable.

Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, al resultar sustancialmente fundado el agravio objeto de estudio que hizo valer el incoante en su escrito inicial de recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque, en términos del presente considerando y en relación con la parte impugnada por el partido político recurrente, la resolución CG160/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de nueve de agosto de dos mil dos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil uno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 2, 6, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 47 y 48, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente recurso de apelación, en términos del considerando segundo de esta resolución, respecto del dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas relativo a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y organizaciones políticas correspondiente al ejercicio dos mil uno.

**SEGUNDO.** Se revoca, en términos y para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia y respecto de lo impugnado por el Partido de la Revolución Democrática a través del presente recurso de apelación, la resolución CG160/2002, aprobada el nueve de agosto de dos mil dos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil uno.

**Notifíquese personalmente** al actor, en el domicilio ubicado en el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, Edificio A, Planta Baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, de la Ciudad de México, Distrito Federal; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General

